

CG272/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, DE “LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHOT-FM, “XEJA, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEJA-AM, “XHTZ, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTZ-FM, “ECO DE SOTAVENTO, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEU-AM, “RADIO XEPW, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XECOV-AM, “COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEPR-AM, “RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHTVR-FM, “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.”, Y “AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-VE/0332/2010, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el oficio número IEV/CG/263/II/2010, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, suscrito por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con el cual remite: 1. El escrito de fecha diecinueve de febrero de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

dos mil diez, suscrito por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; 2. Original del acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, por medio del cual se ordena remitir al Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el punto anterior.

Por cuanto hace al escrito suscrito por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

“[..]”

HECHOS

1. En fecha 15 de febrero del año 2009, fueron transmitidos en diversos horarios y estaciones de radio con cobertura en el estado de Veracruz, spots con duración de 13 a 30 segundos, los cuales se detallan a continuación:

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XHOT, La Máquina Tropical del Grupo Avanzado	97.7 Mhz,	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 10:56 hrs	13 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO."			

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XEU, La U de Veracruz de Grupo Pazos Radio	930 Khz	Ciudad de Veracruz, Veracruz	Aproximadamente a las 13:12 hrs; 13:34 hrs; y 13:38hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XEJA FORMULA XALAPA, GRUPO AVANRADIO	610AM	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 15:56 hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XHTZ DIGITAL 96, GRUPO AVANRADIO	96.9 FM	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 18:20 hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

Los anteriores hechos constituyen claramente formas de propaganda político electoral que pretenden disfrazarse como publicidad de un medio informativo y configuran un flagrante fraude a la ley que prohíbe a cualquier persona controlar ese tipo de propaganda.

La propaganda descrita, es a todas luces violatoria de las leyes en la materia pues constituye un acto de promoción ligado al apellido de una persona que es del conocimiento público que aspira a ser precandidato del PAN en el estado de Veracruz, y precisamente es a dicha persona a quien se alude en la página Web www.lanetajarocho.com.mx y todo ello se vincula a la circunstancia prevista en el código comicial local, de que en este mes de febrero darán inicio las precampañas en los diversos institutos políticos con registro en el estado, y por lo tanto dicha publicidad tiende a inducir al electorado hacia un actor político con posibilidad de participar en dichas precampañas.

Es evidente que quienes contrataron y quienes autorizaron la difusión de la propaganda en cuestión pretenden conceder a un aspirante a candidato a gobernador del Estado una ventaja indebida que resulta violatoria del derecho y contraria a al principio de equidad.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

El procedimiento aplicable a la tramitación de esta denuncia señala a la autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz, en el caso presente el Instituto Electoral Veracruzano, la atribución de presentar la denuncia correspondiente, según dispone el artículo 368 del COFIPE que a la letra dice:

- 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*

En tal virtud compete al Instituto Electoral Veracruzano presentar ante el Instituto Federal Electoral la denuncia correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR

Por otra parte, se actualiza en este caso, la necesidad de tomar medidas cautelares tendientes a impedir que se continúe difundiendo los mensajes objeto de esta denuncia que constituyen graves violaciones a las normas constitucionales y legales que prohíben la contratación de propaganda de esta índole.

Al respecto son aplicables los siguientes artículos del COFIPE:

*Artículo 52
(Se transcribe).*

*365, párrafo 4:
(Se transcribe).*

[...]

PRUEBAS

1. TÉCNICAS.-

1.1 La consistente en el archivo de cómputo que contiene la versión de dicho mensaje publicitario en donde se aprecia claramente la propaganda política que describe en este escrito. A tal efecto, adjunto el presente escrito las grabaciones que pudimos obtener de las referidas estaciones radiofónicas, en el entendido de que en su investigación, la autoridad federal deberá solicitar que se verifique a través de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

sistemas de monitoreo, los casos de otras estaciones de radio y televisión en las que pudiera haberse realizado una contratación similar.

1.2 *La consistente en la página Web www.lanetajarocho.com.mx a la que se puede acceder a través de Internet.*

2.- INSPECCIÓN Y FE.- *Consistente en una inspección y fe, que realice el Secretario del Consejo General o el servidor público que él designe, a fin de que dicho informe se anexe a esta queja y/o denuncia como prueba, misma que versará sobre lo siguiente:*

[...]

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- *Consistente en los informes que se sirva solicitar a cada unos de los medios de comunicación que a continuación enunciamos:*

a. *XHOT, La Máquina Tropical del Grupo Avanzado, frecuencia 97.7 Mhz, con domicilio en Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa, Veracruz.*

b. *XEU, la U de Veracruz de Grupo Pazos Radio, frecuencia 930 Khz, con domicilio calle Ocampo número 119, esquina Independencia, Edificio Pazos, Sexto piso, colonia Centro, Veracruz, Veracruz.*

c. *XEJA Formula Xalapa, Grupo Avanzado, frecuencia 610 AM, con domicilio en Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos, locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa Veracruz.*

d. *XHTZ DIGITAL, 96, Grupo Avanzado, frecuencia 96.9 FM, con domicilio Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos, locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa, Veracruz.*

[...]

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y las normas de derecho de la presente queja y/o denuncia.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Anexo al escrito de denuncia, se acompañó la siguiente probanza:

Disco compacto con dos archivos que contienen la siguiente información:

Pista 1, contenido:

- “- Por primera vez todo, todo lo que te interesa esta en netasjarochas.com.*
- Entérate porque con Yunes, viene lo mejor.*
- Descubre quien gobernara Veracruz este año.*
- Te decimos como obtener una dieta balanceada.*
- Los pronósticos de la selección para el mundial.*
- Y recibe los sujetos más (inaudible) más para ganarte la lotería.*
- Entérate de todo esto y más en netasjarocha.com.*
- A partir de marzo quince.”*

Pista 2, contenido:

- “- Por primera vez todo, todo lo que te interesa esta en netasjarochas.com.*
- Entérate porque con Yunes, viene lo mejor.*
- Descubre quien gobernara Veracruz este año.”*

II. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JLE-VE/0332/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y acordó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con los oficios de cuenta los cuales quedaron registrados con el número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la Base III del artículo 41 de la constitución federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en la difusión en radio de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*propaganda presuntamente de carácter electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, fuera de lo establecido por la legislación en materia electoral; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a la documentación remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día quince de febrero del presente año en las emisoras de radio XHOT, La Maquina Tropical; XEU, La U de Veracruz; XEJA, Formula Xalapa y XHTZ, Digital 96, todas del estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación:*

[...]

Al respecto es preciso señalar que el incoante en su escrito de denuncia hace referencia a que se realice el monitoreo de los spots aludidos en otras estaciones de radio y televisión en las que pudiera haberse realizado una contratación similar, sin embargo del análisis de las constancias que integran el expediente y del disco compacto que como prueba aportó a su escrito de denuncia, esta autoridad no advierte que aporte los elementos necesarios siquiera de carácter indiciario para ordenar una búsqueda en otros medios de comunicación que no sean los ya referidos, al no contar con circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan concluir que los mismos se hubieran transmitido a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*de la televisión o algún otra estación de radio, toda vez que los hechos que refiere el impetrante en su libelo, sólo hacen mención a que los promocionales de marras fueron difundido en las estaciones radiodifusoras ya señaladas, sin que se adviertan hechos relacionados con la difusión de los promocionales denunciados en televisión, por lo que esta autoridad únicamente se constreñirá a determinar lo conducente respecto de la propaganda referida presuntamente transmitida a través de la radio; máxime que de conformidad con el artículo 368, apartado 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso posee la carga de la prueba; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron siempre y cuando haya detectado que los mismos se hayan transmitido fuera de la pauta ordenada por esta autoridad; **c)** Asimismo, se solicita, realice un monitoreo de las emisoras señaladas con anterioridad con la finalidad de que informe si hasta el día de la fecha ha continuado la difusión de los spots de mérito, precisando en su caso las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, y las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **4)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el incoante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **5)** Certifíquese la información contenida en la página de Internet www.lanetajarocho.com.mx a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciéndose constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; y **6)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado por el promovente en su libelo; y **7)** Notifíquese en términos de ley.”*

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/399/2010, dirigido al licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue debidamente notificado el tres de marzo de dos mil diez.

IV. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral elaboró el acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido de la dirección electrónica www.lanetajarocho.com, con la cual se dio cumplimiento a lo solicitado por el licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA WWW.LANETAJAROCHA.COM.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veintiséis de febrero de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de esta institución, la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de certificar el portal de internet en el que a dicho del incoante se alude a la persona mencionada en los spots que denuncia.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web alojada en la dirección electrónica denominada <http://www.lanetajarochoa.com.mx>, a fin de verificar su contenido. Así mismo al introducir en el buscador Google la dirección electrónica referida se observa la leyenda “Lo sentimos. No se encontraron resultados de búsqueda para lanetajarochoa.com.mx. Verifique la ortografía de las palabras e inténtelo de nuevo.” Apareciendo un recuadro para teclear nuevamente la página de Internet buscada y al ingresarla y dar clic en buscar, aparece de nueva cuenta la misma pantalla en la que señala que no se encontraron los resultados de la búsqueda. Impresiones que se agregan a la presente como Anexo 1.-----

Posteriormente siendo las doce horas con veinte minutos al reiterar la búsqueda del portal en mención e ingresar la dirección de la página de Internet <http://www.lanetajarochoa.com.mx> se despliega una imagen de la que se advierte la siguiente leyenda: “Windows no encuentra ‘www.lanetajarochoa.com.mx’. Impresión que se agrega a la presente acta como anexo número 2.-----

Concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del presente expediente administrativo.”

V. El diecisiete de marzo del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, viendo el estado procesal que guardaban los presentes autos, ordenó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“SE ACUERDA: ÚNICO.- En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, gíresele el primer oficio recordatorio para que de inmediato remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del presente año.”

VI. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/628/2010, dirigido al licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue debidamente notificado el veintitrés de marzo del año en curso.

VII. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada mediante diverso de fecha veintiséis de febrero del presente año, en el que medularmente señala lo siguiente:

“[...]”

Como es de su conocimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto implementó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera, el sistema detecta los promocionales transmitidos para verificar el cumplimiento de las emisoras de radio y televisión.

Para lo anterior, es indispensable que el Instituto cuente con los materiales de audio o video que serán transmitidos en radio y televisión, para que una vez validados técnicamente por esta Dirección ejecutiva, se genere la huella acústica correspondiente y así el sistema cuente con los insumos para detectar las transmisiones de forma automática.

El monitoreo que nos solicita es relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir, no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no es posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante, en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encuentran debidamente acotados, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.

De esta forma, en respuesta a los incisos a) y c) hago de su conocimiento que del monitoreo realizado en las emisoras señaladas durante el periodo que abarca del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la siguiente tabla:

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
XALAPA	XHOT-FM	97.7 MHZ	10:54:11	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:11:05	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:36:49	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:43:30	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:54:48	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XEJA-AM	610 KHZ	15:56:10	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XHTZ-AM	96.6 MHZ	18:20:02	15/02/2010	30 SEG

Asimismo, se detectó la transmisión de los promocionales referidos en 4 emisoras que no fueron mencionadas en el escrito que por este medio se contesta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
POZA RICA	XEPW-AM	1200 KHZ	07:31:58	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XECOV-AM	790 KHZ	07:49:20	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XHTVR-FM	106.9 MHZ	08:27:40	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XEPR-AM	1020 KHZ	14:00:40	15/02/2010	30 SEG

[...]

Con relación al inciso b), hago de su conocimiento que como se mencionó anteriormente, los promocionales de mérito no fueron pautados por el Instituto, razón por la cual a continuación le proporciono el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron:

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHOT-FM	97.7 MHZ	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.		
XHTZ-AM	96.6 MHZ	XHTZ-FM, S.A.		
XEU-AM	930 KHZ	ECO DE SOTAVENTO, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Melchor Ocampo Núm. 119, 7° piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz
XEPW-AM	1200 KHZ	RADIO XEPW, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
XECOV-AM	790 KHZ	XECOV-AM, S.A. DE C.V.		
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPAÑIA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.		
XEPR-AM	1020 KHZ	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	Lic. Emilio Velasco Guzmán	Morelos Núm. 37, 3° piso, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

[...]"

VIII. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar;
SEGUNDO.- En virtud de que del contenido del oficio número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

DEPPP/STCRT/2111/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que los promocionales denunciados, cuyo contenido es el siguiente: "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"; no formaron parte del pautado aprobado por el Instituto Federal Electoral y notificado a las emisoras de radio con distintivos XHOT, La Máquina Tropical; XEU, La U de Veracruz; XEJA, Fórmula Xalapa y XHTZ, Digital 96, todas del estado de Veracruz, en las que fueron transmitidos dichos spots, requiérase a los representantes legales de las mismas, en los domicilios que al efecto se encuentran precisados en el oficio de cuenta, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad respecto de sus representadas lo siguiente: **A)** Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" o en su caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **B)** De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

TERCERO.- Asimismo y toda vez que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil diez, fueron transmitidos los promocionales denunciados en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, esta autoridad, atento a ello y con fundamento en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d), en uso de sus facultades de investigación ordena requerir a los representantes legales de tales emisoras a efecto de que proporcionen la siguiente información: **A)** Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" o en su caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **B)** De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

CUARTO.- *Con relación a la solicitud formulada por el Instituto Electoral Veracruzano, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en relación con los promocionales materia del presente procedimiento, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que su difusión ha cesado, tal y como se advierte de la información que hizo llegar a esta autoridad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se hace constar que los promocionales materia del presente procedimiento fueron difundidos únicamente el pasado quince de febrero del año en curso, consecuentemente, resulta improcedente solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral alguna medida tendente a cesar los efectos de un acto ya consumado. QUINTO.-* *Por otro lado, a efecto de la mejor integración del expediente citado al rubro, se ordena solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, para que se sirvan informar en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su legal notificación, si alguno de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, así como de la Junta antes referida, han recibido algún escrito de queja relacionada con el hecho denunciado primigeniamente por el Licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le solicita informe el tratamiento que procedió dar al referido recurso. SEXTO.-* *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

IX. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se giró el oficio número DJ-743/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a fin de que llevara a cabo diversas notificaciones.

X. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del presente año, con fecha veinticinco del mismo mes y año, se giraron los oficios números SCG/661/2010, SCG/662/2010, SCG/663/2010, SCG/664/2010, SCG/665/2010, SCG/672/2010 y SCG/673/2010,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, al representante legal de las concesionarias La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., al representante legal de la concesionaria Eco de Sotavento, S.A., al representante legal de las concesionarias Radio XEPW, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., al representante legal de la concesionaria Radio Tuxpan, S.A. de C.V., al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, respectivamente, todos suscritos por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/2261/2010, firmado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en que refiere lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/628/2010 mediante el cual realiza un primer recordatorio a fin de que le sea informado lo solicitado a través del oficio número SCG/399/2010.

Al respecto, hago de su conocimiento que a través del oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010 recibido en su oficina el 23 de marzo pasado, la Dirección Ejecutiva a mi cargo dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos en el oficio identificado con el oficio SCG/399/2010.”

XII. Con fecha seis de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JL-VE/0669/2010, suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remite los acuses de recibo de los oficios números DJ-743/2010, SCG/0661/2010, y SCG/0672/2010.

XIII. Asimismo, con misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número JLE-VE/0670/2010, de fecha cinco de abril de dos mil diez, suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual da contestación al oficio número SCG/0673/2010, en el cual le informa lo siguiente:

“Al acusarle formal recibo de su oficio SCG/0673/2010, recibido en esta Vocalía Ejecutiva el día de hoy a las 10:45 horas, le informo que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ha recibido queja alguna relacionada con la transmisión de los promocionales cuyo contenido se describe a continuación:

- 1) *'POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS, COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' Y,*
- 2) *'POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOC COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15.'*

XIV. Mediante oficio número IEV/SE/184/IV/2010, suscrito por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, recibido el ocho de abril de dos mil diez, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, informa lo siguiente:

"En atención a su oficio número SCG/0672/2010 de fecha 25 de marzo del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto en fecha 5 de abril del presente año, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, me permito informarle, respecto a lo solicitado en el punto quinto del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010: que hasta la fecha no se ha recibido en este Organismo Electoral, ni en ninguno de sus Órganos Desconcentrados, queja alguna relacionada '(...) con el hecho denunciado primigeniamente por licenciado Isai Erubiel Mendoza Hernández'."

XV. Por oficios números JL-VER/0703/10 y JL-VER/0704/10, ambos de fecha nueve de abril de dos mil diez, el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió los acuses de los oficios DJ-743/2010, SCG/0662/2010 y SCG/0663/2010.

XVI. Con fecha nueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Carlos Javier Ferraez Centeno, apoderado de las empresas denominadas "La Máquina Tropical, S.A.", "XEJA, S.A.", y "XHTZ-FM S.A.", a través del cual informa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“[...]

PRIMERO.- La contestación al inciso A), es sentido afirmativo de que se difundió el SPOTS indebidamente llamado promocional ‘POR PRIMERA VEZ TOODOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO’

‘POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15’.

Pero debe tomarse esta transmisión no como un promocional de partido político, precandidato o candidato, coalición, asociación, o agrupación alguna, ya que del contenido de este mensaje no se determina la injerencia de estos, o en su caso que se promueva el voto o la elección de un determinado partido o persona alguna, y sí fue contratado por una empresa privada determinada.

Es decir del contenido de dicha transmisión no se infiere o determina que se haya realizado con mis representadas con el ánimo de violar el Código Federal Electoral u ordenamiento legal alguno, ya que si bien es cierto, que las estaciones radiodifusoras son responsables de lo que transmitan, también lo es que estas no pueden prejuzgar que por el simple hecho de mencionar determinadas palabras, se presuponga que se realizó proselitismo político, ya que incurriríamos en convertir las estaciones radiodifusoras en jueces o autoridades, al emitir opiniones que la mayoría de las veces no tengan fundamento jurídico y limitaríamos la libre expresión a que todos tenemos derecho, toda vez que no basta la denuncia o el testimonio de una persona sea física o moral que se diga agraviado para incoar un procedimiento y llamar a otras personas a que expliquen lo que quisiéramos decir en su o sus expresiones a través de estos medios.

SEGUNDO.- Por lo que hace al inciso B), se manifiesta que los SPOTS fueron contratados por empresa ‘ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., como cliente y AVANRADIO JALAPA, S.A DE C.V., en su carácter

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

de comercializadora local y que representa a varias estaciones radiodifusoras en el estado como son las de mis representadas, por lo que se rinde la siguiente información:

CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN.

I.- CLIENTE: 'ESCENIKA PRODUCCIONES', S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CALLE RÍO EUFRATES 16 COL. CUAHUTEMOC, MÉXICO, D.F.

RFC: EPRO70328 P50

CONTACTO: BEATRIZ BAÑUELOS

COMERCIALIZADORA: AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.

DOMICILIO: PLAZA CRISTAL LOCALES 25-26 COL. ENCINAL XALAPA, VERACRUZ.

RFC: GAX830826 T49

II.- FECHA DEL CONTRATO: 9 DE FEBRERO DE 2009

III.- MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN

XEJA S.A	\$14,848.00
XHTZ-FM	\$14,848.00
XHOT-FM	\$14,848.00

C) Los SPOTS contratados se distribuyeron en las estaciones radiodifusoras siguientes:

LA MAQUINA TROPICAL, S.A. XHOT-FM

DÍAS: SIETE

NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL DÍA

XEJA, S.A. XEJA-AM

DÍAS: SIETE

NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL

XHTZ, S.A. XHTZ-FM

DÍAS: SIETE

NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL

D) Se acompañan al presente escrito:

1.- Los contratos de transmisión de los SPOTS y pauta de cada una de las estaciones radiodifusoras y que dieron origen a las transmisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

LA MAQUINA TROPICAL S.A. XHOT-FM

XEJA, S.A. XEJA-AM

XHTZ-FM S.A. XHTZ-FM

Los contratos que se tienen celebrados por parte de AVAN RADIO XALAPA, S.A. DE C.V. y las estaciones radiodifusoras, lo que origina la relación contractual.

3.- Cédula de Identificación Fiscal Escenika Producciones S.A. de C.V.

[...]

Anexo al escrito de referencia se adjuntó:

- Copia de los contratos números 0000006990TZ, 0000006990JA y 0000006990OT;
- Copia de las pautas de transmisión respectivas a cada una de las estaciones en las que se transmitieron; y
- Copia simple de los contratos celebrados entre empresas morales que representa y la empresa “Avan radio Jalapa, S.A. de C.V.”

XVII. Con fecha trece y quince de abril de dos mil diez, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dos escritos signados por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, el primero de ellos como apoderado de las concesionarias “RADIO XEPW, SOCIEDAD ANÓNIMA”, “COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA” Y “XECOV-AM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, y el segundo como apoderado del “RADIO TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, por medio de los cuales realiza diversas manifestaciones, mismas que medularmente refieren:

[...]

Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de mis mandantes, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y motivado en los términos del presente escrito, que sea hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y término de sus campañas electorales, documentales públicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente y razonable, pues para ello deben tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así poder informar lo que se precisa, pues no solo se puede investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, porque la investigación es imparcial, y aplica para ambos lados, y sin olvidar que es la fase en que se encuentra esta autoridad electoral, para determinar el conocimiento cierto de los hechos, el cual debe realizarse por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo dispone el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el requerimiento queda subjudice hasta en tanto, no se lleven a cabo por el Instituto Federal Electoral, las investigaciones, ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitadas por mis mandantes en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, y también lo correspondiente a la aplicación de los numerales que cita, por ende, también se solicita que se corra traslado con las ejecutorias de los recursos de apelación que refiere, pues si se mencionan, deben conocerse por mis mandantes los considerandos y resolutivos de las mismas, ya que si forman parte del requerimiento, deben ser conocidas por éstos, para rendir la información solicitada.

[...]

XVIII. Con fecha quince y diecinueve de abril de dos mil diez, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios números JL-VER/0716/10 y JL-VER/0744/10, por medio de los cuales remiten los acuses de los oficios números SCG/0664/2010 y SCG/0665/2010, respectivamente.

XIX. Con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/753/10, suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual adjunta el escrito firmado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de ECO DE SOTAVENTO, S.A., concesionaria de la estación de radio con distintivo XEU-AM, en el que refiere a esta autoridad medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

[...]

Como se hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha 22 de febrero del año en curso, con motivo de la interposición de parte de mi representada de la demanda de amparo y su ampliación en contra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, el cual fue radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número de expediente 579/2008, esa Autoridad Judicial Federal determinó conceder a mi representada la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.

El Amparo de referencia, a la fecha se encuentra radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito, razón por la cual, y hasta en tanto ese Supremo Tribunal no dicte resolución en el Amparo de merito, la Suspensión Definitiva otorgada a esta concesionaria seguirá surtiendo sus efectos.

En consecuencia de lo anterior, y visto el contenido del acuerdo de referencia, mi representada se encuentra impedida legalmente de cumplir lo ordenado en las pautas que remita ese H. Instituto Federal Electoral sin que esto implique alguna violación a las Leyes Electorales aplicables, hasta en tanto se resuelva en definitiva la constitucionalidad del Acto Reclamado, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]

XX. El veintinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos XI a XIX, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase por informado lo señalado en los oficios números JLE-VE/0670/2010 y IEV/SE/184/IV/2010, signados respectivamente por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Veracruzano, en el sentido de que no han recibido queja alguna relacionada con los hechos denunciados por el Licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández por la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*promocionales materia del presente procedimiento; **TERCERO.-** Toda vez que de la información remitida por el Licenciado Carlos Javier Ferráez Centeno, representante de las empresas La Máquina Tropical, S.A.; XEJA, S.A. y XHTZ-FM, se advierte que durante siete días fueron difundidos en dichas emisoras, los promocionales motivo de inconformidad del sumario en que se actúa, en virtud de la contratación entre la empresa denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", como cliente y "Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.", en su carácter de comercializadora de las citadas radiodifusoras, requiérase a la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V." a efecto de que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** El objeto de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento; **b)** A solicitud de qué persona física o moral realizó la contratación de los multialudidos promocionales con la comercializadora "Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V."; **c)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue proporcionado por la persona moral que representa, o bien, si su contenido fue una transmisión abierta por parte de "Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.", y **d)** Proporcione toda la documentación que acredite sus manifestaciones; **CUARTO.-** En relación con lo manifestado por el apoderado de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., respecto de las siguientes solicitudes: **a)** Se le corra traslado con la denuncia que dio origen al presente procedimiento a efecto de encontrarse en posibilidad de saber de qué se le acusa, quién lo acusa y porqué se le acusa, y **b)** Se le corra traslado con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las cuales se fundó el acuerdo emitido por el suscrito, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dígasele al promovente que por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso a) precedente **no ha lugar a acordar** de conformidad tales peticiones, toda vez que la solicitud de información que se efectuó al apoderado legal de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., se realizó en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad para allegarse de elementos necesarios previos a determinar la procedencia o no del inicio de un procedimiento especial sancionador, por tanto, al no haberse tratado de un emplazamiento sino de un requerimiento de información, esta autoridad no vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso en contra del apoderado legal en cita por no haberse corrido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

*traslado con las constancias que obran en autos, aspecto que en el momento procesal oportuno llevará a cabo esta autoridad en caso de así advertirlo; asimismo, por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso b) precedente, **no ha lugar a acordar** de conformidad su solicitud en cuanto a que se le corra traslado con las supracitadas ejecutorias del máximo órgano judicial electoral, toda vez que son sentencias en las que se funda la solicitud de información requerida por esta autoridad, las cuales son consultables al público a través de la página de Internet correspondiente al mencionado órgano electoral judicial, máxime que son aspectos de derecho, mismos que el suscrito no se encuentra obligado a proporcionar. **Ahora bien**, toda vez que en forma genérica el Licenciado J. Bernabé Vázquez Galván, se ciñe a realizar manifestaciones tendentes a desvirtuar una presunta imputación a sus representadas, ténganse las mismas por no realizadas, en virtud de que no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se le formuló. En consecuencia, gírese nuevo oficio al apoderado legal de las concesionarias en cita a efecto de que responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, apercibido de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Por otra parte**, al no existir impedimento legal alguno para ello, hágase entrega de los instrumentos notariales que como anexos adjuntó a los escritos presentados a esta autoridad el Licenciado J. Bernabé Vázquez Galván, mediante los cuales acredita su calidad como apoderado legal de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., previo cotejo que se realice de los mismos con las copias simples que proporcionó y razón que por su recibo obre en autos. **QUINTO.-** Finalmente respecto a lo manifestado por el representante legal de la emisora XEU-AM, Eco de Sotavento, en el sentido de que se encuentra impedido para cumplir con lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, toda vez que está pendiente por resolverse el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Veracruz dentro del expediente identificado con el número 579/2008, juicio de amparo, en el que le fue concedida la suspensión definitiva respecto del acto reclamado consistente en la no aplicación de diversos acuerdos, oficios y resoluciones del Instituto Federal Electoral; y dado que dicha suspensión obra en los archivos de esta autoridad, se ordena agregar copia certificada del oficio mediante el cual fue otorgada tal suspensión a las constancias del expediente en que se actúa, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

de analizar su alcance y determinar lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXI. Con fecha treinta de abril de dos mil diez, mediante oficios números SCG/0996/2010 y SCG/0997/2010, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, giró los oficios al apoderado legal de la empresa Escenika Producciones S.A. de C.V., y al licenciado Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de la concesionaria Radio XEPW, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, .S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionara de la emisora XHTVR-FM 106.9 Mhz en el estado de Veracruz, respectivamente, mismos que fueron notificados con fechas catorce y trece de mayo del presente año, respectivamente.

XXII. Asimismo, se integró a los autos del presente expediente copia certificada del oficio número 5043/2008-I, mediante el cual el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Veracruz, notificó a esta autoridad la resolución interlocutoria recaída al incidente de suspensión promovida dentro del Juicio de Garantías número 579/2008-I.

XXIII. Con doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio detallado en el punto anterior y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del presente sumario, copia certificada del oficio número 5043/2008-I, mediante el cual el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Veracruz, notificó a esta autoridad la resolución interlocutoria recaída al incidente de suspensión promovida dentro del Juicio de Garantías número 579/2008-I, y en la cual la autoridad federal determinó lo siguiente: “ÚNICO.- Por otra parte las autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Instituto Federal Electoral, Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, todos con sede en México, Distrito Federal, al rendir sus respectivos informes previos, aceptaron los actos que se les atribuyen. En relación a la suspensión definitiva que se solicita, enseguida se provee: De la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que la parte quejosa reclama la discusión, aprobación, promulgación, orden de publicación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*rúbrica del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en específico los artículos 49, 50, 51, 64, 66, 71, 72, 74, 76, 121 y 129 del citado código, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de amparo, se niega la suspensión definitiva, toda vez que dichos actos ya se llevaron a cabo, debe decirse que revisten el **carácter de consumados**, por lo que resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada al respecto, ya que lo contrario implicaría dar efectos restitutorios a la suspensión, lo cual es exclusivo de la sentencia que se emita al analizar el fondo de la cuestión principal. Lo anterior además con fundamento en la jurisprudencia 602, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice de 1995, tomo III, página 437, que dice: “LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo.” Por otro lado, respecto a los diversos actos de aplicación del referido código consistentes en: a) la emisión del **acuerdo JGE35/2008**, por el que se aprueba la pauta para la transmisión de los mensajes de la campaña institucional en las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde diversas entidades federativas fuera de procesos electorales; b) La emisión del **acuerdo ACRT/005/2008**, por el que se aprueban las pautas para la transmisión de los mensajes de veinte segundos a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en periodos no electorales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base tercera, apartado A, inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los canales de televisión y emisoras de radio que transmiten desde las entidades federativas de la República Mexicana; c) La emisión de los oficios **DEPPP/CRT/180/2008**, **DEPPP/CRT/181/2008**, **DEPPP/CTR/182/2008**, todos de fecha **ocho de mayo de dos mil ocho**, que contienen la pauta de transmisiones de los tiempos del Estado que le corresponden administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación; d) Los actos llevados a cabo por las autoridades auxiliares con motivo de dichos acuerdos y oficios; y, e) La entrega de los oficios descritos anteriormente. Es de considerarse que al encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que existe solicitud de parte agraviada, con la concesión de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, y que de ejecutarse los actos reclamados se causarían a los quejosos daños y perjuicios de difícil reparación, con apoyo además en el diverso 130 de la ley de la materia, además, con motivo de esa paralización, no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni tampoco se le*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*infiere un daño que de otra manera no resentiría, porque, en tanto se resuelve el juicio de garantías, las empresas radiodifusoras quejasas podrán contratar publicidad electoral con los partidos políticos, de la manera como lo venían haciendo, sin que se vea, de esta forma, limitada la difusión de su oferta electoral hacia los ciudadanos, por tanto, el suscrito Juez estima procedente **conceder la suspensión definitiva, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no sean constreñidos por parte de las autoridades responsables a la aplicación de la pauta de transmisiones de los tiempos del Estado que le corresponden administrar al Instituto Federal Electoral en los medios de comunicación.** La medida cautelar decretada, surte sus efectos sin necesidad de otorgar garantía, en virtud de que se considera suficiente la ya exhibida para que surtiera efectos la suspensión provisional concedida.”-----*

*Atento a lo anterior la autoridad federal determinó conceder a Radio Heroica, Sociedad Anónima (XHEV-AM), Radio Jarocha, Sociedad Anónima (XELL-AM), Radio Tipo, Sociedad Anónima (XHTS-FM) y **Eco de Sotavento, Sociedad Anónima (XEU-AM)** por conducto de su representante legal Fernando Pazos Gómez, la suspensión definitiva del acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el resultando primero, en términos del considerando segundo de esta interlocutoria.----*
SEGUNDO.- *Toda vez que del oficio de cuenta se advierte que la suspensión definitiva otorgada a las radiodifusoras promoventes, entre las que se encuentra **Eco de Sotavento concesionaria de la emisora XEU-AM**, lo fue para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, únicamente respecto de los actos reclamados en su demanda de garantías, consistentes en la emisión de los **acuerdos JGE35/2008 y ACRT/005/2008**; la emisión de los oficios DEPPP/CRT/180/2008, DEPPP/CRT/181/2008, DEPPP/CTR/182/2008, de fecha **ocho de mayo de dos mil ocho**, que contenían la pauta de transmisiones de los tiempos del Estado que le corresponden administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación; los actos llevados a cabo por las autoridades auxiliares con motivo de dichos acuerdos y oficios y la entrega de los oficios descritos anteriormente, es de hacerse notar que el requerimiento de información que le fue realizado al concesionario en mención mediante oficio número SCG/0663/2010, no guarda relación alguna con los actos reclamados que hace valer en su demanda de garantías y por los cuales le fue concedida la suspensión definitiva a que hemos hecho referencia, en virtud de que la solicitud de información realizada por esta autoridad versó sobre hechos distintos a la emisión de los acuerdos JGE35/2008 y ACRT/005/2008 y a los oficios DEPPP/CRT/180/2008, DEPPP/CRT/181/2008, DEPPP/CTR/182/2008; por tanto, el argumento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

que hace valer el representante legal de la concesionaria en mención, en su escrito de fecha nueve de abril de dos mil diez y recibido el día veintiuno del mismo mes y año, en el sentido de que se encuentra impedido para cumplir con lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que está pendiente por resolverse el recurso de revisión correspondiente al Juicio de Amparo número 579/2008, en el que le fue concedida la suspensión definitiva reseñada, no surte efectos para el requerimiento que le fue formulado, en tal virtud, gírese nuevo oficio al apoderado legal de la concesionaria en cita a efecto de que con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, en un plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, concretamente: **A)** Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" o en su caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez; **B)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **C)** De ser el caso precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **D)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito, y **E)** Acompañe las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento
TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho proceda.”*

XXIV. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, con misma fecha se giró el oficio número DJ-1168/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que llevara a cabo la notificación del oficio número SCG/1088/2010, dirigido al Representante Legal de la concesionaria Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la emisora XEU-AM 930 Khz., en el estado de Veracruz, y que fue debidamente notificado el diez de junio de dos mil diez.

XXV. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de la concesionaria “Radio XEPW, Sociedad Anónima”, “XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima”, y “Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable”, mediante el cual aduce primordialmente lo siguiente:

“[...]”

Merced a que se requiere nuevamente información sobre la presunta difusión de la propaganda en que descansa la denuncia y que se afirma se viola la Legislación Federal Electoral, en ese contexto, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la nueva petición de requerimiento de información, porque desde la fecha que se radicó la denuncia, 26 de febrero de 2010, al día de hoy, han transcurrido más de 40 días, plazo que tiene la autoridad electoral para la integración del presente asunto, por lo que ratifico a nombre de mis poderdantes, en todas y cada una de sus partes, el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010 de fecha 30 de abril de 2010.

[...]”

XXVI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por la C. Beatriz Bañuelos Fierro, representante legal de la empresa “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, mediante el cual realza diversas manifestaciones, mismas que en lo medular refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“Que en términos de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es sabido que para llevar a cabo un acto de molestia como el que se genera a mi representada derivado de la investigación que es realizada por dicha autoridad electoral dentro del expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010 donde se vincula a mi representada con la presunta contratación de spots en radio, dicho acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a razón de que mi representada conozca los hechos de manera clara y precisa donde se le vincula con la presunta comisión de una infracción en materia electoral, así como debe ser claro en los datos de quien denuncia con la finalidad de garantizar un debido desarrollo de proceso donde se respeten las garantías constitucionales y legales esenciales.

Puesto que si bien no se esta incoando un proceso sancionar en contra de mi representada, no existe la certeza legal sobre el grado de responsabilidad sobre la infracción, cuestión que es sabido la autoridad está obligada a proporcionar las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su requerimiento y de manera clara exponer el grado de responsabilidad y participación de mi representada, ya que en caso contrario se estaría viciando de origen el procedimiento que se sigue puesto que una de las partes se encontraría en desventaja en relación con el que denuncia y el resto de los implicados ya que en este momento se desconoce el grado de participación y de responsabilidad de mi representada, motivo suficiente para pedir se sirva informar de los hechos que motivan el acto de molestia que me es notificado.

Es de mencionar que al ordenar una diligencia sin hacer de conocimiento previo de este incoante los hechos y pruebas que lo motivan se convierte en un acto tendencioso y parcial ausente de la garantía de igualdad para las partes que en el intervengan....

[...]

Luego entonces al notificar y requerir información se está considerando a mi representada como probable responsable de una infracción, misma que se desconoce puesto que en el acuerdo y autos notificados a este impetrante no se refiere de manera clara fecha de recepción de la denuncia, nombre del denunciante, pruebas hechas valer por el denunciante, ni mucho menos el grado de responsabilidad y participación de mi representada ante tales hechos, por lo que al no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

tener conocimiento de dicha cuestión resulta inoperante la disposición legal en que pretende motivar su acto de molestia.

[...]

XXVII. El veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden identificados con los numerales XXV y XXVI, y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese la documentación de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse por hechas las manifestaciones que en los escritos referidos en el proemio del presente proveído fueron vertidas por el apoderado legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, así como por la representante legal de la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, para los efectos legales conducentes, sin que de las mismas se advierta que dichas personas morales den contestación a lo solicitado por esta autoridad, es decir, a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, en ejercicio de su facultad inquisitiva prevista en la normativa electoral, relacionados con la difusión y contratación de los promocionales motivo de inconformidad en el presente sumario, a efecto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda; consecuentemente: **TERCERO.-** Gírese nuevamente oficio a la representante legal de la persona moral “Escenika Producciones, S.A. de C.V.” a efecto de que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** El objeto de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento; **b)** A solicitud de qué persona física o moral realizó la contratación de los multialudidos promocionales con la comercializadora “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.”; **c)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue proporcionado por la persona moral que representa, o bien, si fue una transmisión abierta por parte de “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.”, y **d)** Proporcione toda la documentación que acredite sus manifestaciones, **apercibido** que para el caso de no aportar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la segunda vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Del mismo modo, gírese nuevamente oficio al apoderado legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído responda a lo solicitado mediante proveídos de fecha veinticuatro de marzo y doce de mayo de dos mil diez, **apercibido** que para el caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la tercera vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **QUINTO.-** Asimismo, para mejor proveer se ordena requerir al Representante Legal de Network Information Center México, S.C., persona moral encargada de la administración del nombre de dominio territorial .MX, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente, proporcione a esta autoridad lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o moral, que según sus registros, sea el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica "www.lanetajarochoa.com.mx", debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización; **b)** Informe la fecha de creación de ese portal, y en su caso, el día en el que el mismo dejó de estar activo en el ciberespacio; y **c)** Acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución, y **SEXTO.-** Una vez que consten los resultados de las actuaciones aludidas, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.*

XXVIII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se giró el oficio número DJ-1281/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que llevara a cabo la notificación del oficio SCG/1242/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, dirigido al representante legal de Network Information Center México, S.C.

XXIX. Asimismo, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió los oficios números SCG/1240/2010 y SCG/1241/2010, dirigidos al apoderado legal de la empresa Escenika Producciones S.A. de C.V., y al apoderado legal de la concesionarias Radio XEPW, S.A., XECOV-AM S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTVR-FM 106.9 Mhz del estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de misma fecha, los cuales fueron debidamente notificados el día ocho y nueve de junio de dos mil diez, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XXX. Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/1014/10, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió el oficio VE/0536/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz.

XXXI. Con fecha siete de junio de dos mil diez, se giró el oficio número DJ-1344/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual se solicita notifique el oficio SCG/1088/2010, dirigido al representante legal de la concesionaria Eco de Sotavento, S.A.

XXXII. Con fecha diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las concesionarias “Radio XEPW, Sociedad Anónima”, “XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima”, y “Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable”, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, mismas que en la parte que interesan aducen lo siguiente:

“[...]

En ese contexto, esta Autoridad Electoral, no puede obligar a mis poderdantes a que le infieran en cualquiera de los escritos antes citados, incluyendo éste, lo que pretende en la información que requiere, porque soslaya que la propia Autoridad Electoral autorizada para practicar los monitoreos, le indica que no se refiere a ninguna de sus pautas, y lo anterior es materia de prueba que corresponde acreditar a la denunciante, y con base en esos elementos establecer si ha lugar o no, a iniciar un procedimiento especial sancionador, y es precisamente en este en donde se forma la litis concluida la audiencia de ley, por lo tanto, se reitera que a contrario sensu tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad, incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral, los términos de la respuestas, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es a inicio de procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado a los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales correspondientes, amén de que se ratifican

íntegramente, para que en su caso, y toda vez que se anuncia un procedimiento especial sancionador, contrario a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el reunir elementos de juicio que la denunciante no aporta, determina una plena parcialidad con que actúa esta Autoridad Electoral, pues no se está estrictamente apegando a la normatividad aplicable al caso, pues de constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en forma expresa determinó que la solicitud de monitoreo era extemporánea y además que no se refería a ninguna pauta autorizada para tal efecto, aún así esta autoridad actúa con plena parcialidad, por lo que no se ciñe al principio de autonomía.

[...]

XXXIII. Con fecha diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por la C. Beatriz Bañuelos Fierro, en su carácter de representante legal de la empresa “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, a través del cual realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo conducente refieren lo siguiente:

[...]

Que si bien no se esta incoando un proceso sancionador en contra de mi representada, no existe la certeza legal sobre el grado de responsabilidad sobre la participación de la misma en tales actos, cuestión que es sabido la autoridad está obligada a proporcionar las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su requerimiento y de manera clara exponer el grado de responsabilidad y participación de mi representada, ya que de lo contrario se estará vulnerando lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que no basta el que se requiera a mi representada la información que motiva la presente basándose en un mero informe de un representante legal de tercera persona.

Así pues carece de motivación suficiente el requerimiento de información ya que éste se basa en el dicho de un tercero sobre la probable participación de la empresa, ya que como consta en su requerimiento la participación de mi representada se deduce a partir del informe que rinde de licenciado Carlos Javier Ferráez Centeno, representante de las empresas La Maquina Tropical, S.A.M; XEJA, S.A. y XHTZ-FM, donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

se vincula a mi representada en la celebración de un contrato con Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V. comercializadora de dichas radiodifusoras, coligiéndose de que se trata de distintas personas morales.

[...]

Como se muestra el área a su cargo está obligada a hacer del conocimiento del suscrito los hechos que se me imputan de manera clara donde se aprecien los hechos, consideraciones de derecho y pruebas que obren en el expediente para que llegado el momento procedimental (sic) oportuno se haga valer las excepciones de defensa, de derecho y las pruebas que se requieran, puesto que esta autoridad ha comenzado con diligencias partiendo de los hechos que se me imputan, basándose para ello en el informe de un tercero.

[...]

Así también el mencionar dentro de su oficio de fecha 30 de abril del año en curso que el requerimiento que le es formulado a mi representada encuentra su fundamento en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345 párrafo 1, inciso a), 362, párrafo 8, inciso d) y 365 párrafos 1, 3, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales que conceden la razón a este impetrante en el sentido de que para dar respuesta al requerimiento formulado se debe de conocer de los hechos que se imputan puesto que refieren el trámite de un procedimiento sancionador donde mi representada se encuentra involucrada a su decir.

Luego entonces al notificar y requerir información se está considerando a mi representada como probable responsable de una infracción, misma que se desconoce puesto que en el acuerdo y autos notificados a este impetrante no se refiriere de manera clara fecha de recepción de la denuncia, nombre del denunciante, pruebas hechas valer por el denunciante, ni mucho menos el grado de responsabilidad y participación de mi representada ante tales hechos, por lo que al no tener conocimiento de dicha cuestión resulta inoperante la disposición legal en que pretende motivar su acto de molestia.

[...]”

XXXIV. Con fecha once de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva un escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el ingeniero Oscar Alejandro Robles Garay, apoderado legal de “Network Information Center

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

México, S.C.”, por medio del cual ocurre a dar contestación al oficio número SCG/1242/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en el cual aduce lo siguiente:

[...]

En relación de dicha solicitud y derivado de la oportuna revisión en los registros de mi representada, le comento que hasta el día de hoy, 10 de junio de 2010, a las 15:41 horas, el nombre del dominio “lanetajarocho.com.mx” no ha sido registrado, por tal motivo me es imposible proporcionarle la información solicitada, puesto que no existe antecedente y/o información de que alguna vez el nombre de dominio en cuestión se haya registrado, asimismo le confirmo que actualmente dicho nombre de dominio se encuentra disponible para su registro.

Adicionalmente, y en relación al nombre de dominio “netasjarocho.com”, el cual se menciona en los spots transcritos en el oficio antes referido, le informo que representada no es la organización encargada de la administración del nombre de dominio (Top Level Domains TLD).COM.

[...]”

XXXV. Con fecha catorce de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio número VSJLENL/071/2010, de fecha diez del mismo mes y año, signado por el Vocal Secretario Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite los acuses de los oficios DJ-128/2010 y SCG/1242/2010.

XXXVI. Con fecha quince de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la empresa de Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

1.- En contestación al inciso marcado como A) del oficio que nos ocupa, informo que se transmitió solamente la segunda versión del mensaje descrito en ese inciso.

2.- Por lo que se refiere al inciso B), la difusión del mensaje fue por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

3.- *A fin de dar contestación al inciso C), me permito hacerlo de la siguiente manera:*

a) *La contratación de la difusión de los spots se llevó a cabo por medio de ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V, con domicilio en Río Eufrates 16, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06500.*

b) *La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*

c) *El pago total por la difusión de los mensajes de referencia fue de \$18,830.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).*

4.- *El número de spots que se difundieron fue de 70 mensajes, con una duración de 30 segundos cada uno, en el periodo del 10 al 15 de febrero de 2010, en la frecuencia 930 Khz., XEU-AM.*

5.- *Finalmente, me permito insistir en que mi representada en ejercicio de sus derechos de comercializar sus transmisiones, contrato con la empresa ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso de los radioescuchas a su página de internet "NETASJAROCHAS.COM", lo que de ninguna manera implica promoción de partidos Políticos o Candidatos a puestos de Elección Popular.*

La razón de nuestro dicho se sustenta en lo manifestado en este escrito y para acreditar lo señalado, me permito acompañar las bitácoras de transmisión de la estación XEU-AM, correspondiente a los días 9, 10, 11, 12, 13,14 y 15 de febrero de 2010, lo anterior para los efectos legales conducentes.

[...]"

XXXVII. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica, el oficio número JL-VER/1053/10, de fecha quince del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió al acuse del oficio número SCG/1088/2010.

XXXVIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en los resultandos que preceden y ordenó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, dentro del actual y de ser posible, remita la cédula fiscal correspondiente a las siguientes personas morales, concesionarios de las emisoras:

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHOT-FM	97.7 MHZ	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.		
XHTZ-AM	96.6 MHZ	XHTZ-FM, S.A.		
XEU-AM	930 KHZ	ECO DE SOTAVENTO, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Melchor Ocampo Núm. 119, 7º piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz
XEPW-AM	1200 KHZ	RADIO XEPW, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
XECOV-AM	790 KHZ	XECOV-AM, S.A. DE C.V.		
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.		
XEPR-AM	1020 KHZ	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	Lic. Emilio Velasco Guzmán	Morelos Núm. 37, 3º piso, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

Así como también de la persona moral denominada Escenika Producciones, S.A. de C.V. 2) Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”

XXXIX. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/1534/2010, de misma fecha, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información relacionada a diversas personas morales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XL. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/1119/10, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., en los mismos términos que en el referido en el resultando marcado con el número XXXVI de la presente resolución.

XLI. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en el punto anterior y ordenó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el escrito de cuanta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que de la información contenida en autos se advierte que la contratación de los promocionales motivo de inconformidad del sumario en que se actúa, fue realizada presuntamente entre la empresa denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.” como cliente y “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.” en su carácter de comercializadora de las radiodifusoras La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A. y XHTZ-FM, S.A., requiérase a la persona moral denominada “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.” a efecto de que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** El objeto de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento; **b)** A solicitud de qué persona física o moral realizó u ordenó la difusión de los multialudidos promocionales en las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM y XHTZ-FM, en el estado de Veracruz; **c)**Cuál fue el acto jurídico por el que se perfeccionó la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente requerimiento, asimismo, especifique cual fue el costo de los mismos, las estaciones en las cuales se iban a transmitir y el periodo de transmisión; **d)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por la persona moral que representa, o bien, si su contenido fue proporcionado por parte de “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, **e)** Proporcione el contenido completo de los promocionales contratados con su representada; y **f)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como contratos, facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **TERCERO.-** Asimismo, vista la contestación remitida por el apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., y con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, requiérasele para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, especifique lo siguiente: **a)** El acto jurídico por el cual se perfeccionó la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente requerimiento; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como contratos, facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XLII. A través de los oficios números **SCG/1763/2010** y **SCG/1764/2010**, de misma fecha, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal de Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V. y al representante legal de Eco de Sotavento, S.A., a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído de fecha veintiocho de junio del año en curso, mismos que fueron notificados con fecha cinco de julio del presente año.

XLIII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/5154/2010, de misma fecha, por el cual remite el oficio 103-05-2010-0566, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante diverso de fecha veintiuno del mismo mes y año.

XLIV. Con fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en el punto anterior y ordenó lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y anexos de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que de la información contenida en el oficio signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que por lo que respecta a las personas morales XEJA, S.A. y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., no fue localizado en la base de datos de dicha dependencia gubernamental información alguna relacionada con dichas empresas, por lo que solicitan se aporten elementos adicionales que permitan proporcionar la información requerida, en razón de lo anterior y con el fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, informe y requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo siguiente: **A)** Que en atención al oficio 103-05-2010-0566, se proporciona respecto a las personas morales XEJA, S.A. y Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., ambas del estado de Veracruz, los siguientes datos:*

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

Lo anterior, con la finalidad de que el área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en posibilidad de proporcionar la información que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, o en su caso, del ejercicio fiscal anterior, respecto de los concesionarios de radio referidos, en la cual consten cuando menos las cuentas y documentos por cobrar nacionales, las cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, utilidad fiscal, contribuciones a favor y otros activos circulantes. Del mismo modo proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de las personas referidas, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales.-----

B) *Remita la información que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior, correspondiente a las personas Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V., Miguel Ángel Yunes Linares y Escenika Producciones, S.A. de C.V., en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

XLV. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha seis de julio de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/1904/2010, de misma fecha, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información relacionada a diversas personas morales.

XLVI. Con fecha seis de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante de la empresa Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad mediante oficio número SCG/1763/2010, mismo que medularmente refiere lo siguiente:

“PRIMERO.- Con relación al inciso a), El objeto de la contratación fue netamente comercial, ya que como empresa que se dedica a la contratación de publicidad, para ser transmitida en estaciones radiodifusoras, debemos ser apolíticos.

SEGUNDO.- Con relación al inciso b), La solicitud de contratación de tiempo en radiodifusora, la solicita la empresa “ESCENIKA PRODUCCIONES”, S.A. de C.V., en el caso que nos ocupa la realizó para las estaciones de radiodifusión LA MAQUINA TROPICAL, S.A., XEJA, S.A. Y XHTZ-FM, S.A., concesionaria respectivamente de la estación radiodifusora XHOT-FM, XEJA-AM, y XHTZ-FM, con ubicación en la ciudad de JALAPA, VER., a las que nos une, una relación comercial.

Por lo que hace a la estación radiodifusora XEU-AM, se les manifiesta bajo protesta de decir verdad, QUE NO SE TIENE NINGUN TIPO DE INJERENCIA O NEGOCIACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO SE TIENE REPRESENTACIÓN COMERCIAL ANTE EL PÚBLICO EN GENERAL, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y MENOS AÚN CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD PARA SU TRANSMISIÓN EN ESA ESTACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

RADIODIFUSORA, QUE ESTA CONCESIONADA A PERSONAS AJENAS A ESTA EMPRESA, POR LO QUE SE DESCONOCE SI LA EMPRESA "ESCENIKA PRODUCCIONES", S.A. DE C.V., LA CONTRATO O SE TRANSMITIÓ.

Los datos de la empresa que contrato los anuncios comerciales son los siguientes:

CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.- CLIENTE: "ESCENIKA PRODUCCIONES", S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CALLE RIO EUFRATES 16 COL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.

RFC: EPR070328 P50

CONTACTO: BEATRIZ BAÑUELOS

TERCERO.- La contratación se realizó a través de una orden de transmisión o solicitud, contenida en los contratos de prestación de servicio que a continuación se mencionan:

XHTZ-FM contrato número 0000006990 TZ

XHOT-FM contrato número 0000006990 OT

XEJA-AM contrato número 0000006990 JA

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XHTZ-FM \$12,800.00 MAS IVA.

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XHOT-FM \$12,800.00 MAS IVA.

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XEJA-AM \$12,800.00 MAS IVA.

Se remite copia simple de los contratos de prestación de servicio números 0000006990 TZ, 0000006990 OT, y 0000006990 JA, todos de fecha nueve de febrero de 2010, relativo a las ordenes de transmisión "NETASJAROCHAS.COM".

Los SPOTS o anuncios comerciales, contratados se distribuyeron y transmitieron en los términos que se precisan en las ordenes de transmisión para cada una de las estaciones radiodifusoras, como se desprende de las copias simples que se acompañan al presente escrito.

Los SPOTS o anuncios comerciales contratados se distribuyeron en las estaciones radiodifusoras siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*LA MAQUINA TROPICAL, S.A. XHOT-FM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

*XEJA, S.A. XEJA-AM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

*XXTZ, S.A. XHTZ-FM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

CUARTO.- En respuesta al inciso d), se señala que los promocionales como ustedes lo denominan, fueron para su transmisión por la empresa “ESCENIKA PRODUCCIONES”, S.A. de C.V.

QUINTO.- Referente al inciso e), se acompaña al presente escrito, copia de la grabación del spot contratado.

SEXTO.- En respuesta al inciso f), se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la operación o la orden de transmisión se comprenden en las facturas que la empresa hace semestralmente a las radiodifusoras del grupo y que va cubriendo mensualmente mediante transferencias bancarias según la liquides que esta tenga.

[...]”

XLVII. Con fecha siete de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-VER/1192/10, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió los acuses de los oficios números DJ/1544/2010, SCG/1763/2010 y SCG/1763/2010.

XLVIII. Con fecha ocho de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1764/2010, mismo que medularmente refiere lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“[...]

- a) *No se llevó a cabo ningún tipo de acto jurídico, la transmisión se realizó por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM”.*
- b) *La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*
- c) *En contestación a este inciso, me permito exhibir copia de la factura de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., sociedad encargada de la comercialización de mensajes con la que se acredita la razón de mi dicho.*

[...]

XLIX. Con fecha nueve de julio de dos mil diez, se giró el oficio número DQ/125/2010, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso, a fin de que proporcionara el domicilio que tuviera registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, relativo al C. Miguel Ángel Yunes Linares.

L. Por lo que con misma fecha, el encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso, remitió el oficio número DC/SC/JM/1231/10, julio 09, 2010, por el cual proporcionaba el domicilio referente al C. Miguel Ángel Yunes Linares.

LI. Con fecha doce de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida con anterioridad y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y escritos de cuenta, así como los anexos que se acompañan, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., y al Lic. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante de la empresa Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V., desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; **TERCERO.-** Que la vía procedente para conocer de la presente queja es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, esta autoridad estima que la queja presentada por el Instituto Electoral Veracruzano y el Partido Revolucionario Institucional, debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que señala hacen referencia a la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; tal determinación se robustece si se atiende a lo previsto en el apartado D de la Base III, del Artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la citada Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley;

CUARTO.- Toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, especialmente del oficio IEV/CG/263/II/2010, suscrito por el C. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y del escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral referido, esta autoridad advierte la existencia de diversas irregularidades relacionadas con la difusión de dos promocionales en radio cuyo contenido es el siguiente: a) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO"; y b) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"; mismas que podrían transgredir la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo que se ordena **dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra de: A) Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, primer párrafo, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; B) La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A.,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4; 341, primer párrafo, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal; **C) Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; y **D) C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz**, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal; **QUINTO.-** Emplácese a las partes, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa. **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Jesús Enrique Castillo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Montes y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo, se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto;

OCTAVO.- Solicítese, por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, a los **Representantes Legales de Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto SEXTO que antecede, informen a esta autoridad lo siguiente: **a)** Tomando en consideración el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que su representada difundió el promocional "POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. Esta autoridad solicita informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **b)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

hecho referencia; **c)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y **d)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. Así mismo, se hace de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, la persona moral que representa será sujeta a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento; **NOVENO.-** De igual forma requiérase **al representante propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcione la siguiente información y constancias: **a)** Si tiene o celebró algún contrato para la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares o, en su caso, del instituto político que representa; **b)** Informe si con motivo de la propaganda electoral del partido político que representa, se contrató la transmisión de los spots radiofónicos "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", materia del presente procedimiento, a través de los cuales se hace alusión al C. Miguel Ángel Yunes Linares; **c)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

referencia; y **IV)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; **d)** Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida alusión a su entonces candidato a gobernador el C. Miguel Ángel Yunes Linares, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; **e)** En caso de ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el partido político al que representa ante tal hecho; y **f)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **DÉCIMO.- Requierase al representante legal de Escenika Producciones, S.A. de C.V.,** para que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente acuerdo, responda a los siguientes cuestionamientos: **a)** Informe si celebró algún contrato para la transmisión de los promocionales “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO” y “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”; con los concesionarios de las emisoras XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-AM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM, y XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz; **b)** Especifique el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos; **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como contratos, facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; **d)** Refiera el objeto de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento; **e)** Informe a solicitud de qué persona física o moral realizó la contratación de los multialudidos promocionales con los concesionarios de radio referidos; y **f)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue proporcionado por la persona moral que representa, o bien, si su contenido fue una transmisión abierta por parte de los concesionarios de las emisoras referidas, o en su caso, proporcione el nombre de la persona física o moral que elaboró el contenido de los promocionales materia del presente procedimiento. Así mismo, se hace de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, la persona moral que representa será sujeta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento; **UNDÉCIMO.- Requiérase al C. Miguel Ángel Yunes Linares**, para que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente acuerdo, responda a los siguientes cuestionamientos: **a)** Si ordenó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; **b)** Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello; **c)** Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; **d)** En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre en el material aludido, y **e)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; **DUODÉCIMO.-** Por otra parte, requiérase a los representantes legales de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, así como de **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, **Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.**, y al **C. Miguel Ángel Yunes Linares**, entonces **candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de las personas referidas, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione los Registros Federales de Contribuyentes de dichas personas, sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las cédulas fiscales de los mismos.

DECIMOTERCERO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, requiérase a los representantes legales de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, así como a **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, **Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.**, al **C. Miguel Ángel Yunes Linares**, entonces **candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz**, al **Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano** y al **Secretario Ejecutivo de dicho instituto local**, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, y en atención a la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al de la materia, proporcione a esta autoridad un número de fax y una dirección de correo electrónico, así como también deberá autorizar a las personas que considere pertinentes para recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal; para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

*emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"; y **DECIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

LII. Mediante los oficios del SCG/2052/2010 al SCG/2061/2010, todos de fecha doce de julio de dos mil diez, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, les fueron notificados los emplazamientos y citación para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior de la presente resolución, mismos que fueron notificados con fecha catorce y quince de julio del presente año.

LIII. Asimismo, mediante oficio SCG/2062/2010, de fecha doce de julio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autorizó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que en representación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada mediante proveído de misma fecha.

LIV. Con fecha catorce de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/5405/10 de misma fecha, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite el oficio 103-05-2010-0588, de fecha trece de julio del presente año, signado por la Licenciada Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual proporcionan los datos requeridos mediante diverso de fecha seis de julio de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

LV. Con fecha dieciséis de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JL-VER/1217/2010, de fecha doce del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite el oficio JD/VE/0684/10, de misma fecha, suscrito por el Lic. Alberto Almora Gómez, Vocal de Organización Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad federativa, al cual adjunta el escrito de fecha siete de julio del presente año, signado por el representante legal de Eco de Sotavento, S.A., escrito que ya ha sido referido en el resultando marcado con el número XLVIII, del presente fallo.

LVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio del año en curso, el día diecinueve de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2062/2010, DE FECHA DOCE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS: QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN REPRESENTACIÓN **DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, NI DEL C. LIC. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** EN LA PRESENTE ETAPA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN **EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTZ-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000024070222, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTA AUTORIDAD, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LAS **PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., XEJA, S.A., Y XHTZ-FM, S.A.**; ASIMISMO COMPARECE **EL C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEU-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 696556, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE **DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A.**; ASIMISMO COMPARECE **EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM; **COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM; Y **RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 508685, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS **RADIO XEPW, S.A.; COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., XECOV-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.**; ASIMISMO COMPARECE **EL C. JOSE BAÑUELOS FIERRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000140008580, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE **DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.; ASIMISMO COMPARECE EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO 0000024070222, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTA INSTITUCIÓN, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.; ASIMISMO COMPARECE EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 1508953, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, OTORORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. **JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., XEJA, S.A., Y XHTZ-FM, S.A.,** POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS, MISMO AL CUAL SE ADJUNTAN COPIAS SIMPLES DE LAS ESCRITURAS NÚMEROS 16002, 15999 Y 16000, TODAS DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, EXPEDIDAS ANTE EL LICENCIADO ISIDRO CORNELIO PÉREZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CATORCE DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE LAS CUALES EL C. **JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO,** ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTALES QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVEN AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LAS MISMAS OBREN EN AUTOS, DEL MISMO MODO ADJUNTA DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD RESPECTO DE SUS REPRESENTADAS; ESCRITO SIGNADO POR EL C. **FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID,** REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **ECO DE SOTAVENTO, S.A.,** POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

FORMULA SUS ALEGATOS, MISMO AL CUAL SE ADJUNTAN LA ESCRITURA NÚMERO 8423, DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EXPEDIDA ANTE EL LICENCIADO ALEJANDRO ROCHE ERRASQUIN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TREINTA DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE LA CUAL EL **C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO**, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS. DEL MISMO MODO ADJUNTA DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD RESPECTO DE SU REPRESENTADA; ESCRITO SIGNADO POR EL **C. J. BERNABÉ VAZQUEZ GALVÁN**, REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS, MISMO AL CUAL SE ADJUNTAN LAS ESCRITURAS NÚMEROS 27675, 27345, 31776 Y 27677, MEDIANTE LAS CUALES EL **C. J. BERNABÉ VAZQUEZ GALVÁN**, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LAS MISMAS OBREN EN AUTOS; POR PARTE DE LA PERSONA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., EL **C. JOSÉ BAÑUELOS FIERRO**, EXHIBE COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA NÚMERO 12657, DE FECHA DIECISÍES DE MARZO DE DOS MIL SIETE, MEDIANTE LA CUAL EL COMPARECIENTE ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMA QUE SE INTEGRA EN COPIA SIMPLE AL EXPEDIENTE; ESCRITO SIGNADO POR EL **C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO**, REPRESENTANTE DE LA PERSONA AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS, PERSONA AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL REFERIDA, MEDIANTE LA CUAL EL **C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO**, ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; TRES ESCRITOS SIGNADOS POR EL **C. EVERARDO ROJAS SORIANO**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL PRIMERO DE ELLOS POR EL QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, EL SEGUNDO, FORMULA SUS ALEGATOS Y EL TERCERO, POR EL CUAL AUTORIZA AL **C. LINO SALVADOR JIMENEZ LEÓN**, PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO SIGNADO POR EL **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS ALEGATOS, RECIBIDO EL DIECIOCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.-----
DEL MISMO MODO, SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL **C. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ**, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, JOSÉ BAÑUELOS FIERRO, FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID Y J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES **LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTZ-FM; **ECO DE SOTAVENTO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEU-AM; **RADIO XEPW, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM; **COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM; Y **RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ASIMISMO REQUIÉRASE A LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS AVANTRADIO JALAPA, S.A. DE C.V. Y ESCÉNKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SUS REPRESENTADAS. DEL MISMO MODO SE REQUIERE A LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA FINALIDAD DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA DEN DEBIDA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REFERIDOS SUS REPRESENTADAS SERÁN SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 345, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD, POR SER ENTREGADA DE FORMA INCOMPLETA, O EN SU CASO FUERA DEL PLAZO SEÑALADO PARA TALES EFECTOS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 345, PRIMER PÁRRAFO, INCISO A); 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES EL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. FERNANDO PAZOS GÓMEZ, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL ECO DE SOTAVENTO, S.A., A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO FUE RECIBIDO POR ESTA AUTORIDAD CON FECHA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, FECHA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LAS PARTES DENUNCIANTES** PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, NI DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA HECHA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y OTROS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ASIMISMO MANIFIESTO QUE DICHO DOCUMENTO CONTIENE ADEMÁS LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD POR AUTO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EL CUAL TAMBIÉN EN ESTE ACTO RATIFICO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHOT-FM; XEJA, S.A., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XEJA-AM; Y XHTZ-FM, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTZ-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA O DENUNCIA QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE REFIERE, ACOMPAÑANDO A ESTE ESCRITO LOS REQUERIMIENTOS QUE HACE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGAN POR CUMPLIDOS EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., XEJA, S.A., Y XHTZ-FM, S.A., PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEU-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON LA PERSONALIDAD QUE ME HA SIDO RECONOCIDA RATIFICO Y REPRODUZCO EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO, INSISTIENDO QUE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD DE CARÁCTER ELECTORAL, YA QUE LO ÚNICO QUE SE PROMOVIO FUE QUE EL AUDITORIO ENTRARA A LA PÁGINA "NETAS JAROCHAS" SIN QUE TUVIERA LA MISMA PROMOCIÓN ELECTORAL ALGUNA; TAMBIÉN SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EXHIBIENDO LA DOCUMENTACIÓN FISCAL Y ECONÓMICA QUE ME FUE REQUERIDA Y SE TENGA POR FORMULADOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA QUE REPRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA **PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A.**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL **C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM; **COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM; Y **RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES CONCURRO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CONSTANTE EN CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA TAMAÑO OFICIO, POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES INCLUYENDO OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, CAPÍTULO DE EXCEPCIONES QUE EN ESTE ACTO OPONGO LA DE SINE ACTIONI AGIS, QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE LISA Y LLANAMENTE SE DEJA LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE DENUNCIANTE, PRECISANDO DESDE LUEGO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS DIRECTAS Y COMO CONSECUENCIA A LAS INDIRECTAS QUE NUNCA ANUNCIA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE OBRAN EN SU PODER Y SIN EMBARGO PRETENDE ASIRSE DE LAS MISMAS CUANDO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL APORTA UN MONITOREO QUE DESDE LUEGO NO SE REFIERE A NINGÚN SPOT APROBADO POR LA MISMA AMÉN DE QUE ES INDUDABLE QUE DEBE SOBRESEERSE LA PRESENTE DENUNCIA PORQUE EXISTE YA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., XECOV-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.**, PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL **C. JOSÉ BAÑUELOS FIERRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.**, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADA AL CONTRATAR LOS PROMOCIONALES TUVO COMO OBJETO EL PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO, PUESTO QUE ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR GUSTAVO LOZANO CARBONEL PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

CONTRATACIÓN DE LOS SPOTS, ASÍ TAMBIÉN ES DE SEÑALAR QUE AL NO ESTAR PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE TENGAN POR FALSAS LAS IMPUTACIONES HECHAS A ESTA EMPRESA QUE REPRESENTO, PUESTO QUE ES NUGATORIO QUE SE HAYA VIOLADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TRES, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE LA DENUNCIA FORMULADA EN MI CONTRA. AHORA BIEN POR CUANTO HACE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTA AUTORIDAD RELATIVOS A QUE SE INFORME SI SE CELEBRÓ ALGÚN CONTRATO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO EN LAS EMISORAS YA REFERIDAS, ME PERMITO SEÑALAR QUE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL, EL CUAL FUE EL RESPONSABLE DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE GESTORÍA DE MI REPRESENTADA PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN CON LAS RADIODIFUSORAS SEÑALADAS, POR CUANTO HACE A QUE SE ESPECIFIQUE EL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES REFERIDOS ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA QUE FUE EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL QUIEN CONTRATÓ A ESTA EMPRESA PARA LLEVAR A CABO LA GESTORÍA ANTE LAS RADIODIFUSORAS ANTES SEÑALADAS, POR LO QUE ES DE SEÑALAR QUE DE MANERA VERBAL ESTA EMPRESA CONVINO CON EL CIUDADANO CARLOS JAVIER FERRÁEZ CENTENO QUIEN DIJO SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO AVANRADIO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE CONTROVERSIA Y ÉSTE A SU VEZ POR PETICIÓN DEL CLIENTE DE ESA EMPRESA, GUSTAVO LOZANO CARBONELL FUE EL QUE SE ENCARGÓ DE LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES EN LAS RADIODIFUSORAS ANTES MENCIONADAS. POR CUANTO HACE A QUE SE REFIERE EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA ESTA SÓLO SE LLEVÓ A CABO COMO UN ACTO DE GESTORÍA BRINDADA AL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL QUIEN CONTRATÓ A MI REPRESENTADA PARA TAL EFECTO HACIENDO MENCIÓN QUE ESTA EMPRESA EN NINGÚN MOMENTO TUVO POR OBJETO PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO O A CUALQUIER OTRO CIUDADANO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. POR OTRA PARTE, POR CUANTO HACE A QUE SE INFORME A SOLICITUD DE QUÉ PERSONA FÍSICA O MORAL SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE LOS MULTIALUDIDOS PROMOCIONALES CON LOS CONCESIONARIOS DE RADIO REFERIDOS ES DE SEÑALAR QUE MI REPRESENTADA FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL TAL Y COMO CONSTA EN UNA PETICIÓN POR ESCRITO QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO, POR LO QUE QUEDA DE MANIFIESTO QUE ESTA EMPRESA NO ES LA RESPONSABLE DE VIOLAR DE MANERA ALGUNA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO HACE A QUE SE INFORME SI EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES CONTRATADOS CON LAS EMISORAS YA SEÑALADAS FUE PROPORCIONADO POR LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTO ES DE SEÑALAR QUE EL PROMOCIONAL MOTIVO DE CONTROVERSIA FUE PROPORCIONADO A MI REPRESENTADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL, QUIEN ENTREGÓ UN DISCO COMPACTO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

CONTIENE LAS GRABACIONES DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE ESTA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO SE DESLINDA DE SER EL AUTOR INTELECTUAL O MATERIAL Y CREATIVO DE DICHS PROMOCIONALES. ASI PUES ESTA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO SE DESLINDA DE CUALQUIER AGRAVIO QUE SE HAYA CAUSADO CON LA GESTORÍA EFECTUADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES PUESTO QUE QUEDA DE MANIFIESTO QUE NO FUE RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL PRODUCTO, NI LA DIFUSIÓN DEL MISMO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.**, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL **C. JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO CONCURRO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO Y SE DA CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN EL OFICIO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y SE MANIFIESTA QUE ESTA EMPRESA NO ES CONCESIONARIA DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS, POR LO QUE ÚNICAMENTE REPRESENTA EN FORMA COMERCIAL A DICHS ESTACIONES DE RADIO, POR LO CUAL NO ESTÁ OBLIGADA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD QUE SE CONTRATA Y SE REMITE PARA SU TRANSMISIÓN O DIFUSIÓN A LAS ESTACIONES DE RADIO, ASÍ COMO TAMPOCO ES PERITO EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE DESCONOCE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES O EL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR LO QUE DESCONOCE SI LA PUBLICIDAD CONTRATADA ESTABA DENTRO DE ESE PERÍODO PUESTO QUE ES EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO QUIEN DEBERÁ MANIFESTAR ANTE ESTA AUTORIDAD LAS FECHAS DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS QUE LE DIERON A CONOCER O NOTIFICARON LEGALMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTERVINIERON EN LA CONTIENDA ELECTORAL VERACRUZANA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.**, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

AHORA BIEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, RESPECTO A LO RELACIONADO A SUS ARGUMENTACIONES A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LAS PARTES EN CUANTO A SU ALCANCE, CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDEN DARLE EN ESTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES Y DÍGASELES A LAS PARTES QUE COMPARECEN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, POR CUANTO HACE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCÉNKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., RELACIONADA CON QUE SE TENGA COMO FALSOS LOS HECHOS DENUNCIADOS TANTO POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO COMO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LO RELACIONADO CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE HACE VALER, DÍGASELE QUE LAS MISMAS SERÁN CONTESTADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PARA DAR RESOLUCIÓN AL PRESENTE SE EMITA.-----

DEL MISMO MODO SE TIENE POR RECIBIDA LA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, FIRMADO POR EL C. GUSTAVO LOZANO CARBONELL MISMO QUE FUE EXHIBIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CUAL SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN TENER POR REPRODUCIDOS LOS DISCOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, NI DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE CONTIENE LOS ALEGATOS DE ESTA PARTE PRESENTADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EN ESTA FECHA, ASIMISMO DESEO MANIFESTAR QUE EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO NO EXISTE NI SIQUIERA INDICIOS MUCHO MENOS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DENUNCIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO CUAL EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO PUDO SER RESPONSABLE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVAR LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE IMPUTAR A MI REPRESENTADO LA FIGURA JURÍDICA CONOCIDA COMO CULPA IN VIGILANDO Y EN TAL VIRTUD EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEBE SER DECLARADO POR ESTA AUTORIDAD COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., XEJA, S.A Y XHTZ-FM, S.A., QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PRESENTAR LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y/O DENUNCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE TENDRÍA QUE HABER DESECHADO DE PLANO CON LAS INFORMACIONES PROPORCIONADAS REFERENTES A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA www.lanetajarocho.com DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.-SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA CORRESPONDE A PROMOCIONALES QUE NO FUERON RECIBIDOS POR ESTE INSTITUTO, POR LO QUE SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO POR MIS REPRESENTADAS ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SE REPITE EN NINGÚN MOMENTO EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO NO SE HA PRONUNCIADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA DETERMINAR SI ESTOS PROMOCIONALES MAL LLAMADOS ASÍ CORRESPONDEN O ESTÁN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS PRECampañas DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V., XEJA, S.A., Y XHTZ-FM, S.A.,** PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ---

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ AL C. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEU-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO DE ALEGATOS DE NUESTRO ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO, INSISTIENDO QUE MI REPRESENTADA ÚNICAMENTE PROMOVIO EN SU EMISORA QUE EL AUDITORIO ACCEDIERA A LA PÁGINA DE INTERNET DENOMINADA NETAS JAROCHAS Y EN EL TEXTO DEL PROMOCIONAL NO SE INCLUYE REFERENCIA ALGUNA A PROMOCIÓN ELECTORAL, EN CONSECUENCIA SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL REQUERIMIENTO FORMULADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECO DE SOTAVENTO, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEU-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, -----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ **EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A.,** CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPW-AM; **COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.,** CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECOV-AM; Y **RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.,** CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHTVR-FM, TODAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUIEN **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE INSISTE EN VÍA DE ALEGAR EN QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO AGREGADO A LOS AUTOS EN DONDE EXPRESAMENTE SE MANIFIESTE QUÉ DÍA QUEDARON REGISTRADOS LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR PORQUE ES EN ESE MOMENTO CUANDO SE INICIA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, Y DE LO QUE SE DUELE EL DENUNCIANTE, ES DE UN SPOT QUE ES ANTERIOR A ESOS ACTOS POR LO QUE NO PRODUCE NINGÚN PERJUICIO A NINGÚN ASPECTO DE LO QUE PRECISA LA DENUNCIADA Y, POR OTRO LADO, HOY DÍA SE HA DIFUNDIDO EN TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL PAÍS QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RECIBIÓ EN LA RESIDENCIA OFICIAL A CADA UNO DE LOS GOBERNADORES ELECTOS Y POR LO TANTO, SI LA CONTIENDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ CONCLUYÓ, SE INSISTE EN QUE HAY UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y POR ENDE DEBE SOBRESERSE LA PRESENTE DENUNCIA PORQUE ESA CIRCUNSTANCIA DEBE SER ASIMILADA POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LO CONDUCTENTE EN LA LEY DE AMPARO QUE DESDE LUEGO TAMBIÉN ES FEDERAL Y SI EN ÉSTA SE DETERMINAN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA DE ELLAS Y DEBE SOBRESERSE POR LO ANTERIOR LA PRESENTE DENUNCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MANIFESTANDO DESDE LUEGO QUE SE RATIFICA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA EXHIBIDO POR EL SUSCRITO A NOMBRE DE MIS PODERDANTES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y ESTA AUTORIDAD DEBE HACER UN ESTRICTO ESTUDIO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE TODO LO EXPUESTO POR LAS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO XEPW, S.A., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A., XECOV-AM, S.A. DE C.V., Y RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.,** PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ AL **C. JOSÉ BAÑUELOS FIERRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.,** QUIEN **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE Y QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA MI REPRESENTADA NO FUE LA RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL MATERIAL DIFUNDIDO ASÍ TAMBIÉN DE NUEVA CUENTA SE REITERA QUE EN EL MISMO NO SE CONTIENE ALUSIÓN TENDIENTE A PROMOVER A PARTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO O CIUDADANO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR NI MUCHO MENOS SE SOLICITA EL VOTO O SE MENCIONA FECHA O ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL, ASIMISMO NO SE VIOLA CON ESTE ACTO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUESTO QUE COMO QUEDA DE MANIFIESTO ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR UN TERCERO PARA LLEVAR A CABO LAS GESTORÍAS ANTE LAS MULTICITADAS RADIODIFUSORAS. ASIMISMO SE OBJETA LOS HECHOS DONDE SE RELACIONA A MI REPRESENTADA PUESTO QUE DENTRO DE LAS PRUEBAS QUE HACE VALER EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO SE DESPRENDE CONSTANCIA O PRUEBA TÉCNICA DONDE OBRE LA INTERVENCIÓN DIRECTA DE MI REPRESENTADA ASÍ PUES EN VIRTUD DE LO INOPERANTE QUE RESULTA LAS AFIRMACIONES DE LOS QUE PROMUEVEN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBEN SER DESESTIMADAS LAS ACUSACIONES EN CONTRA DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO Y EN SU MOMENTO SE DETERMINE QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LOS HECHOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.**-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ AL **C. JUAN ILDEFONSO ORDÓÑEZ DE SANTIAGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.**, QUIEN **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** LA EMPRESA AVAN RADIO JALAPA EN SU CARÁCTER DE COMERCIALIZADORA DE TIEMPO DE QUE DISPONEN LAS ESTACIONES DE RADIO ÚNICAMENTE CONTRATÓ PUBLICIDAD PARA LA TRANSMISIÓN EN ÉSTAS, SIN QUE POR ELLO SEA RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y MÁXIME QUE DE DICHA PUBLICIDAD O PROMOCIONALES NO SE INFIERE QUE SE PROMOCIONE A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO O PERSONA ALGUNA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ ENTRAR AL ESTUDIO DEL CONTENIDO Y LA FECHA DE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA, Y EN SU MOMENTO OPORTUNO SOBRESEER LA PRESENTE QUEJA O DENUNCIA POR IMPROCEDENTE AL NO HABER APORTADO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA SU VALORACIÓN, POR LO QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO POR MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.**-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASIMISMO DÍGASELES A LAS PARTES QUE RESPECTO A SUS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CAUSELES DE IMPROCEDENCIA Y LAS EXPRESADAS CON RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS LAS MISMAS SERÁN CONTESTADAS EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO.-----

AHORA BIEN POR CUANTO HACE A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V. RELACIONADA CON QUE ESTA AUTORIDAD REQUIERA AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INICIO Y TÉRMINO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LOCAL, DÍGASELE QUE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES DE CARÁCTER DISPOSITIVO, SIN EMBARGO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN 5, 7 Y 11 DE DOS MIL NUEVE, SE HA ABIERTO LA POSIBILIDAD DE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO PUEDA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DE ASÍ CONSIDERARLO OPORTUNO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A HACERLO. BAJO ESTE CONTEXTO, LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO HA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CORRESPONDIENTE REALIZANDO LAS DILIGENCIAS QUE HA CONSIDERADO NECESARIAS Y ADECUADAS PARA LA DEBIDA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR TANTO, NO HA LUGAR A ACORDAD DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD. CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

LVII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, se presentaron los siguientes escritos:

- a) Escrito de fecha 19 de julio de dos mil diez, signado por el C. Juan Idelfonso Ordóñez de Santiago en representación de las empresas XEJA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

S.A., XHTZ-FM, S.A. y La MAQUINA TROPICAL, S.A., cuyo contenido es el siguiente:

“Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago, en representación de las empresas XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A. y LA MÁQUINA TROPICAL, S.A., personalidad que se acredita con los testimonios de poder que más adelante se detallan señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en plaza cristal local 26, Colonia Francisco Villa, Código Postal 91150 en la ciudad de Xalapa, Ver., señalando el correo electrónico, jbendimez@avanradia.com.mx, número telefónico de fax 012288140870 y autorizando a los señores licenciados José Luis Bendimez, Miguel Orozco Gómez y Hugo Moreno Miranda, para que las escuche y las reciba aún las de carácter personal comparezco y expongo:

En la empresa XEJA, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XEJA-AM, se acredita mi personalidad con el testimonio de poder número 15,999 de fecha 9 de septiembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., que en copia certificada y simple se presenta para que previo su cotejo se me devuelva la primera: En la empresa XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHTZ-FM, se acredita mi personalidad con el testimonio de poder número 16,000 de fecha 9 de septiembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Isidro Camello Pérez, titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., que en copia certificada y simple se presenta para que previo su cotejo se me devuelva la primera: En la empresa La Máquina Tropical, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHOT-FM, se acredita mi personalidad con el testimonio de poder número 16,002 de fecha 9 de septiembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., que en copia certificada y simple se presentan para que previo su cotejo se me devuelva la primera;

En contestación al emplazamiento que realiza esa Secretaría del Consejo General, mediante oficio SCG/2052/2010 de fecha 12 de julio de 2010, en calidad de argumentos de defensa, me permito manifestar los siguientes puntos de consideración:

El representante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz pretende hacer el trabajo de vigilancia y supervisión que solo es facultad de ese Instituto Federal Electoral, al presentar una QUEJA ADMINISTRATIVA y/o DENUNCIA ante el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la transmisión de dos SPOTS o anuncios comerciales de una página de Internet, fundamentada en una supuesta prueba que consiste en ‘el archivo de computo que contiene la versión de dichos mensajes’ y que claramente menciona que son las grabaciones que pudimos obtener de las referidas estaciones radiodifusoras, pero nunca menciona o asienta por que medios obtuvo esas grabaciones, si las realizaron ellos o encargaron a empresa o persona alguna que las realizara, y por el contrario sí pretende que la autoridad Federal Electoral por conducto del Secretario del Consejo General le perfeccione dicha probanza al dejarle la carga de la prueba, por lo que no se cumple con el Artículo 368 apartado 1 y 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el quejoso es quien posee la carga de la prueba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En ese orden de ideas. Esa Autoridad Electoral es la única autorizada para practicar los monitoreos y como ya indicó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTO CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA WWW.LANETAJAROCHA.COM de fecha 26 de febrero de 2010, informa que: NO SE ENCONTRÓ RESULTADOS EN LA BÚSQUEDA DE LA PÁGINA WEB así COM tampoco en el buscador denominado GOOGLE , por lo que se deduce que no existe dicha página de Internet, probanza que debería haber aportado el quejoso y al no hacerlo así se debería haber desechado la queja o denuncia intentada por el representante del partido revolucionario institucional, pero se insiste esa autoridad le suplió la queja y perfeccionó la prueba en perjuicio de mis representadas.

A mayor abundamiento de las actuaciones en el expediente que se contesta y comparece, se encuentra un escrito de contestación al oficio SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010 de fecha 10 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Óscar Alejandro Robles Garay, en su carácter de representante de NETWORK INFORMATION CENTER MEXICO, S.C., en el que informa al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, que en relación a dicha solicitud y derivado de la oportuna revisión de los registros de mi representada, le comento que hasta el día de hoy 10 de junio de 2010, a las 15:41 horas, el nombre de dominio 'lanetajarochoa.com.mx' no ha sido registrado por tal motivo, me es imposible proporcionarle la información solicitada, puesto que no existe antecedente y/o información de que alguna vez el nombre de dominio en cuestión se haya registrado, así mismo le confirmo que actualmente dicho nombre de dominio se encuentra disponible para su registro.

Adicionalmente, y en relación al nombre de dominio 'lanetajarochoa.com.mx', el cual se menciona en los spots transcritos en el oficio antes referido, le informo que mi representada no es la organización encargada de administración del nombre de dominio (TPO LEVEL DOMAINS TLD.COM).

Con respecto a los SPOTS o anuncios comerciales, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.- Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, con oficio DEPPP/STCRT/2111/2010, en respuesta al oficio SCG/399/2010, relacionado al expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010, manifiesta que el monitoreo que nos solicita es relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no es posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encuentran debidamente acotados, con la finalidad de colaborar con el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección instruyo al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Conducta que viene a reforzar nuestro dicho y argumento al mencionar que esa autoridad si realizó la suplencia de la queja y perfeccionamiento de la probanza ofrecida por el quejoso representante del partido revolucionario institucional y por lo tanto no actuó con la debida imparcialidad en los asuntos que se le presenten, beneficiando así indebidamente a dicho partido político.

De las actuaciones y manifestaciones de la Secretaria del Consejo General se deduce que los informes que requirió a mis representadas fueron tendenciosos y con el único objeto de suplir la queja y perfeccionar la prueba ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de denunciante, por que esa Autoridad Electoral deberá estarse en todo momento a lo dispuesto por el artículo 368 en su apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por que resulta que no lo acata y menos lo tienen en cuenta, pues tal ordenamiento o disposición legal, precisa en forma clara y diáfana, que la denuncia deberá y será desechada de plano si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que exige a la Secretaria analizar las denuncias para determinar su admisión y no suplir la queja, ni que, con el resultado de dicha suplencia en cualquier sentido ello incida para determinar su admisión, su desechamiento o sobreseimiento según corresponda, simplemente debe admitir o desechar la denuncia en el tiempo que para ese efecto le concede la ley.

Tocante a la investigación el numeral antes citado precisa que debe realizarse una investigación para determinar la existencia de probables faltas administrativas, que no guardan relación de causa a efecto con las concesionarias con trabajadores al servicio del Instituto Federal Electoral o de partidos políticos, merced a que a dichas concesionarias no se les pueda imputar ninguna falta administrativa, porque no actúan como autoridad, sino que su obligación es recibir los materiales de los spots publicitarios, las pautas y transmitirlos en la forma y términos que se determinan en la misma, y como consecuencia, de no hacerlo, incurrirán en una omisión que será sancionada mediante la interposición del procedimiento especial sancionador.

Tan es así la suplencia de la queja y la perfección de la probanza ofrecida por el denunciante que la Secretaría del Consejo General le corrige la plana al denunciante Partido Revolucionario Institucional que integra un nuevo elemento a los SPOTS o anuncios comerciales para poner en ellos el nombre del C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, cuando dichos anuncios solamente hacen alusión a una palabra 'YUNES', que primero esa Autoridad debió consultar en el Padrón Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, en el que por lógica elemental encontraremos infinidad de apellidos 'YUNES', por lo que no se puede afirmar sin caer en la parcialidad que exista un proselitismo electoral o que se derive esto de los anuncios comerciales o SPOTS contratados y transmitidos, ya que afirmaríamos que en primer lugar se trata de un apellido y que todas las personas que lo contengan en su nombre serán precandidatos de un determinado partido político para contender en las elecciones locales, lo que originaría un universo de posibilidades, que ninguna institución podría desentrañar para llegar a una sola persona de ese apellido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la autoridad en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento es contraria a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en relación con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis P./J. 144/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, de la que se desprende como debe regularse la función electoral a cargo de las autoridades electorales, desde luego, siempre sujetas a principios rectores de su ejercicio, bajo el principio de legalidad, que significa que las autoridades electorales deberán actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo: el de imparcialidad, que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, el de objetividad, que consiste en que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, y el de certeza, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la autoridad electoral está sujeta.

Si la autoridad electoral debe acatar el artículo 368 en su apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por qué no lo hace, pues tal disposición legal precisa que la denuncia será desechada de plano, si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas; por esa razón, tal vez la autoridad electoral insiste en que se manifieste en forma expresa si se ratifica o no la difusión del promocional que refiere, para suplirle así la queja al denunciante en cuanto a su ofrecimiento de pruebas de este, lo que quiere decir que no ofrece ninguna, pues de lo contrario no tendría porque requerirse a las concesionarias de estaciones radiodifusoras que rindan pruebas respecto de unos hechos en que se basa la denuncia, sobre los que no tienen conocimiento, por esa razón si está admitida la denuncia, el apartado 7 del artículo 367 precisa que se emplazará al denunciado, mas no precisa, que primero investigue la autoridad electoral, y después emplace para que concurra a la audiencia de pruebas y alegatos, si precisa dicho apartado que en el escrito de emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexo, y la autoridad electoral, solo atina a mencionar que al respecto se correrá traslado en caso de así advertirlo, dicho de otra manera, la autoridad electoral introduce elementos de forma al artículo 368 de la ley antes citada, que no precisa dicho numeral, pues con ellos se demuestra que no acata el principio de parcialidad.

De igual manera, debe precisarse que el artículo 27 en su apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determina que la Secretaría contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuestas de desechamiento, contando a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, y las constancias que forman el presente expediente, no contienen esa determinación, y tan es cierto lo anterior, que el 26 de febrero de 2010 se radica la denuncia, y el acuerdo de 29 de abril de 2010, refiere que se dicte el mismo con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, o sea, que la Secretaría no acata el apartado 2 del artículo 27 del reglamento antes citado, porque debe en el término de 5 días, contando a partir del día en que se reciba la denuncia, admitir o proponer el desechamiento de la misma, y se contabiliza que transcurrieron para la fase de investigación, mas de 49 días.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De lo anterior se colige, que la Secretaría al volver a solicitar información a las estaciones radiodifusoras, viola todos los numerales antes precitados, de las normatividad electoral, pues no acata los principios constitucionales a que se refiere la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, como son el de la legalidad, el de imparcialidad, el de objetividad y el de certeza, pues de acuerdo a las presunciones legales, pretende iniciar un procedimiento especial sancionador una vez que haya suplido la deficiencia de la queja del denunciante en lo tocante al ofrecimiento de pruebas, contando con una respuesta expresa de mis poderdantes, en el sentido de que aparezca por escrito si ratifica la difusión del promocional, y de paso seamos sancionados en el procedimiento especial sancionador correspondiente, sin embargo, ello solo quiere decir que la denuncia no contiene ninguna prueba, y sí no las contienen no debe admitirse la misma, porque ya se encuentra viciado el procedimiento, dada la parcialidad de la que se hace gala la autoridad electoral, al no resolver la procedencia en tiempo y forma de la denuncia.

Mis representadas han cumplimentado en todos y cada uno de los términos los informes solicitados por El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero este no se ha podido manifestar o no ha querido entrar al estudio del contenido de los SPOTS o anuncios comerciales y las fechas en que iniciaron los procedimientos internos en los partidos políticos para elegir candidatos a elección popular, resultados que son parte medular de la controversia planteada, ya que al no estar dentro de los periodos de precampaña, así fueran sin conceder que dichos anuncios sean promocionales para determinar que una persona sea elegida como candidato, se tendría que desechar de plano la QUEJA O DENUNCIA presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que como se repite se convirtió en supervisor y vigilante de los procesos internos de cada partido político, que amen de su afiliación y representación no le corre ni le para perjuicio, ya que como lo afirma esa autoridad Electoral al corregirle su queja o denuncia al ponerle nombre al anuncio 'MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES', se trata de una persona que intenta que su partido en este caso el de Acción Nacional, lo elija como su candidato a un puesto de elección popular, sin que esto le perjudique en modo alguno al representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL o a su persona o partido que representa, así como tampoco se repite aporta los elementos de prueba para que se tome en cuenta su denuncia o su queja, por lo que en dado caso serían los integrantes del Partido Acción Nacional, los que tendrían que solicitar la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para iniciar el procedimiento correspondiente y que como este lo afirma en su oficio número JLE-VE/0670/2010 de fecha 05 de abril de 2010 al acusarle formal recibo de su oficio SCG/0673/2010, le informa que no se ha recibido queja alguna relacionada con la transmisión de los promocionales materia de esta litis, y sí se desprende de la simple lectura de esta contestación o informe que: primero, asevera que no se ha recibido queja alguna, entonces de donde se deriva que haya hecho suya la queja o denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, segundo, como llegó a la conclusión de determinarlos o calificarlos como promocionales, tercero, derivado del anterior la fecha en que empezaron los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Por lo que se hace necesario que el Instituto Electoral Veracruzano informe la fecha de inicio de las campañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña de acuerdo a la fracción VI inciso a) del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que las precampañas electorales darán inicio la tercera semana de febrero del año de la elección y toman el día 15 de febrero de dos mil diez como inicio de la misma, sin embargo se olvida que los partidos políticos, independientemente de lo anterior, informaran el plazo de inicio y el término de las precampañas electorales, por lo que en el caso que nos ocupa se debe tomar en cuenta esta última situación y no la primera mencionada, por ello es de extrema importancia conocer el plazo de inicio de la precampaña, ya que en el expediente, no se acompaña documento alguno en que consten que los partidos políticos informaron el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales al Instituto Electoral Veracruzano, y este no rinde informe de la fecha de inicio de las precampañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña quedan sujetas a esa circunstancia.

El considerando diez del mismo, clarifica, que el día quince de febrero del dos mil diez, es un término fuera de precampaña y no engendra competencia alguna para conocer la denuncia al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por que el resolutivo 1 de dicho acuerdo determina que la duración máxima de las precampañas electorales se estará a lo dispuesto en el considerando 10 del acuerdo citado, y por lo tanto, si se menciona en el cuadro sinóptico del mismo, que el periodo de campañas electorales, corre del 13 de mayo al 30 de junio del dos mil diez, que la duración máxima de esta es de 49 días, y se precisa en forma expresa que la duración de la precampaña será hasta de 32 días, basta retrotraer éstos hasta el 15 de febrero del 2010, para justificar que no se trata de ningún spot, transmitido por concesionarios dentro de precampaña electoral, pues, debe computarse que si el 30 de junio 2010 termina la campaña e inicia el 13 de mayo del 2010 entre esas fechas debe realizarse la precampaña, contando 32 días para ella, así que deben restarse esos días a partir del 30 de junio del 2010, en forma regresiva, y sería 30 días de junio y los 2 últimos días de mayo, restan para los 49 días, 17 que son del 29 al 13 de mayo del 2010, por lo tanto, existen dos presunciones legales para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral en el conocimiento de la denuncia, como son el desconocimiento de la fecha exacta del plazo de inicio y término de las precampañas, informada por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y el propio acuerdo de este instituto, de fecha de diez de noviembre de nueve, y en especial, su Considerando 10 adminiculado, a su Resolutivo I.

Por esas circunstancias, se objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance que le otorga el licenciado Edmundo Jacobo Molina a dicha tabla, por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral, a que se refiere el apartado que antecede.

De igual manera se objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, los promocionales denunciados, y que se transcriben en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, y como consecuencia, no son materia de ningún requerimiento, porque se hacen por autoridad incompetente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

quien no considera que solo se menciona por la denunciante que se llevan a cabo dentro de actos de precampaña electoral,

El día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional del candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inicio el 11 de marzo de 2010, y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña. Tenemos que se trata de actos fuera de precampaña, y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, porque se presume que se inicia la precampaña la tercera semana del mes de febrero de 2010, lo cual resulta mentiroso, de conformidad con lo antes expuesto. Por lo tanto, solicito a nombre de mis mandantes, igualmente se gire al Instituto Electoral Veracruzano, sitio en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que se informe el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.

El monitoreo electoral se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo con las fechas y si tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de que ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que no se surten los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicables los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, por que resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja que resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de campaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto, los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, por que lo pretendidos spots no contienen el nombre de Miguel Ángel Yunes Linares.

De lo expuesto se colige, que no existen elementos de convicción para incoar ningún procedimiento sancionador, y menos el especial.

Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de las estaciones radiodifusoras que represento comercialmente, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y notificado en los términos de presente escrito, que sea hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y termino de sus campañas electorales, documentales publicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente razonable, pues para ello debe de tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así informar lo que se precisa, pues no solo se puede así poder investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, por que la investigación es imparcial, y aplica para ambos lados, sin olvidar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

que es la fase de determinar por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa u exhaustiva, como lo dispone el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el requerimiento queda subjudice hasta en tanto, no se lleven a cabo por el Instituto Federal Electoral, las investigaciones, ante el Instituto Electoral Veracruzano, solicitadas por mis mandantes en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, y también lo correspondiente a la aplicación de los numerales que cita, por ende, también se solicita que se corra traslado con las ejecutorias de los recursos de apelación que refiere, pues si se mencionan, deben conocerse por mis mandantes los considerados y resolutive de las mismas, ya que si forman parte del requerimiento, deben ser conocidas por éstos, para rendir la información solicitada.

[...]

- b)** Escrito de fecha 19 de Julio de dos mil diez, signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid Apoderado Legal de Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM, cuyo contenido es el siguiente:

“FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, en mi carácter de apoderado legal de ECO DE SOTAVENTO, S.A., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEU-AM, que opera en Veracruz, Veracruz, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la poder notarial que se acompaña al presente escrito como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, con número telefónico y fax 55989198, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmin Grisel Campuzano Mena y Ernesto Contreras Lamadrid, respetuosamente comparezco a exponer:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la supuesta difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por persona distinta a este Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Respecto a las supuestas violaciones que alude ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, se menciona que esta parte viola lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

‘Artículo 49.- SE TRANSCRIBE’

El artículo que se invoca establece que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo cual no es aplicable a mi representada, debido a que la contratación realizada del mensaje materia del presente procedimiento, versa a invitar al auditorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

radioescucha a ingresar a la página de internet denominada 'NETASJAROCHAS.COM', y no como propaganda electoral como indebidamente pretenden hacer valer las denunciantes.

Es claro que mi representada al transmitir el mensaje materia de la presente instancia, contrata la propaganda de una página de internet y de ninguna manera para hacer promoción de carácter político electoral, circunstancia que se puede apreciar del propio contenido del mensaje, situación que deja ver que mi representada en ningún momento infringe lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 de la Legislación Electoral.

Inclusive, puede verse de la transcripción del mensaje difundido, que se hace en el oficio que se contesta, que no existe ninguna promoción a fin de que se vote en favor de determinada persona, simplemente se invita a entrar a la página de internet.

En consecuencia, esta parte que represento no viola la legislación Electoral como pretenden hacer valer las denunciantes.

2.- A fin de esclarecer ante esta Autoridad Electoral lo manifestado anteriormente, me permito transcribir lo establecido en el artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone lo siguiente:

'Artículo 228.- SE TRANSCRIBE'

Del precepto legal citado, se observa lo que ese Instituto define como propaganda electoral, siendo completamente ajeno a lo acontecido en el caso que nos ocupa por las siguientes razones:

- a) Esta emisora no difunde propaganda electoral de ninguna de las formas descritas, solamente pretende que el radioescucha ingrese a la página de internet 'NETASJAROCHAS.COM'.
- b) El precepto legal mencionado, se refiere a la promoción que puedan hacer los Partidos Políticos o sus simpatizantes, por lo cual, no encuadra en el caso concreto que nos ocupa.

Manifiesto que del contenido del mensaje de referencia, no se observa que tenga contenido con carácter de propaganda con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas o de influir en el público en sus preferencias sobre algún candidato a puesto de elección popular, reiterando que la finalidad de dicho mensaje es que el radioescucha ingrese a la página de internet 'NETASJAROCHAS.COM'.

3.- La Ley Federal de Radio y Televisión establece claramente que los concesionarios de radio, como en el caso lo es mi representada, tienen el derecho de transmitir propaganda comercial en sus emisiones como lo es la invitación de entrar a la página de internet denominada 'NETASJAROCHAS.COM', por ello y por no promocionar propaganda electoral alguna, no se actualiza ni es aplicable lo dispuesto en el artículo 341 primer párrafo, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

4.- *Mi representada en ningún momento con la transmisión del mensaje de referencia transgrede el artículo 350 fracción 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece expresamente:*

'Artículo 350.- SE TRANSCRIBE'

No se actualiza en el caso que nos ocupa por parte del concesionario la conducta establecida en el Artículo 350 del COFIPE, toda vez que el mensaje materia del procedimiento no implica la difusión de propaganda política o electoral, sino simplemente la invitación a ingresar a la página de internet denominada NETASJAROCHAS.COM'.

5.- *Hago del conocimiento de este Instituto que con motivo de la interposición de parte de mi representada de la demanda de amparo y su ampliación en contra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, el cual fue radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número de expediente 579/2008, esa Autoridad Judicial Federal determinó conceder a mi representada la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado.*

El Amparo de referencia, a la fecha se encuentra radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la Sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito, razón por la cual, y hasta en tanto ese Supremo Tribunal no dicte resolución en el Amparo de merito, la Suspensión Definitiva otorgada a esta concesionaria seguirá surtiendo sus efectos, lo anterior, se hace de su conocimiento, para todos los efectos legales a que haya lugar.

A fin de dar contestación al requerimiento formulado en el oficio de emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, me permito exhibir la declaración de impuesto correspondiente al año 2009, así como la Cédula de identificación Fiscal que contiene el domicilio Fiscal de mi representada.

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente SCG/PE/PAN/CG/029/2010 formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- *Como se desprende de lo manifestado en la contestación al Procedimiento Especial Sancionador, resulta completamente claro que esta parte que represento al transmitir el mensaje materia de la presente instancia, promueve el ingreso a una página de internet y de ninguna manera pretende hacer promoción de propaganda de tipo electoral, como indebidamente hacen valer las denunciantes, circunstancia que se aprecia del propio contenido del spot difundido, situación que deja ver que esta parte en ningún momento infringe lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 de la Legislación Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

2.- Como se desprende del artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley define lo que se entiende por Propaganda Electoral, situación que no se actualiza en el caso concreto, debido que a que del contenido del mensaje se promociona únicamente el ingreso a una página de internet y de ninguna manera pretende hacer promoción de propaganda de tipo electoral, como indebidamente hacen valer las denunciadas.

3.- Como lo dispone la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios de radio como lo es mi representada, tienen el derecho de transmitir propaganda comercial en sus emisiones sin que por ello tenga que ser mi representada sujeto de responsabilidad por la transmisión del mensaje en el que se invita a entrar a la página de internet denominada 'NETASJAROCHAS.COM', situación que deberá ser considerada al no actualizarse ni ser aplicable lo dispuesto en el artículo 341 primer párrafo, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el que se pretende fundar dicho procedimiento.

4.- Por otra parte, manifiesto que en el caso concreto, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 350 fracción 1, inciso b) del citado Código ya que el mensaje materia del procedimiento no implica la difusión de propaganda política o electoral, sino simplemente la invitación a ingresar a la página de internet denominada 'NETASJAROCHAS.COM'.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que constan en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humano, en todo lo que resulte favorable a los intereses de mi representada.
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, dando contestación al procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los alegatos y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las supuestas violaciones que se atribuyen a mi representada, dejando sin efectos el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- c) Escrito de fecha 19 de julio de dos mil diez, suscrito por J. Bernabé Vázquez Galván, Apoderado de las Concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, Sociedad Anónima De Capital Variable, Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima, y Radio Tuxpan, Sociedad Anónima De Capital Variable, presentó un escrito cuyo contenido es el siguiente:

“J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, en mi carácter de apoderado de las concesionarias RADIO XEPW, SOCIEDAD ANÓNIMA, XECOV-AM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMPAÑÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, y RADIO TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con distintivo de llamada XHTVR-FM, [...].

Están señaladas las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral, por lo que en términos del presente escrito concurre a nombre de mis poderdantes a dar respuesta a la denuncia que promueve el licenciado Isai Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, afirma en el hecho 1, que el día 15 de febrero de 2009 fueron transmitidos los spots que refiere, sin embargo, el Instituto Electoral Veracruzano en su escrito en donde se declara incompetente para conocer de la presente denuncia, en su apartado 7 refiere que las campañas electorales iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas, y para gobernador se determina del día 30 de abril al 9 de mayo, o sea que entre esas fechas debían presentar los partidos políticos sus solicitudes de registro de candidatos para gobernador, por lo tanto existe una fecha incierta cuando iniciaron las campañas electorales, porque en la denuncia no se menciona ese día para adminicularla al 15 de febrero de 2009, y no aparece documento alguno en el expediente que así lo refiera, por lo tanto, hay una clara incompetencia del Instituto Federal Electoral para dar trámite a la presente denuncia, y toda vez que el denunciante refiere hechos que envuelven en su pensamiento un dogma, y por ello argumenta que los spots contienen propaganda política electoral, y él es el que anuncia que pretenden disfrazarse de publicidad, luego entonces, es cierto o no es cierto el contenido del spot, y por lo tanto, no se puede determinar violación a las leyes electorales, porque ya se dijo que no existe fecha cierta del inicio del proceso electoral, porque no se acredita cuando inicia el mismo, pues no está justificado el registro de los candidatos, lo que hace imposible que se tenga por cierta la denuncia que nos ocupa, pues primero debe acreditar que existió esa contratación a la que alude, y si lo acredita debe justificarse que fue para tal acto, o sea, una forma de propaganda política electoral

Por otro lado, la situación jurídica cambió porque según se inducía a que votaran por un señor Yunes quien iba a ser Gobernador y la constancia de ganador, fue entregada al militante ganador del partido denunciante, por lo que debe sobreseerse el presente procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*Por lo tanto, y como forman parte de la litis escritos recibidos en esta Dirección Jurídica, de 13 de abril de 2010, 15 de abril de 2010, 17 de mayo de 2010 y 10 de junio de 2010, firmados por el suscrito, y que corren agregados al expediente en que se actúa, solicito que el contenido de los mismos se me tenga por ratificado en este acto, de la audiencia de pruebas y alegados, en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen al presente escrito y surtan sus efectos legales conducentes, con lo cual **desde ahora se opone la excepción de sine actione agís**, porque de autos no se acredita ninguna contratación, ni que esos spots se hubiesen transmitido dentro del proceso electoral [...].*

[...]

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de la que se desprende, cuales fueron las pruebas directas que ofrece con su escrito de denuncia la denunciante, que prueben y constituyan que los hechos denunciados acreditan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, y no puede relacionarse ninguna otra indirecta que no solicitó contar con ello, esto es, no la anuncio, y por ende, no tiene posibilidad de recabar ninguna distinta a las ofrecidas con su escrito inicial de denuncia, ni tampoco como la autoridad electoral no es denunciante, no puede aportar ninguna probanza a favor de la denunciante. Prueba que se relaciona en términos de los tres escritos con los que se da respuesta a la denuncia, además en todo lo que beneficie a mis poderdantes.”*

- d)** Escrito de fecha 19 de Julio de dos mil diez, suscrito por Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago, en Representación de las empresas Avan Radio Jalapa, S.A., presentó un escrito cuyo contenido es el siguiente:

“Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago, en representación de las empresa AVAN RADIO JALAPA, S.A., personalidad que se tiene acreditada en autos, en el expediente en que se actúa, así como ante ese Instituto Federal Electoral, así como ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en plaza cristal locales 25 y 26, Colonia Encinal, Código Postal 91180 en la ciudad de Xalapa, Ver., señalando el correo electrónico jbendimez@avanradio.com.mx, número telefónico de fax 012288140870 y autorizando a los licenciados José Luis Bendimez, Miguel Orozco Gómez y Hugo Moreno Miranda y señor Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago , para que las escuche y las reciba aún las de carácter personal, comparezco y expongo:

En contestación al emplazamiento que realiza esa Secretaría del Consejo General, mediante oficio SCG/2052/2010 de fecha 12 de julio de 2010, en calidad de argumentos de defensa, me permito manifestar los siguientes puntos de consideración:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

El representante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz pretende hacer el trabajo de vigilancia y supervisión que solo es facultad de ese Instituto Federal Electoral, al presentar una QUEJA ADMINISTRATIVA y/o DENUNCIA ante el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la transmisión de dos SPOTS o anuncios comerciales de una página de Internet, fundamentada en una supuesta prueba que consiste en 'el archivo de computo que contiene la versión de dichos mensajes' y que claramente menciona que son las grabaciones que pudimos obtener de las referidas estaciones radiodifusoras, pero nunca menciona o asienta por que medios obtuvo esas grabaciones, si las realizaron ellos o encargaron a empresa o persona alguna que las realizara, y por el contrario sí pretende que la autoridad Federal Electoral por conducto del Secretario del Consejo General le perfeccione dicha probanza al dejarle la carga de la prueba, por lo que no se cumple con el Artículo 368 apartado 1 y 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el quejoso es quien posee la carga de la prueba.

En ese orden de ideas. Esa Autoridad Electoral es la única autorizada para practicar los monitoreos y como ya indicó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTO CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA WWW.LANETAJAROCHA.COM de fecha 26 de febrero de 2010, informa que: NO SE ENCONTRÓ RESULTADOS EN LA BÚSQUEDA DE LA PAGINA WEB, así como tampoco en el buscador denominado GOOGLE , por lo que se deduce que no existe dicha página de Internet, probanza que debería haber aportado el quejoso y al no hacerlo así se debería haber desechado la queja o denuncia intentada por el representante del partido revolucionario institucional, pero se insiste esa autoridad le suplió la queja y perfeccionó la prueba en perjuicio de mis representadas.

A mayor abundamiento de las actuaciones en el expediente que se contesta y comparece, se encuentra un escrito de contestación al oficio SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010 de fecha 10 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Óscar Alejandro Robles Garay, en su carácter de representante de NETWORK INFORMATION CENTER MEXICO, S.C., en el que informa al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, que en relación a dicha solicitud y derivado de la oportuna revisión de los registros de mi representada, le comento que hasta el día de hoy -10 de junio de 2010, a las 15:41 horas, el nombre de dominio 'lanetajarochoa.com.mx' no ha sido registrado por tal motivo, me es imposible proporcionarle la información solicitada, puesto que no existe antecedente y/o información de que alguna vez el nombre de dominio en cuestión se haya registrado, así mismo le confirmo que actualmente dicho nombre de dominio se encuentra disponible para su registro.

Adicionalmente, y en relación al nombre de dominio 'lanetajarochoa.com.mx', el cual se menciona en los spots transcritos en el oficio antes referido, le informo que mi representada no es la organización encargada de la administración del nombre de dominio (TPO LEVEL DOMAINS TLD.COM).

Con respecto a los SPOTS o anuncios comerciales, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.- Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, con oficio DEPPP/STCRT/2111/2010, en respuesta al oficio SCG/399/2010, relacionado al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010, manifiesta que el monitoreo que nos solicita es relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no es posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encuentran debidamente acotados, con la finalidad de colaborar con el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección instruyo al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.

Conducta que viene a reforzar nuestro dicho y argumento al mencionar que esa autoridad si realizó la suplencia de la queja y perfeccionamiento de la probanza ofrecida por el quejoso representante del partido revolucionario institucional y por lo tanto no actuó con la debida imparcialidad en los asuntos que se le presenten, beneficiando así indebidamente a dicho partido político, en contra de mi representada.

De las actuaciones y manifestaciones de la Secretaria del Consejo General se deduce que los informes que requirió a mi representada fueron tendenciosos y con el único objeto de suplir la queja y perfeccionar la prueba ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de denunciante, por que esa Autoridad Electoral deberá estarse en todo momento a lo dispuesto por el artículo 368 en su apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por que resulta que no lo acata y menos lo tienen en cuenta, pues tal ordenamiento o disposición legal, precisa en forma clara y diáfana, que la denuncia deberá y será desechada de plano si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que exige a la Secretaria analizar las denuncias para determinar su admisión y no suplir la queja, ni que, con el resultado de dicha suplencia en cualquier sentido ello incida para determinar su admisión, su desechamiento o sobreseimiento según corresponda, simplemente debe admitir o desechar la denuncia en el tiempo que para ese efecto le concede la ley.

Tocante a la investigación el numeral antes citado precisa que debe realizarse una investigación para determinar la existencia de probables faltas administrativas, que no guardan relación de causa a efecto con las concesionarias con trabajadores al servicio del Instituto Federal Electoral o de partidos políticos, merced a que a dichas concesionarias no se les pueda imputar ninguna falta administrativa, porque no actúan como autoridad, sino que su obligación es recibir los materiales de los spots publicitarios, las pautas y transmitirlos en la forma y términos que se determinan en la misma, y como consecuencia, de no hacerlo, incurrirán en una omisión que será sancionada mediante la interposición del procedimiento especial sancionador.

Tan es así la suplencia de la queja y la perfección de la probanza ofrecida por el denunciante que la Secretaria del Consejo General le corrige la plana al denunciante Partido Revolucionario Institucional que integra un nuevo elemento a los SPOTS o anuncios comerciales para poner en ellos el nombre del C. MIGUEL ÁNGEL YUNES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

LINARES, cuando dichos anuncios solamente hacen alusión a una palabra 'YUNES', que primero esa Autoridad debió consultar en el Padrón Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, en el que por lógica elemental encontraremos infinidad de apellidos 'YUNES', por lo que no se puede afirmar sin caer en la parcialidad que exista un proselitismo electoral o que se derive esto de los anuncios comerciales o SPOTS contratados y transmitidos, ya que afirmaríamos que en primer lugar se trata de un apellido y que todas las personas que lo contengan en su nombre serán precandidatos de un determinado partido político para contender en las elecciones locales, lo que originaría un universo de posibilidades, que ninguna institución podría desentrañar para llegar a una sola persona de ese apellido.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la autoridad en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento es contraria a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en relación con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis P./J. 144/2005, de fecha 18 de octubre de 2005, de la que se desprende como debe regularse la función electoral a cargo de las autoridades electorales, desde luego, siempre sujetas a principios rectores de su ejercicio, bajo el principio de legalidad, que significa que las autoridades electorales deberán actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo: el de imparcialidad, que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, el de objetividad, que consiste en que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, y el de certeza, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la autoridad electoral está sujeta.

Si la autoridad electoral debe acatar el artículo 368 en su apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por qué no lo hace, pues tal disposición legal precisa que la denuncia será desechada de plano, si no están ofrecidas y exhibidas las pruebas; por esa razón, tal vez la autoridad electoral insiste en que se manifieste en forma expresa si se ratifica o no la difusión del promocional que refiere, para suplirle así la queja al denunciante en cuanto a su ofrecimiento de pruebas de este, lo que quiere decir que no ofrece ninguna, pues de lo contrario no tendría porque requerirse a las concesionarias de estaciones radiodifusoras que rindan pruebas respecto de unos hechos en que se basa la denuncia, sobre los que no tienen conocimiento, por esa razón si está admitida la denuncia, el apartado 7 del artículo 367 precisa que se emplazará al denunciado, mas no precisa, que primero investigue la autoridad electoral, y después emplazarse para que concurra a la audiencia de pruebas y alegatos, si precisa dicho apartado que en el escrito de emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y la autoridad electoral, solo atina a mencionar que al respecto se correrá traslado en caso de así advertirlo, dicho de otra manera, la autoridad electoral introduce elementos de forma al artículo 368 de la ley antes citada, que no precisa dicho numeral, pues con ellos se demuestra que no acata el principio de imparcialidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

De igual manera, debe precisarse que el artículo 27 en su apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determina que la Secretaría contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuestas de desechamiento, contando a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, y las constancias que forman el presente expediente, no contienen esa determinación, y tan es cierto lo anterior, que el 26 de febrero de 2010 se radica la denuncia, y el acuerdo de 29 de abril de 2010, refiere que se dicte el mismo con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, o sea, que la Secretaría no acata el apartado 2 del artículo 27 del reglamento antes citado, porque debe en el término de 5 días, contando a partir del día en que se reciba la denuncia, admitir o proponer el desechamiento de la misma, y se contabiliza que transcurrieron para la fase de investigación, mas de 49 días.

De lo anterior se colige, que la Secretaría al volver a solicitar información a estaciones radiodifusoras, viola todos los numerales antes precitados, de la normatividad electoral, pues no acata los principios constitucionales a que se refiere la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna, como son el de la legalidad, el de imparcialidad, el de objetividad y el de certeza, pues de acuerdo a las presunciones legales, pretende iniciar un procedimiento especial sancionador una vez que haya suplido la deficiencia de la queja del denunciante en lo tocante al ofrecimiento de pruebas, contando con una respuesta expresa de mi poderdante, en el sentido de que aparezca por escrito si ratifica la difusión del promocional por las estaciones de radio que representa como comercializadora del tiempo de que disponen estas y que al no ser perito en la materia no es posible determinar si los anuncios comerciales contravienen lo dispuesto en la Ley de la materia o estos están dentro del tiempo de precampañas de los partidos políticos, y de paso seamos sancionados en el procedimiento especial sancionador correspondiente, sin embargo, ello solo quiere decir que la denuncia no contiene ninguna prueba, y si no las contienen no debe admitirse la misma, porque ya se encuentra viciado el procedimiento, dada la parcialidad de la que se hace gala la autoridad electoral, al no resolver la procedencia en tiempo y forma de la denuncia.

Mi representada ha cumplimentado en todos y cada uno de los términos los informes solicitados por El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero este no se ha podido manifestar o no ha querido entrar al estudio del contenido de los SPOTS o anuncios comerciales y las fechas en que iniciaron los procedimientos internos en los partidos políticos para elegir candidatos a elección popular, resultados que son parte medular de la controversia planteada, ya que al no estar dentro de los periodos de precampaña, así fueran sin conceder que dichos anuncios sean promocionales para determinar que una persona sea elegida como [candidato](#). se tendría que desechar de plano la QUEJA O DENUNCIA presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que como se repite se convirtió en supervisor y vigilante de los procesos internos de cada partido político, que amen de su afiliación y representación no le corre ni le para perjuicio, ya que como lo afirma esa autoridad Electoral al corregirle su queja o denuncia al ponerle nombre al anuncio 'MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES', se trata de una persona que intenta que su partido en este caso el de Acción Nacional, lo elija como su candidato a un puesto de elección popular, sin que esto le perjudique en modo alguno al representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL o a su persona o partido que representa, así como tampoco se repite

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

aporta los elementos de prueba para que se tome en cuenta su denuncia o su queja, por lo que en dado caso serían los integrantes del Partido Acción Nacional, los que tendrían que solicitar la intervención del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para iniciar el procedimiento correspondiente y que como este lo afirma en su oficio número JLE-VE/0670/2010 de fecha 05 de abril de 2010 al acusarle formal recibo de su oficio SCG/0673/2010, le informa que no se ha recibido queja alguna relacionada con la transmisión de los promocionales materia de esta litis, y sí se desprende de la simple lectura de esta contestación o informe que: primero, asevera que no se ha recibido queja alguna, entonces de donde se deriva que haya hecho suya la queja o denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, segundo, como llegó a la conclusión de determinarlos o calificarlos como promocionales, tercero, derivado del anterior la fecha en que empezaron los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos de elección popular.

Por lo que se hace necesario que el Instituto Electoral Veracruzano informe la fecha de inicio de las campañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña de acuerdo a la fracción VI inciso a) del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que las precampañas electorales darán inicio la tercera semana de febrero del año de la elección y toman el día 15 de febrero de dos mil diez como inicio de la misma, sin embargo se olvida que los partidos políticos, independientemente de lo anterior, informaran el plazo de inicio y el término de las precampañas electorales, por lo que en el caso que nos ocupa se debe tomar en cuenta esta última situación y no la primera mencionada, por ello es de extrema importancia conocer el plazo de inicio de la precampaña, ya que en el expediente, no se acompaña documento alguno en que consten que los partidos políticos informaron el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales al Instituto Electoral Veracruzano, este no rinde informe de la fecha de inicio de las precampañas electorales, pues la duración de la campaña y la duración de la precampaña quedan sujetas a esa circunstancia.

El considerando diez del mismo, clarifica, que el día quince de febrero del dos mil diez, es un término fuera de precampaña y no engendra competencia alguna para conocer la denuncia al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por que el resolutive I de dicho acuerdo determina que la duración máxima de las precampañas electorales se estará a lo dispuesto en el considerando 10 del acuerdo citado, y por lo tanto, si se menciona en el cuadro sinóptico del mismo, que el periodo de campañas electorales, corre del 13 de mayo al 30 de junio del dos mil diez, que la duración máxima de esta es de 49 días, y se precisa en forma expresa que la duración de la precampaña será hasta de 32 días, basta retrotraer éstos hasta el 15 de febrero del 2010, para justificar que no se trata de ningún spot, transmitido por concesionarios dentro de precampaña electoral, pues, debe computarse que si el 30 de junio 2010 termina la campaña e inicia el 13 de mayo del 2010 entre esas fechas debe realizarse la precampaña, contando 32 días para ella, así que deben restarse esos días a partir del 30 de junio del 2010, en forma regresiva, y sería 30 días de junio y los 2 últimos días de mayo, restan para los 49 días, 17 que son del 29 al 13 de mayo del 2010, por lo tanto, existen dos presunciones legales para determinar la incompetencia de esta autoridad electoral en el conocimiento de la denuncia, como son el desconocimiento de la fecha exacta del plazo de inicio y término de las precampañas, informada por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y el propio acuerdo de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

instituto, de fecha de diez de noviembre de nueve, y en especial, su Considerando 10 adminiculado, a su Resolutivo I.

Por esas circunstancias, se objeta el segundo cuadro de la tabla del monitoreo de los promocionales que refiere el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en cuanto a su contenido y alcance que le otorga el licenciado Edmundo Jacobo Molina a dicha tabla, por no encuadrarse dentro de los 32 días de precampaña electoral, a que se refiere el apartado que antecede.

De igual manera se objeta en cuanto a su contenido y alcance en precampaña electoral, los promocionales denunciados, y que se transcriben en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, y como consecuencia, no son materia de ningún requerimiento, porque se hacen por autoridad incompetente, quien no considera que solo se menciona por la denunciante que se llevan a cabo dentro de actos de precampaña electoral.

El día 11 de abril de 2010, concluyó el periodo de precampaña del partido Acción Nacional del candidato a Gobernador, lo que quiere decir que el inicio de su precampaña, inicio el 11 de marzo de 2010, y se computan éstos, hasta 32 días que dura la precampaña, que son las dos terceras partes de 49 días que dura la campaña. Tenemos que se trata de actos fuera de precampaña, y por lo tanto, no son aplicables los monitoreos que abarcan del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, porque se presume que se inicia la precampaña la tercera semana del mes de febrero de 2010, lo cual resulta mentiroso, de conformidad con lo antes expuesto. Por lo tanto, solicito a nombre de mis mandantes, igualmente se gire al Instituto Electoral Veracruzano, sitio en Calle Benito Juárez número 69, Colonia Centro, Código Postal 91000, Jalapa, Veracruz, para que se informe el término de las precampañas del Partido Acción Nacional.

El monitoreo electoral se realizó por instrucciones del licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, y de acuerdo con las fechas y si tabla que menciona en el acuerdo de 24 de marzo de 2010, relacionado con el oficio SCG/0664/2010, tenemos que los spots que menciona, fueron transmitidos fuera de las fechas de precampaña, la consecuencia de que ello es que sea incompetente esta autoridad electoral para investigar lo que nos ocupa, ya que no se surten los extremos a que se refiere el artículo 49 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, no se está fuera de lo establecido por la Legislación Federal Electoral como se afirma, ni tampoco al margen del artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos son aplicables los artículos 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, por que resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 363 apartado 1 inciso d) el cual precisa que será improcedente la queja que resulte incompetente para conocer, se ha mencionado a lo largo de este escrito que los spots referidos se encuentran fuera de campaña electoral, que son spots que no corresponden a ninguna pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, y así lo confiesa el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, por lo tanto, los actos de la denuncia, no constituyen violaciones al presente código, por que lo pretendidos spots no contienen el nombre de Miguel Ángel Yunes Linares, y si además se hace notar que el apellido Yunes, no es el único dentro del padrón electoral con el que cuenta el Instituto Electoral Veracruzano, lo que infiere que no se puede advertir que se trata de un proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De lo expuesto se colige, que no existen elementos de convicción para incoar ningún procedimiento sancionador, y menos el especial.

Por lo tanto, no se puede ratificar la difusión de promocionales por parte de las estaciones radiodifusoras que represento comercialmente, sin que esto constituya contumacia alguna, pues es fundado y notificado en los términos de presente escrito, que sea hasta en tanto, no se les corra traslado con la denuncia, y con las documentales en donde conste que los partidos políticos informaron al Instituto Electoral Veracruzano, el plazo de inicio y termino de sus campañas electorales, documentales publicas contundentes para conocer si existe promoción en radio de propaganda, fuera de lo establecido por la Legislación Federal, lo cual es prudente razonable, pues para ello debe de tenerse todos los elementos completos y fidedignos para así informar lo que se precisa, pues no solo se puede así poder investigar a favor de la denunciante, sino que también se debe investigar a favor de los concesionarios, por que la investigación es imparcial, y aplica para ambos lados, sin olvidar que es la fase de determinar por el instituto en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo dispone el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRIMERO.- Tener por echas las manifestaciones a que se refiere el cuerpo del presente escrito, y desechar la denuncia con base en todo lo antes expuesto, y realizar el computo para los efectos de los provisto en el apartado 3 del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el cómputo de los provisto en el artículo 27 en su apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Declarar que los anuncios comerciales o SPOTS publicitarios fueron transmitidos fuera del tiempo de precampañas, por lo que no se violó ordenamiento legal alguno.

TERCERO.- Tener por ratificado ante ese INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL en todas y cada una de sus partes y términos el presente escrito y autorizando al señor Juan Ildefonso Ordóñez de Santiago. Para que a nombre de mi representada concurra al desahogo de la audiencia, relativa al expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.”

- e) Escrito de fecha 19 de Julio de dos mil diez, signado por Everardo rojas Soriano, Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del IFE, presentó un escrito cuyo contenido es el siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho órgano; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Lino Salvador Jiménez León, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella y Joel Rojas Soriano por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se da contestación a la improcedente denuncia presentada en contra de MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES y del Partido Acción Nacional por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

En efecto, por medio de oficio número SCG/1883/2010 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Partido Político que me honro en representar, para que con motivo del Procedimiento Especializado identificado con número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, me presente a las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Que dentro del oficio se transcribe lo conducente del Acuerdo de fecha doce de julio del presente año, dictado dentro del expediente por el que, a lo que interesa refiere que:
'En virtud de que de la queja presentada vía el Instituto Electoral Veracruzano por el C. Héctor Alfredo Roa Morales Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y del escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral referido, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 38, párrafo I, incisos a) y u); artículo 49, párrafo 3; 341, primer párrafo, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Y toda vez que el actor hace valer que el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional llevaron a cabo la contratación de spots radiofónicos' POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO' Y 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM ENTÉRATE POR QUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLES) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MÁS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'; material, a través de los cuales se hace alusión al C. Miguel Ángel Yunes Linares; por tal motivo, emplácese a las partes...'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

De manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por el Actor, en la denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que el C. Miguel Ángel Yunes Linares otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, postulado por el Partido al que represento y el Partido Acción Nacional, no ha llevado a cabo ni llevo a cabo, ya sea por sí mismo ni por terceras personas la contratación de los spots radiofónicos: 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' Y 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM ENTÉRATE POR QUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRÓNOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLES) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MÁS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'.

El artículo 41, Base III, apartado g), párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que en lo conducente dice:

'Artículo 41.- SE TRANSCRIBE'

El Artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente señala que:

'Artículo 49.- SE TRANSCRIBE'

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de las normas en comento es clara la prohibición expresa de la ley en el sentido de que esta vedado la contratación o adquisición por sí o por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Pero también al denunciar la posible comisión de la infracción a las normas en comento, es obligación de la parte actora acreditar plenamente por medio de las pruebas idóneas que efectivamente existió la violación por parte de mi representado. Lo cual en la especie no acontece, toda vez que no existen pruebas ni siquiera indicios que acrediten la participación del Partido Acción Nacional en las contrataciones aludidas y al no estar probado lo anterior esta autoridad debe declarar el presente procedimiento especial sancionador infundado en virtud de las argumentaciones referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En efecto, en el promocional en cuestión, a que se hace alusión al C. Miguel Ángel Yunes Linares candidato a Gobernador al Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en términos generales, es falso que se haya consentido por parte del partido que se represento para contratar la transmisión de los promocionales, materia del presente procedimiento, ya que como se puede observar de las constancias que obran en el expediente, no existen pruebas o constancias que demuestren las existencia de la celebración del referido contrato con las concesionarias radiofónicas que se hace alusión en el escrito de queja.

El Artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

'Artículo 345.- SE TRANSCRIBE'

Ya que como lo hemos venido afirmando, no se autorizo llevar a cabo la contratación de tales promocionales en los cuales se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por el llevar a cabo tal acción por el partido que represento significaría la violación a las disposiciones legales correspondientes, como lo es el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Comicial Federal.

De lo anterior se obtiene que lo manifestado por el citado representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, carece de sustento jurídico y legal, ya que como lo hemos venido diciendo, no existe indicio o prueba que acredite la contratación de los referidos promocionales por parte del partido a que represento, y que además no existe el consentimiento expreso de la persona facultada dentro del instituto político que represento para llevar a cabo la celebración de los citados contratos, y por lo tanto, la denuncia que se hace en contra del candidato a gobernador por el Estado de Veracruz y del partido que represento es completamente infundada y carente de elementos que pudieran originar alguna responsabilidad en contra del entonces candidato citado como del partido político que represento.

En principio debe precisarse que la acusación que se hace por parte del actor, como ya hemos dicho es falsa e infundada, por carecer de los elementos probatorios idóneos para su comprobación y demostración de la existencia de la supuesta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que los supuestos promocionales a que se hace alusión en el presente procedimiento, no fueron autorizados o contratados por parte del Instituto Político que represento ,ni por terceras personas; En tal virtud tal denuncia presentada por la ahora actora, por sí misma no pueden presumir alguna responsabilidad para el partido que represento; Ya que no se encuentra acreditada plenamente la supuesta infracción hacia el partido que represento, por los argumentos ya citados.

Por lo anterior, hacemos referencia a que el partido político que me digno representar jamás ha celebrado ni celebros algún contrato para la transmisión de promocionales, materia del presente procedimiento, en los que se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares o, en su caso, del instituto político que representa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Por lo cual niego categóricamente las imputaciones hechas en contra del mi representado, toda vez que no existe prueba o documento indubitable del que se desprenda que el partido que represento haya celebrado ya sea por si o por terceras personas el referido contrato para la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento.

Asimismo en relación al oficio SCG/2058/2010 en donde se me requiere a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionemos información que nos solicita al respecto niego en el siguiente orden los hechos que se imputan:

- a) *Si tiene o celebró algún contrato para la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares o, en su caso, del Instituto Político que representa; Niego rotundamente el hecho en cuestión, toda vez que por parte del instituto político que represento jamás he celebrado contrato alguno para la transmisión de los promocionales a que se hace alusión dentro del procedimiento que se me sigue.*
- b) *Informe si con motivo de la propaganda electoral del partido político que representa, se contrató la transmisión de los spots radiofónicos. 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' Y 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM ENTÉRATE POR QUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRÓNOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLES) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MÁS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'; materia del presente procedimiento, a través de los cuales se hace alusión al C Miguel Ángel Yunes Linares. De la misma manera niego totalmente que se haya contratado la transmisión de los spots radiofónicos de referencia, a través de los cuales se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares. Toda vez que no existe material probatorio que demuestre que el Partido que represento haya contratado la transmisión de los spots de referencia, ni mucho menos se haya hecho por terceras personas.*
- c) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y IV) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; d) Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su entonces candidato a gobernador el C. Miguel Ángel Yunes Linares, indicando el motivo por el cual ello ocurrió; e) En caso de ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el partido político al que representa ante tal hecho; y f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

sentido de sus aseveraciones. De la misma manera niego rotundamente que se haya extendido por parte del partido político que represento contrato o acto jurídico mediante el cual se pretendiera la difusión de los promocionales referidos; asimismo niego tener conocimiento sobre cuales personas ya sean físicas o morales hayan intervenido en la supuesta realización del contrato o acto jurídico; niego también que por parte del partido político que represento se haya otorgado alguna contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y niego que por lo tanto se hubieran acordado los términos y condiciones del supuesto convenio por el que acordó presuntamente la difusión del promocional de referencia.

También niego que se hayan acordado el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito;

De la misma manera niego que se haya consentido por parte del instituto político que represento que en la presunta propaganda senda alusión al entonces candidato a gobernador el C. Miguel Ángel Yunes Linares; Niego de la misma manera haber tenido conocimiento de tales promocionales a que se hace referencia.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el C. Héctor Alfredo Roa Morales, secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Referido, identificado con número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones imputadas al C. Miguel Ángel Yunes Linares, ni al partido político que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, en incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

[...]

- f) Escrito de fecha 19 de Julio de dos mil diez, signado por Everardo rojas Soriano, Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del IFE, presentó un escrito cuyo contenido es el siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho órgano; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepopan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella y Joel Rojas Soriano por medio del presente comparezco a exponer:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Por medio del oficio SCG/2058/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que requirió a ésta Representación que con motivo de la Queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES y del Partido Acción Nacional por presuntas transgresiones a la normatividad electoral; identificada con el expediente SCG/PE/IEV/JL/020/2010, a efecto de que se presente a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de julio de 2010 dos mil diez a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este orden de ideas; esta representación procede a presentar los alegatos respectivos de acuerdo a lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 párrafo 1 inciso j); 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

Acudo en este acto a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de queja y de los hechos manifestados por el suscrito, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se destaca los siguientes hechos:

En primer término debe señalarse que la naturaleza del Procedimiento Administrativo Especial sancionador, concretamente a la luz del término que le está previsto para su desarrollo tiene como finalidad la corrección de faltas a fin de depurar posibles irregularidades dentro del proceso electoral federal, lo cual con base en el principio de inmediatez busca favorecer la comunicación directa del justiciable o los denunciante con el órgano administrativo competente en lo referente al ofrecimiento y desahogo de pruebas. Y de conformidad con la Tesis VII/2009 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, derivada del SUP-RAP-122/2008 y acumulados, que refiere que 'tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, Esto es así porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia,...

Con lo anterior lo que quiero decir es que una premisa legal que no se debe perder de vista es que el Procedimiento Especial se considera, por su naturaleza de tramitación de litis cerrada y de estricto derecho, toda vez que al estar regido por el principio dispositivo implica que solamente las partes sean sujetos activos en el procedimiento, y en sus actuaciones recaiga el poder de iniciarlo, determinar su objeto o incluso concluirlo y la autoridad solamente se coloca en el papel de moderador o director del debate planteado entre las partes. De ahí que resulta necesario para el caso que nos ocupa, fijar claramente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

las imputaciones que se hacen a mi partido y la forma más clara de darle sentido a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo de fecha 12 de julio del presente año por el que se nos emplaza al mismo.

Ese ejercicio nos lleva a que en el presente expediente identificado con el número en el primer caso, el del procedimiento SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, la litis se circunscribe a determinar si MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES y el Partido Político que represento, infringieron la normatividad electoral al haber contratado presuntamente spots para la transmisión de los promocionales, materia del presente procedimiento, a través de los cuales se hace alusión supuestamente al C. Miguel Ángel Yunes Linares entonces candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, por el partido que represento; y consecuentemente si se infringió la normatividad electoral aplicable.

Ahora bien, tal y como se manifestó al momento de dar contestación a las denuncias, de manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas originalmente por el REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE VERACRUZ, en el escrito que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.

En primer término es necesario aclarar que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas sobre la presunta celebración de algún contrato para la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que se hace referencia al C. Miguel Ángel Yunes Linares o, en su caso, del instituto político que represento.

Como se desprende las constancias que obran el presente expediente, no existe ningún indicio o prueba que presuma que el partido político que represento haya celebrado algún contrato para la transmisión de los spots radiofónicos 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO' Y 'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM ENTÉRATE POR QUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRÓNOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLES) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MÁS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'; La contratación para la transmisión de los spots de referencia, en los que se alusión al entonces candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no puede ser atribuible al partido que represento, toda vez que ni siquiera tenía conocimiento sobre la existencia de los mismos, ni mucho menos pudo haber otorgado el consentimiento por parte del partido que represento para que llevara la presunta contratación de los mismos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente que se lleve a cabo por parte de cualquier persona o partido político ya sea por sí mismo, o por terceros la contratación de los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ya que la contravención al citado dispositivo acarrearía responsabilidad administrativa para el partido que represento y qué pudiera ser motivo de alguna sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Por otro lado, la denuncia que hace la ahora actora es falta de sustento jurídico y legal, ya que no hay elementos que demuestren fehacientemente que la contratación de los promocionales alusivos, correspondan al partido que represento ni mucho menos al C. Miguel Ángel Yunes Linares. Por lo que la violación a que alude la parte actora es infundada e inexistente, por la razón de que el partido que represento jamás llevo a cabo la contratación de los spots radiofónicos ni por sí mismo, ni por intervención de terceras personas.

Es a todas luces, evidente que la denuncia que se hace sobre la supuesta celebración de algún contrato para la transmisión de los spots radiofónicos por parte del partido que represento, es imprecisa y ambigua, toda vez que son imprecisas las declaraciones vertidas sobre la responsabilidad que se pretende imputar al partido que represento y carentes de todo sentido lógico, como ya lo hemos venido manifestando, y consecuentemente dejan en completo estado de indefensión a mi representada, toda vez que no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre cómo es que supuestamente ocurrieron los hechos que se imputan al partido que represento; por lo que no queda demostrada la supuesta violación a los ordenamientos electorales invocados por la actora, y asimismo tampoco se violan los dispositivos constitucionales ni los ordenamientos internacionales, menos aún la legislación secundaria, ya que dicha acusación sobre la presunta celebración de algún contrato para la transmisión de los referidos promocionales no está plenamente demostrada por medio probatorio alguno que vincule al partido que represento, ni mucho menos se haya consentido la alusión del C. Miguel Ángel Yunes Linares en la difusión de tales spots radiofónicos.

Queda evidenciado que las precitadas manifestaciones fueron realizadas por el ciudadano denunciado como consecuencia de la efervescencia política del momento y con el afán empañar la imagen del partido político que represento y del entonces candidato a gobernador por el Estado de Veracruz, y asimismo de poner en duda el respeto así las instituciones electorales y los ordenamientos legales correspondientes.

Efectivamente, es a todas luces claro que las manifestaciones realizadas por el REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, sobre el procedimiento administrativo que se instruye, de ninguna manera pueden tener efectos positivos sobre su procedencia y sobre la configuración de la supuesta violación que pretende demostrar el actor su escrito inicial de queja, por las razones que ya hemos manifestado y que es evidente, como se observa en autos que la acusación hacia el partido que represento carece de fuerza legal y sustento jurídico.

En el análisis de los documentos que obran en el expediente formado por el Consejo Estatal Electoral, no se advierte ningún elemento de prueba ni plena ni con fuerza de indicio, ni siquiera aislada, que permita presumir que hubo la celebración por sí, ni por terceras personas de algún contrato para la transmisión de los promocionales aludidos, por parte del partido que represento como pretende la Secretaría Ejecutiva en su emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Y en atención y en apego a lo dispuesto por el artículo 41 base III, Apartado A, inciso g) párrafo 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

‘Artículo 41.- SE TRANSCRIBE’

De las consideraciones y argumentos antes vertidas se advierte que no se actualiza la conducta típica prevista por el dispositivo legal que antecede y que consecuentemente pueda ser sancionada por la autoridad administrativa electoral.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, identificado con número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones imputadas al C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, ni al partido político que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

[...].’

- g)** Escrito de fecha 19 de Julio de dos mil diez, signado por Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, ciudadano mexicano, presentó un escrito cuyo contenido es el siguiente:

“Licenciado MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, y derivado del procedimiento dispuesto en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implementado en mi contra, mismo que fuera hecho de mi conocimiento en fecha 15 de julio del año en curso, comparezco y expongo;

Que con la finalidad de que se tenga por presentadas las consideraciones de hechos, de derecho y pruebas a que se refiere el desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas dispuesta en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco por escrito a la audiencia a la que fui citado en punto de las 10:00 horas del día 19 de julio del año en curso, por lo cual me permito referir lo siguiente:

1. Con la finalidad de ejercer mi garantía de audiencia dispuesta en el artículo 369, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que se desconocía hasta el día en que me fue notificado por este Instituto Federal Electoral, 15 de julio de 2010, el hecho de que se hayan transmitido y difundido en las estaciones y concesionarias de radio que se describen en los autos del expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 los promocionales POR PRIMERA VEZ TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE POR QUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO y POR PRIMERA VEZ TOODOO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADÁ, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'.

2. Atendiendo a lo anterior y en vista del desconocimiento que se tenía sobre las transmisiones aludidas evidentemente este ciudadano no es responsable de pago u orden de transmisión y difusión de los mismos, deslindándome de cualquier responsabilidad sobre el uso del apellido Yunes como el que ostento.

3. Resulta inoperante e infundado que a este ciudadano se le pretenda atribuir la responsabilidad y autoría por la difusión y transmisión de los promocionales puesto que se niega que se haya celebrado algún contrato, convenio u operación comercial con las concesionarias y permisionarias de radio referidas en el expediente con el objeto de transmitir y difundir los multicitados promocionales.

4. Se niega que este ciudadano haya celebrado algún tipo contrato, operación comercial, acuerdo, convenio, pago en dinero o especie con la empresa Escenika Producciones S.A. de C.V. con motivo de la transmisión o difusión de los promocionales en las estaciones de Radio referidas en autos.

5. Se niega que haya existido un consentimiento sobre la transmisión de los promocionales en las estaciones de radio que se controvierten, puesto que al no tener conocimiento en la transmisión este compareciente no tuvo la oportunidad de deslindarse de cualquier responsabilidad o denunciar a los responsables de tales actos, deslindándome de los mismos a partir de este momento al no haber tenido conocimiento anterior de las transmisiones motivo de la presente controversia.

Ahora bien por cuanto hace a la información requerida mediante el acuerdo que me fue notificado en fecha 15 de julio del año en curso me permito exponer lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a que si se ordenó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento;*

Es de manifestar bajo protesta de decir verdad, que este compareciente nunca ordenó, convino, contrató o pagó por la difusión o transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento.

- b) Si su respuesta al inciso anterior resulta afirmativa, proporcione copias de facturas atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de difusión o transmisión del promocional reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello;*

Al ser negativa la respuesta al inciso anterior, no resulta aplicable la exhibición o presentación de la documentación que se refiere en este inciso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- c) *Precise si consintió que en la presunta propaganda fuese incluida senda alusión a su nombre, indicando el motivo por el cual ello ocurrió;*

Bajo protesta de decir verdad, este compareciente manifiesta que tuvo conocimiento de dichos promocionales hasta el momento en el cual me es notificado el citatorio a la presente audiencia de pruebas y alegatos, sin que en fecha anterior se haya conocido de la difusión o transmisión de los promocionales que se controvierten en las estaciones de radio o en cualquier otra, por lo que desde este momento me deslindo de la responsabilidad de los mismos y una vez determinado el sujeto responsable este compareciente procederá legalmente en contra del responsable de la producción y contratación de los promocionales donde se me causa un agravio.

- d) *En caso de ser negativa la respuesta anterior, manifieste las acciones que fueron desplegadas por el uso de su nombre en el material aludido;*

Al no tener conocimiento de los promocionales referidos en fecha anterior este compareciente no tuvo la posibilidad de ejercer acción legal en contra de los responsables de la contratación, difusión y transmisión de los mismos, deslindando de toda responsabilidad del contenido de dichos promocionales en radio; por lo que desde este momento me deslindo de la responsabilidad de los mismos y una vez determinado el sujeto responsable este compareciente procederá legalmente en contra del responsable de la producción y contratación de los promocionales donde se me causa un agravio.

- e) *Atendiendo a las respuestas recaídas a las anteriores interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.*

Atendiendo a la adquisición procesal en materia electoral, hago como propias las documentales que con motivo de este procedimiento se aporten por los concesionarios de radio que comparecen y por la empresa Escenika Producciones S.A. de C.V, donde estas harán constar que este compareciente no pagó, contrato, convino, ni ordenó la difusión de los promocionales en las concesionarias de radio referidas en el presente procedimiento.

Por lo anterior se niega que este ciudadano haya tenido participación en los actos donde se me responsabiliza y vincula con la transmisión y difusión de promocionales en radiodifusoras que se describen en el presente procedimiento, por lo que este ciudadano niega categóricamente haber tenido participación alguna con dichos medios de comunicación, así también se objeta desde este momento cualquier contrato, convenio o documento donde se consigne a mi persona puesto que bajo protesta de decir verdad este ciudadano no celebró ningún tipo de acto comercial, contractual, convenio o pago con las radiodifusoras o con la empresa Escenika producciones S.A. de C.V. con motivo de la difusión y transmisión de los multireferidos promocionales.

[..].”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

LVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en /su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que las partes al comparecer al presente procedimiento, hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan a continuación:

- a) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- b) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- c) La relativa a que la denuncia no reúne los requisitos necesarios para ser presentado ante esta autoridad electoral federal autónoma.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por los representantes de las personas morales denominadas XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., La Máquina Tropical, S.A. y Avan Radio Jalapa, S.A., relativa a que el quejoso no aportó prueba alguna de su dicho, al tenor de las siguientes consideraciones:

“El representante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz pretende hacer el trabajo de vigilancia y supervisión que solo es facultad de ese Instituto Federal Electoral, al presentar una QUEJA ADMINISTRATIVA y/o DENUNCIA ante el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la transmisión de dos SPOTS o anuncios comerciales de una página de Internet, fundamentada en una supuesta prueba que consiste en el ‘archivo de cómputo que contiene la versión de dichos mensajes’ y que claramente menciona que son las grabaciones que pudimos obtener de las referidas estaciones radiodifusoras, pero nunca menciona o asienta por qué medios obtuvo esas grabaciones, si las realizaron ellos o encargaron a empresa o persona alguna que las realizara, y por el contrario si pretende que la autoridad Federal electoral por conducto del Secretario del Consejo General le perfeccione dicha probanza al dejarle la carga de la prueba, por lo que no se cumple con el artículo 368, apartado 1 y 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el quejoso es quien posee la carga de la prueba.

En ese orden de ideas. Esa Autoridad Electoral es la única autorizada para practicar los monitoreos y como ya se indicó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTÓ CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA WWW.LANETAJAROCHA.COM de fecha 26 de febrero de 2010, informa que: NO SE ENCONTRÓ RESULTADOS EN LA BÚSQUEDA DE LA PÁGINA WEB, así como tampoco en el buscador denominado GOOGLE, por lo que se deduce que no existe dicha página de Internet, probanza que debería haber aportado el quejoso y al no hacerlo así se debería haber desechado la queja o denuncia intentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional...”

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso en su escrito inicial aportó las que se encuncian a continuación:

1. Un disco compacto que contiene un archivo de audio con la versión de los spots materia del actual procedimiento de los que se escucha lo siguiente:

A) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO”.

B) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS ((inaudible) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”

Y respecto de los cuales refiere que se difunde propaganda a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a la Gubernatura del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, solicitando la investigación correspondiente a esta autoridad a efecto de que se verificara la transmisión del mismo, a través de los monitoreos practicados por el área correspondiente de este órgano electoral federal autónomo, en las estaciones de radio señaladas en su libelo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

2. Asimismo exhibió la inspección y fe que realizara el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que existiera constancia en autos respecto de la existencia de la página de Internet www.lanetajarocho.com, misma que según su dicho contenía la información señalada en los spots motivo de inconformidad relativos a porqué con Yunes venía lo mejor y quién sería el próximo Gobernador el estado de Veracruz.
3. De igual forma ofreció los informes que esta autoridad en uso de sus atribuciones de investigación requiriera a los concesionarios de las emisoras: XHOT, La Máquina Tropical del Grupo Avarradio, frecuencia 97.7 Mhz, XEU, la U de Veracruz, XEJA Formula Xalapa, Grupo Avarradio, frecuencia 610 AM, XHTZ DIGITAL, 96, Grupo Avarradio, frecuencia 96.9 FM, e incluso proporcionó los domicilios de cada una para tal efecto.

Por ello, atento a lo establecido en el numeral 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los representantes de las personas morales denominadas XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., La Máquina Tropical, S.A. y Avan Radio Jalapa, S.A., al respecto, se transcribe el contenido del mismo:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor, en uso de su facultad de investigación, de conformidad con los criterios de la Sala Superior dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009**, **SUP-RAP-07/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, ordenó realizar diligencias preliminares, consistentes en requerimientos de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a cada uno de los concesionarios de radio en los que fue detectada la transmisión de los

promocionales de marras, sin que en momento alguno se supiera la deficiencia de la queja al impetrante, en virtud de que esta autoridad no se encuentra impedida para realizar las diligencias necesarias a efecto de allegarse de los elementos que generen convicción respecto de los hechos que le son puestos a su consideración, para encontrarse en posibilidad de emitir el fallo correspondiente, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Ahora bien, en **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la persona moral denominada Escenika Producciones, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y por tanto debía desecharse la denuncia interpuesta, al tenor de las siguientes consideraciones:

“EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADA AL CONTRATAR LOS PROMOCIONALES TUVO COMO OBJETO EL PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO, PUESTO QUE ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR GUSTAVO LOZANO CARBONEL PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SPOTS, ASÍ TAMBIÉN ES DE SEÑALAR QUE AL NO ESTAR PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE TENGAN POR FALSAS LAS IMPUTACIONES HECHAS A ESTA EMPRESA QUE REPRESENTO, PUESTO QUE ES NUGATORIO QUE SE HAYA VIOLADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TRES, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE LA DENUNCIA FORMULADA EN MI CONTRA.”

En esta tesitura, respecto a su manifestación relativa a que se deseche la denuncia formulada en su contra, por no haber vulnerado su representada lo dispuesto en el artículo 41, Base III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de señalarse que tal argumento será analizado en el apartado correspondiente al estudio del fondo respecto de la imputación realizada en contra de dicha empresa.

No obstante ello, cabe señalar que la causal de improcedencia hecha valer deriva del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y consiste en que los actos, hechos u omisiones a que se refiere el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral, para tal efecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado al hacer valer la mencionada causal de improcedencia, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las probanzas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por tanto es el órgano facultado para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

En este sentido, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la propaganda en materia de radio y televisión, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Finalmente, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la **tercer** causal de improcedencia, la cual fue hecha valer por el representante de las personas morales denominadas XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., La Máquina Tropical, S.A. y Avan Radio Jalapa, S.A., en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el sumario en que se actúa, relativa a que la denuncia no reúne los requisitos necesarios para ser presentada ante esta autoridad electoral federal autónoma, en virtud de los siguientes argumentos:

“QUE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PRESENTAR LA QUEJA ADMINISTRATIVA Y/O DENUNCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE TENDRÍA QUE HABER DESECHADO DE PLANO CON LAS INFORMACIONES PROPORCIONADAS REFERENTES A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA www.lanetajarocho.com DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.-SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA PUBLICIDAD TRANSMITIDA CORRESPONDE A PROMOCIONALES QUE NO FUERON RECIBIDOS POR ESTE INSTITUTO...”

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que en la parte conducente disponen que:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 368.

1. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*
2. ...
3. **La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**
 - a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
 - e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*(...)
4. (...)
5. **La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**
 - a) **No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
 - b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
 - c) **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
 - d) (...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*
 - a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
 - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- (...)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;**
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
 - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
- (...)"

En esa tesitura, esta autoridad considera que atento a lo señalado en los artículos precedentes, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, toda vez que de la simple lectura que esta autoridad realiza del escrito signado por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se aprecia que el mismo satisface los requisitos de procedibilidad exigidos para que esta autoridad se pronuncie en el presente procedimiento especial sancionador, puesto que tal excitativa de justicia contiene el nombre del quejoso o denunciante, en este caso el del Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, así como su firma, lo que acontece de igual forma respecto a su domicilio, toda vez que señala el ubicado en Avenida Adolfo Ruíz Cortines, número 1419 esquina con Francisco Moreno, colonia Ferrer Guardía en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como el ubicado en el edificio "A", sito en Viaducto Tlalpan, número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En ese orden de ideas, es de señalarse que adjunto a su escrito inicial de queja aportó la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, relativa al escrito signado por el Licenciado Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, en el cual consta su nombramiento como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para acreditar la personería con que se ostentó, de igual manera realizó una narración clara y expresa de los hechos en que basó su denuncia y finalmente como ha quedado precisado en el estudio relativo a la primera causal de improcedencia que hizo valer el representante de las personas morales denominadas XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., La Máquina Tropical, S.A. y Avan Radio Jalapa, S.A., ofreció y exhibió las pruebas con que contó al momento de denunciar los hechos que en el presente fallo se resuelven.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la Tesis Relevante identificada con la clave IV/2008 que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

*Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”*

Por lo anterior, esta autoridad considera que en el caso que ahora se analiza, se contaron con los elementos suficientes que justificaran entrar al estudio de fondo del presente procedimiento especial sancionador.

Es menester señalar como ejemplo, que en el **SUP-RAP-13/2009**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse acerca de las diferencias entre el procedimiento administrativo sancionador ordinario y el especial, sostuvo que:

“... ”

*Si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, **la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes**; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación, al seguir una vía incorrecta.”*

Lo anterior permite concluir que tratándose del inicio de un procedimiento especial sancionador, es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral de urgente resolución, de tal manera que los hechos imputados deben narrarse clara y expresamente, asociados con aquellas pruebas que ordinariamente pueden ofrecerse o con aquellas que podrían requerirse ante la imposibilidad de exhibirlas con la denuncia, requisitos que en el caso a estudio fueron colmados por el impetrante.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el Presidente del Consejo del Instituto Electoral Veracruzano hizo suya la denuncia en cuestión y determinó formularla a su vez a esta autoridad.

SÉPTIMO. Que en el presente apartado es de referirse que los representantes de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, así como el C. Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, en los escritos presentados a esta autoridad durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente sumario y mediante los cuales comparecieron al presente procedimiento, en forma genérica hicieron valer los argumentos que se sintetizan a continuación:

- A) El relativo a que esta autoridad integra un nuevo elemento a los spots o promocionales de marras al colocar el nombre del C. Miguel Ángel Yunes Linares, cuando en dichos anuncios solamente se hace alusión al apellido “Yunes”, motivo por el cual se debió consultar el padrón electoral del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de no caer en parcialidad, de lo contrario se incurriría en el exceso de que todas las personas que tuvieran ese apellido serían precandidatos de determinado partido político para contender en las elecciones locales.**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que al contener los spots materia del presente procedimiento las frases: “...*ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO...*”, se colige que las mismas aluden a la contienda electoral que habría de celebrarse en fechas próximas a la comisión de los hechos denunciados en el estado de Veracruz, aunado a que era un hecho público y notorio que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, sería candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, circunstancia que fue confirmada con el resultado de las pasadas elecciones locales en el estado de Veracruz, al haber sido contendiente por el partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza, dentro de la Coalición que formaron dichos institutos políticos denominada “Viva Veracruz”.

Corroborado lo anterior, el hecho de que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, formó parte del panorama político que en esos momentos se presentaba en el estado de Veracruz, por tanto es innegable que la difusión de los promocionales denunciados durante proceso electoral local en esa entidad federativa correspondían a dicho ciudadano en particular y no a otro que pudiera encontrarse

registrado en el padrón electoral del estado de Veracruz, en esta tesitura el argumento hecho valer por los denunciados resulta estéril.

- B) El concerniente a que no se acató lo establecido en el apartado 2, del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que señala que la Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuestas de desechamiento contando a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, toda vez que en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez fue radicada la denuncia materia del presente procedimiento y mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de la misma anualidad se inicia la investigación para la debida integración del sumario, transcurriendo para la fase de investigación más de cuarenta y nueve días.**

En primer término es de referir el contenido del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra dice:

Artículo 27

Del trámite ante la Secretaría

[...]

*2. La Secretaría contará con un plazo de **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*

En efecto, se sostiene que la objeción vertida por la sociedad moral denunciada es a todas luces inconducente, toda vez que dicho artículo es aplicable para el Procedimiento Sancionador Ordinario, y no así para el Procedimiento Sancionador Especial, ya que como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009**, **SUP-RAP-07/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Asimismo, debe considerarse que si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, realizó las diligencias que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que realizó diversas diligencias de investigación ordenadas a través de diversos proveídos que mediaron entre los emitidos en fechas veintitrés de febrero y veintinueve de abril de dos mil diez. Por lo tanto la secuela indagatoria llevada a cabo en el presente sumario se realizó conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de

prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

- C) El atinente a que en virtud de que el inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales fue posterior a la comisión de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, inciso a) del artículo 69 del Código Electoral para el estado de Veracruz, no engendra competencia alguna al Instituto Federal Electoral para conocer de la denuncia que originó el actual procedimiento especial sancionador.**

Al respecto, es de referirse que los procesos electorales en nuestro país constituye una concatenación de actos y actividades regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente ley electoral que realizan las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En este orden de ideas, el proceso electoral se divide en diversas etapas con el propósito de distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran, además de tener por objetivo asegurar que se cumpla con el principio de definitividad, esto es, otorgar firmeza y certidumbre jurídica a la realización y conclusión de las distintas actividades, así como garantizar que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos se ajuste a los términos y plazos previstos en la ley.

De tal forma, es menester señalar que comprende cuatro etapas, las cuales a saber son:

- a) **Preparación de la elección.** Que se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales o locales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b) **Jornada electoral.** Que se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de las casillas (mesas de votación) que se instalen para la recepción y cómputo inicial de los votos.
- c) **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de casillas de las elecciones de diputados y senadores a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del Instituto o, en su caso, de las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En todo caso y de acuerdo con la ley, esta etapa debe concluir la última semana de agosto, y
- d) **Dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.** Que se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. En todo caso y de acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

con la ley, esta última etapa del proceso electoral debe concluir durante septiembre.

Es de advertirse que la cuarta etapa del proceso electoral sólo resulta procedente cuando se llevan a cabo elecciones presidenciales ordinarias.

Bajo estas premisas, contrario a lo que aducen los quejosos, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de los hechos denunciados, en virtud de que aún y cuando los mismos acontecieron en fecha anterior a la celebración de la etapa de precampañas en el estado de Veracruz, misma que de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral dentro del proceso electoral 2009-2010 que se celebra en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se llevó a cabo durante las siguientes fechas:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

Al momento de la comisión de los hechos denunciados había dado ya inició el proceso electoral en dicha entidad federativa, toda vez que se encontraba en desarrollo la primera etapa correspondiente a la preparación de la elección, misma que como se ha referido inició con la primera sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano la primera semana de octubre del año previo (dos mil nueve) al que deban realizarse las elecciones federales o locales ordinarias y concluyó al iniciarse la jornada electoral.

A mayor abundamiento, es de referirse que del análisis integral al contenido de los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por tanto es el órgano facultado para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

D) Asimismo, el referente a que debe sobreseer el presente procedimiento, en virtud de que la materia de la denuncia versaba sobre la inducción al voto a favor de una persona con apellido “Yunes” quien sería postulado como candidato a gobernador, por tanto al no haber sido ganador en la contienda electoral celebrada en el estado de Veracruz cambio la situación jurídica.

El argumento que en el presente apartado se contesta es de desestimarse, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término porque el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: el ser sumario, precautorio y sancionador.

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;
- ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En las relatadas circunstancias, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, el cambio de situación jurídica o el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Ante tales circunstancias el hecho de que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, haya sido o no el ganador de la contienda electoral por el cargo a Gobernador en el estado de Veracruz, no implica que la conducta infractora no haya sido consumada, ni que la intencionalidad que llevaba aparejada la difusión de los promocionales de marras hubiese dejado de existir, por tal motivo en el presente asunto el cambio de situación jurídica que pretenden hacer valer los sujetos infractores de la normatividad electoral resulta inoperante.

E) Finalmente lo relativo a que al no encontrarse presentes los representantes del Instituto Electoral Veracruzano y del Partido Revolucionario Institucional durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada en el sumario en que se actúa, deben tenerse por falsas las imputaciones realizadas a los denunciados.

Respecto al argumento hecho valer por los denunciados, esta autoridad considera pertinente aclarar que aún cuando en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de julio de dos mil diez, no compareció persona alguna por la parte denunciante, lo anterior no implica el desistimiento de la queja, en virtud de que el procedimiento especial sancionador da inicio una vez que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admite la denuncia y por tanto emplaza al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 368, párrafo séptimo del código federal electoral.

Ante tales circunstancias y toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo de manera ininterrumpida, la falta de asistencia de las partes no impide su celebración. Asimismo, se especifica que abierta la misma se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, con fundamento en el artículo 369, párrafos primero, segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De lo anterior se colige, que la finalidad de la comparecencia del quejoso a la audiencia de mérito no es la de ratificar su denuncia, pues ésta al versar sobre cuestiones de orden público surte sus efectos con independencia de la asistencia del actor a la misma, sino la de hacer un resumen de los hechos que motivaron la interposición de la queja, por tanto, el argumento hecho valer por los denunciados carece de sustento jurídico y no es de tomarse en consideración para la resolución del presente procedimiento.

LITIS

SÉPTIMO.- Que previo a fijar la litis en el presente asunto, esta autoridad considera necesario precisar que tomando en consideración las constancias que obran en autos, es de señalarse que toda vez que las imputaciones realizadas al C. Miguel Ángel Yunes Linares se llevaron a cabo antes de que se integrara a la Coalición denominada “Viva Veracruz”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, resulta importante señalar que al momento en que sucedieron los hechos denunciados (9 al 15 de febrero del presente año), no estaba formada ni mucho menos registrada ante el Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que la misma fue integrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, por lo tanto esta autoridad considera importante resaltar que ni el partido Nueva Alianza, ni la Coalición denominada “Viva Veracruz”, tuvieron injerencia alguna en la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el veinticuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Veracruz aprobó el Acuerdo número 41, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza bajo la denominación “Viva Veracruz”, lo que implica que a partir de dicho momento las consecuencias legales derivadas de la misma implican responsabilidad para los partidos que la conforman.

Cabe señalar que en el Acuerdo en cita, el Consejo General del Instituto Local en cita aprobó la procedencia del registro de la candidaturas al cargo de Gobernador del estado en cita, presentada por la coalición “Viva Veracruz”; en el cual nombraron al C. Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato al cargo de elección popular para gobernador de la entidad federativa de Veracruz.

En ese tenor, y toda vez que los hechos denunciados acontecieron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de la presente

anualidad, es que esta autoridad determinó no realizar acto de molestia alguno en contra del partido Nueva Alianza, así como de la Coalición “Viva Veracruz”, en virtud de que dichos sujetos de derecho no tuvieron participación alguna en los hechos que se denuncian; por tanto, dichos entes no forman parte del presente procedimiento.

Por lo tanto, una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar:

A) Si el **C. Miguel Ángel Yunes Linares**, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a través de la presunta difusión de dos promocionales, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición de tiempo en radio por sí mismo o por cuenta de terceros para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión de implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico referido.

B) Si las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Si las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Si el **Partido Acción Nacional**, a través de la presunta difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por sí o por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral a favor de su aspirante a candidato a gobernador, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica en cuestión.

En el presente punto de litis es de precisarse que en virtud de que aún cuando el Partido Acción Nacional integró la Coalición denominada "Viva Veracruz" en forma conjunta con el partido Nueva Alianza, los hechos denunciados acontecieron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de la presente anualidad, periodo anterior al registro de tal Coalición, por tal motivo es de reiterarse que esta autoridad determinó no realizar acto de molestia alguno en contra de dichos entes políticos, toda vez que los sujetos de derecho referidos no tuvieron participación alguna en los hechos denunciados; por tanto, dichos entes no forman parte del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De forma ilustrativa se transcribe el contenido de los promocionales a los que se ha hecho alusión:

A) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO".

B) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"

Asimismo, esta autoridad considera necesario precisar que de conformidad con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, se advierte que en el monitoreo realizado por dicha Dirección durante el periodo que abarca del **quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez**, se identificó que las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, transmitieron los promocionales referidos, como se detalla a continuación:

<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>FECHA</i>	<i>Número de Impactos</i>
XHOT-FM	97.7 MHZ	15/02/2010	1
XEU-AM	930 KHZ	15/02/2010	4
XEJA-AM	610 KHZ	15/02/2010	1
XHTZ-AM	96.6 MHZ	15/02/2010	1

<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>FECHA</i>	<i>Número de Impactos</i>
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes escritos: a) El signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, en su carácter de representante de las empresas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, de fecha ocho de marzo de dos mil diez; b) Escritos signados por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM, de fechas quince de junio y siete de julio de dos mil diez; y c) El signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, en su carácter de representante de **Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.**, de fecha cinco de julio del año en curso; esta autoridad advierte que los promocionales materia del presente procedimiento fueron difundidos por las emisoras referidas dentro del periodo **del nueve al quince de febrero de dos mil diez**, como se detalla a continuación:

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHOT-FM	97.7 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XEU-AM	930 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	70
XEJA-AM	610 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XHTZ-AM	96.6 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80

Al respecto, es importante precisar que los datos referidos por los concesionarios denunciados a través de sus escritos no fueron controvertidos por las partes del presente procedimiento especial sancionador sino reconocidos por los mismos, por tanto, con fundamento en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia esta autoridad colige que los promocionales materia del presente asunto fueron difundidos dentro del periodo **del nueve al quince de febrero de dos mil diez** de la siguiente forma:

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHOT-FM	97.7 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XEU-AM	930 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	70
XEJA-AM	610 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XHTZ-FM	96.6 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada originalmente por el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano, relativa a la presunta difusión de dos spots, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano, aportó el soporte técnico del audio correspondiente a los promocionales materia del presente procedimiento.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas recabadas tanto por la autoridad electoral, como las aportadas por el denunciante y los denunciados, a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- PRUEBA TÉCNICA

- ❖ Un disco compacto que contiene el audio de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO."

"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (INAUDIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."

Al respecto es de señalarse que el disco compacto que contiene los audios antes transcritos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizada con el objeto de hacer constar el contenido de la dirección electrónica www.lanetajarochoa.com.mx.

“..

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veintiséis de febrero de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de esta institución, la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de certificar el portal de internet en el que a dicho del incoante se alude a la persona mencionada en los spots que denuncia.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web alojada en la dirección electrónica denominada <http://www.lanetajarochoa.com.mx>, a fin de verificar su contenido. Así mismo al introducir en el buscador Google la dirección electrónica referida se observa la leyenda “Lo sentimos. No se encontraron resultados de búsqueda para lanetajarochoa.com.mx. Verifique la ortografía de las palabras e inténtelo de nuevo.” Apareciendo un recuadro para teclear nuevamente la página de Internet buscada y al ingresarla y dar clic en buscar, aparece de nueva cuenta la misma pantalla en la que señala que no se encontraron los resultados de la búsqueda. Impresiones que se agregan a la presente como Anexo 1.-----

Posteriormente siendo las doce horas con veinte minutos al reiterar la búsqueda del portal en mención e ingresar la dirección de la página de Internet <http://www.lanetajarochoa.com.mx> se despliega una imagen de la que se advierte la siguiente leyenda: “Windows no encuentra ‘www.lanetajarochoa.com.mx’. Impresión que se agrega a la presente acta como anexo número 2.-----

Concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del presente expediente administrativo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Del contenido del acta circunstanciada que antecede, es de advertirse lo siguiente:

- Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ingresó a la página web alojada en la dirección electrónica denominada <http://www.lanetajarocho.com.mx>, a fin de verificar su contenido, y el resultado de dicha búsqueda fue que no se encontró la página denominada www.lanetajarocho.com.mx.
- De esta forma, al introducir en el buscador Google la dirección electrónica denominada <http://www.lanetajarocho.com.mx> referida por el incoante, se observa la leyenda “Lo sentimos. No se encontraron resultados de búsqueda para [lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx).”, en la cual apareció un recuadro para teclear nuevamente la página de Internet buscada y al ingresarla y dar clic en buscar, apareció de nueva cuenta la misma pantalla en la que señala que no se encontraron los resultados de la búsqueda.
- Que posteriormente, a las doce horas con veinte minutos se intentó nuevamente realizar la búsqueda tratando de ingresar a la dirección <http://www.lanetajarocho.com.mx>, sin encontrar algún portal de Internet correspondiente a dicha dirección electrónica.

En esta tesitura, de la documental pública señalada se deriva que no se encontró la página web señalada por el denunciante en el sitio de Internet en mención.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto a lo contenido en ella.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Oficio DEPPP/STCRT/2111/2010 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“ ...

Como es de su conocimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto implementó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera, el sistema detecta los promocionales transmitidos para verificar el cumplimiento de las emisoras de radio y televisión.

Para lo anterior, es indispensable que el Instituto cuente con los materiales de audio o video que serán transmitidos en radio y televisión, para que una vez validados técnicamente por esta Dirección ejecutiva, se genere la huella acústica correspondiente y así el sistema cuente con los insumos para detectar las transmisiones de forma automática.

El monitoreo que nos solicita es relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir, no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no es posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante, en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encuentran debidamente acotados, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.

De esta forma, en respuesta a los incisos a) y c) hago de su conocimiento que del monitoreo realizado en las emisoras señaladas durante el periodo que abarca del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la siguiente tabla:

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
XALAPA	XHOT-FM	97.7 MHZ	10:54:11	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:11:05	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:36:49	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:43:30	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:54:48	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XEJA-AM	610 KHZ	15:56:10	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XHTZ-AM	96.6 MHZ	18:20:02	15/02/2010	30 SEG

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Asimismo, se detectó la transmisión de los promocionales referidos en 4 emisoras que no fueron mencionadas en el escrito que por este medio se contesta:

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
POZA RICA	XEPW-AM	1200 KHZ	07:31:58	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XECOV-AM	790 KHZ	07:49:20	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XHTVR-FM	106.9 MHZ	08:27:40	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XEPR-AM	1020 KHZ	14:00:40	15/02/2010	30 SEG

[...]

Con relación al inciso b), hago de su conocimiento que como se mencionó anteriormente, los promocionales de mérito no fueron pautados por el Instituto, razón por la cual a continuación le proporciono el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron:

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHOT-FM	97.7 MHZ	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.		
XHTZ-AM	96.6 MHZ	XHTZ-FM, S.A.		
XEU-AM	930 KHZ	ECO DE SOTAVENTO, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Melchor Ocampo Núm. 119, 7º piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz
XEPW-AM	1200 KHZ	RADIO XEPW, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
XECOV-AM	790 KHZ	XECOV-AM, S.A. DE C.V.		
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPAÑIA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.		
XEPR-AM	1020 KHZ	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	Lic. Emilio Velasco Guzmán	Morelos Núm. 37, 3º piso, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

[...]"

En esta tesitura, el contenido del mencionado oficio crea convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los promocionales denunciados, mismos que no se encontraban relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sin embargo, la transmisión de los mismos fue detectada el día quince de febrero de dos mil diez, como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo comprendido entre el quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para rendir el informe que le fue requerido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Oficio número JLE-VE/0670/2010, de fecha cinco de abril de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Hugo García, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

“Al acusarle formal recibo de su oficio SCG/0673/2010, recibido en esta Vocalía Ejecutiva el día de hoy a las 10:45 horas, le informo que no se ha recibido queja alguna relacionada con la transmisión de los promocionales cuyo contenido se describe a continuación:

1) *“POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO”.*

2) *“POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (INAUDIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”*

4. Oficio número IEV/SE/184/IV/2010, de fecha seis de abril de dos mil diez, signado por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del cual le informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“En atención a su oficio número SCG/0672/2010 de fecha 25 de marzo del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto en fecha 5 de abril del presente año, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, me permito informarle, respecto a lo solicitado en el punto quinto del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010: que hasta la fecha no se ha recibido en este Organismo Electoral, ni en ninguno de sus Órganos Desconcentrados, queja alguna relacionada (...) con el hecho denunciado primigeniamente por licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández’.”

Del contenido de los oficios antes reseñados, se advierte que las correspondientes autoridades electorales locales, informan a esta autoridad que no han recibido alguna queja relacionada con los hechos que en el presente fallo se resuelven.

En tal virtud, es de señalarse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades competentes (Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano) legítimamente facultada para proporcionar la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Disco compacto que contiene la grabación de los promocionales en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, difundidos en las emisiones de XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas con transmisión en el estado de Veracruz.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **XEJA, S.A.**, concesionaria de la emisora XEJA-AM 610 Khz., **XHTZ, S.A.**, concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.6 Mhz., **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la emisora XEU-AM 930 Khz., **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPW-AM 1200 Khz., **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XECOV-AM 790 Khz., **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPR-AM 1020 Khz., y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de

Veracruz, y el testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido de los promocionales que presuntamente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

No obstante lo manifestado por los representantes de las personas morales **Avan Radio, S. A., La Maquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **XEJA, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEJA-AM 610 Khz., **XHTZ-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.6 Mhz., **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPW-AM 1200 Khz., **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XECOV-AM 790 Khz., **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPR-AM 1020 Khz., y **Rdio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz, al comparecer al presente procedimiento, en cuanto a la objeción que realizan respecto del monitoreo de los promocionales que refiere el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y concretamente respecto del segundo cuadro de tal monitoreo, por haberse generado fuera del periodo de precampaña electoral en el estado de Veracruz y no haberse generado la huella acústica a los promocionales denunciados al no formar parte de los pautados por el Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez, que esta autoridad posee facultades de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 365.

[...]

3. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Aspecto que guarda consistencia con lo establecido en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d) del mismo ordenamiento legal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 362.

[...]

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.”

Por tanto la colaboración que a esta autoridad prestó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al generar la huella acústica de los promocionales denunciados no constituye pesquisa de forma alguna, en virtud de que la información producida por dicho órgano desconcentrado de esta autoridad electoral federal autónoma posee valor probatorio pleno al ser el área particular y específica competente del Instituto Federal Electoral para emitir los monitoreos correspondientes a la materia de radio y televisión en la República Mexicana. Máxime que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el contenido de la probanza aludida, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita su alcance, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la inválidez y asimismo que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en caso a estudio no ocurrió.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional de marras conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diez, signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante legal de las personas morales denominadas: La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., y XHTZ-FM, S.A., concesionarias respectivamente de las estaciones radiodifusoras XHOT-FM, XEJA-AM y XHTZ-FM, en el cual manifestó lo siguiente:

“CARLOS JAVIER FERRAEZ CENTENO, en representación de las empresas LA MAQUINA TROPICAL, S.A., XEJA, S.A. y XHTZ-FM, S.A, concesionaria respectivamente de la estación radiodifusora XHOT-FM, XEJA-AM y XHTZ-FM, con ubicación en la ciudad de JALAPA, VER., personalidad que se tiene acreditada ante el Instituto Federal Electoral, así como ante la Junta Local Ejecutiva de ese estado, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en Plaza Cristal locales 25-26, colonia Encinal, Código Postal 91180 en la ciudad de Jalapa, estado de Veracruz, comparezco y expongo:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En cumplimiento a lo requerido en el contenido del expediente señalado, y relativo al oficio SCG/0662/2010 signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- La contestación al inciso A), es sentido afirmativo de que se difundió el SPOTS indebidamente llamado promocional 'POR PRIMERA VEZ TOODOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO'

'POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARA VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15'.

Pero debe tomarse esta transmisión no como un promocional de partido político, precandidato o candidato, coalición, asociación, o agrupación alguna, ya que del contenido de este mensaje no se determina la injerencia de estos, o en su caso que se promueva el voto o la elección de un determinado partido o persona alguna, y sí fue contratado por una empresa privada determinada.

Es decir del contenido de dicha transmisión no se infiere o determina que se haya realizado con mis representadas con el ánimo de violar el Código Federal Electoral u ordenamiento legal alguno, ya que si bien es cierto, que las estaciones radiodifusoras son responsables de lo que transmitan, también lo es que estas no pueden prejuzgar que por el simple hecho de mencionar determinadas palabras, se presuponga que se realice proselitismo político, ya que incurriríamos en convertir las estaciones radiodifusoras en jueces o autoridades, al emitir opiniones que la mayoría de las veces no tengan fundamento jurídico y limitaríamos la libre expresión a que todos tenemos derecho, toda vez que no basta la denuncia o el testimonio de una persona sea física o moral que se diga agraviado para incoar un procedimiento y llamar a otras personas a que expliquen lo que quisiéramos decir en su o sus expresiones a través de estos medios.

SEGUNDO.- Por lo que hace al inciso B), se manifiesta que los SPOTS fueron contratados por empresa 'ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., como cliente y AVANRADIO JALAPA, S.A DE C.V., en su carácter de comercializadora local y que representa a varias estaciones radiodifusoras en el estado como son las de mis representadas, por lo que se rinde la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN.

I.- CLIENTE: 'ESCENIKA PRODUCCIONES', S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CALLE RÍO EUFRATES 16 COL. CUAHUTÉMOC, MÉXICO, D.F.

RFC: EPRO70328 P50

CONTACTO: BEATRIZ BAÑUELOS

COMERCIALIZADORA: AVAN RADIO JALAPA S.A. DE C.V.

DOMICILIO: PLAZA CRISTAL LOCALES 25-26 COL. ENCINAL XALAPA, VERACRUZ.

RFC: GAX830826 T49

II.- FECHA DEL CONTRATO: **9 DE FEBRERO DE 2009**

III.- MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN	XEJA S.A \$14,848.00
	XHTZ-FM \$14,848.00
	XHOT-FM \$14,848.00

C) Los SPOTS contratados se distribuyeron en las estaciones radiodifusoras siguientes:

LA MAQUINA TROPICAL, S.A. XHOT-FM

DÍAS; **SIETE**

NÚMERO DE SPOTS: **OCHENTA**

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL DÍA

XEJA, S.A. XEJA-AM

DÍAS; **SIETE**

NÚMERO DE SPOTS: **OCHENTA**

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL

XHTZ, S.A. XHTZ-FM

DÍAS; **SIETE**

NÚMERO DE SPOTS: **OCHENTA**

HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE EL

D) Se acompañan al presente escrito:

1.- Los contratos de transmisión de los SPOTS y pauta de cada una de las estaciones radiodifusoras y que dieron origen a las transmisiones.

LA MAQUINA TROPICAL S.A. XHOT-FM

XEJA, S.A. XEJA-AM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XHTZ-FM S.A. XHTZ-FM

Los contratos que se tienen celebrados por parte de AVAN RADIO XALAPA, S.A. DE C.V. y las estaciones radiodifusoras, lo que origina la relación contractual.

3.- Cédula de Identificación Fiscal Escenika Producciones S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa Autoridad, se tenga por presentado en tiempo y forma el informe requerido en el oficio que se contesta, así como no se imponga sanción alguna a mi representada, toda vez que no existió el ánimo de violar ningún procedimiento, así como tampoco se causó menoscabo alguno a esa Autoridad o a partido político.”

Anexa copia de los contratos y de las pautas.”

- En esta tesitura, del escrito antes referido se advierte que el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante legal de las personas morales denominadas: “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, “XEJA, S.A.”, y “XHTZ, S.A.”, concesionarias respectivamente de las estaciones radiodifusoras XHOT-FM, XEJA-AM y XHTZ-FM, corrobora que las radiodifusoras que representa sí difundieron los spots materia del presente procedimiento.
- Asimismo, que la transmisión de los spots de marras fue contratada por una empresa privada denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, como cliente y “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.” en su carácter de comercializadora local, misma que representa a varias estaciones radiodifusoras del estado de Veracruz.
- Que el costo de la contraprestación por la contratación de los aludidos promocionales en cada una de las emisoras que representa, esto es: XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz. y XEJA-AM 610 Khz., ascendió a la cantidad de \$14,848.00 (catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que la temporalidad de transmisión de los spots denunciados fue la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. de C.V. XHOT-FM 97.7 Mhz.	XEJA, S.A. XEJA-AM 610 Khz.	XHTZ, S.A. XHTZ-FM 96.6 Mhz
Días: SIETE	Días: SIETE	Días: SIETE
No. de spots: OCHENTA	No. de spots: OCHENTA	No. de spots: OCHENTA
Horario: Distribuidos durante el día	Horario: Distribuidos durante el día	Horario: Distribuidos durante el día

Bajo estas premisas, el escrito signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, administrado con el cúmulo probatorio que obra en autos y que ha sido descrito en el presente apartado, acredita que los spots denunciados fueron transmitidos por sus representadas: La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., y XHTZ-FM, S.A., concesionarias respectivamente de las estaciones radiodifusoras XHOT-FM, XEJA-AM y XHTZ-FM, durante el periodo transcurrido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A dicho escrito anexo la siguiente documentación:

- ❖ Contratos números 0000006990 TZ, 0000006990 JA y 0000006990 OT, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, celebrados entre la anunciante Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Grupo Avarradio, respecto de la transmisión del promocional denominado Netas Jarochas, en las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz. y XEJA-AM 610 Khz., con fecha de inicio nueve de febrero de dos mil diez y fecha de término quince de febrero de dos mil diez, con duración de treinta segundos, precio \$160.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

(ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por ochenta spots, mismos que ascendieron a la cantidad de \$14,848.00 (catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismos que se reproducen a continuación en forma gráfica:

AVANRADIO

Página 0 de 1
Contrato
 000000590 12
Fecha Alta
 09/02/2010
Agente
 0001DIRCTO

Datos del anunciante

Clave: 0119 - LIDERANZA PRODUCCIONES
 0013 - LIDERANZA PRODUCCIONES SA DE CV
 Dirección: CALLE ESPERANZA DE CALIFORNIA, SECTOR DEL VALLE DE LA CALIFORNIA, CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA, MEXICO.

Datos del contrato

Producto: HITS 2010 15M

Producto	Tipo Paquete	Inicio	Término	Durac. Sec	Precio	Spots	Unit Spots	Total
XMTZ	AVANCE 1500MS	29/02/2010	15/03/2010	30 sec	\$ 163.00	80	16240.00	\$ 12,800.00

Total del Contrato: \$12,800.00
IVA (16%): \$2,048.00
Gran Total: \$14,848.00

DESPACHO DE SERVICIO EN SU ENTIDAD CONTRATADO POR ESTI...
 DEL ART. 173 DEL C.P.P. CIVIL...
 CANCELACION INMEDIATA...
 Y...
 Y...

AUTORIZACIONES

ADMINISTRACION
 COMERCIAL

ORIGINAL 115

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciado a solicitud de esta autoridad constituyen documentales privadas, las cuales en principio adquieren valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se precisa en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- ❖ Tres contratos de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte el C. Carlos Javier Ferréaz Centeno, en su carácter de apoderado y representante legal de la persona moral denominada “Grupo Avarradio Jalapa, S.A. de C.V.” y el C. Carlos Manuel Ferréaz Matus, en su carácter de apoderado y representante legal de las personas morales denominadas “XHTZ, S.A., La Máquina Tropical, S.A. de C.V. y XEJA, S.A.”
 - De los contratos antes aludidos, se colige que los concesionarios de las personas morales XHTZ, S.A., La Máquina Tropical, S.A. de C.V. y XEJA, S.A., celebraron contrato de prestación de servicios con la empresa Avarradio Jalapa, S.A. de C.V., a efecto de que tal prestadora de servicios realizara actividades de publicidad nacional y extranjera en radio y televisión.
 - Así como para gestionar la contratación, venta y cobranza a personas físicas y morales, de todo tipo de publicidad y programación que sea transmitida a cargo de dichas radiodifusoras.
 - Y en general la prestación de toda clase de servicios comerciales y técnicos para la operación de las actividades propias del objeto social de las radiodifusoras en mención, incluyendo mercadotecnia, promociones, producción de programación en general, especialmente literaria, noticiosa, musical, deportiva, así como grabaciones de cintas magnetofónicas, discos, películas que el cliente solicite y que esté en posibilidad de proporcionar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En este tenor, debe decirse que las documentales privadas de referencia en principio poseen **valor probatorio de indicio** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, estos indicios **adminiculados** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por el representante legal de las concesionarias XHTZ, S.A., La Máquina Tropical, S.A. de C.V. y XEJA, S.A, mediante los cuales se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales referidos en el cuerpo de la presente resolución en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

2. Escrito de fecha diez de junio de dos mil diez, signado por el Ingeniero Oscar Alejandro Robles Garay, en su carácter de apoderado legal de Network Information Center México, S.C., por medio del cual ocurre a dar contestación al oficio número SCG/1242/2010, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en el cual aduce lo siguiente:

“El suscrito, Ing. Oscar Alejandro Robles Garay, en mi carácter de apoderado legal de Network Information Center México, S.C. (“NIC México”), carácter que acredito mediante la Escritura Pública No. 23,730, de fecha el 2 de octubre de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Fernando Méndez Zorrilla, Notario Público 12 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, N.L., México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad bajo el número 1078, Vol. 41, Libro 22, Sección III, el día catorce de octubre de 2002, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a dar contestación al Oficio No. SCG/1242/2010, de fecha 27 de mayo de 2010, girado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual nos solicita lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

‘Se sirva remitir dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, la siguiente información:

- a) El nombre de la persona física o moral, que según sus registros, sea el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica www.lanetajarochoa.com.mx, debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización.*
- b) Informe la fecha de creación de ese portal, y en su caso, el día en el que el mismo dejó de estar activo en el ciberespacio, y*
- c) Acompañe copia simple de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución.’*

En relación de dicha solicitud y derivado de la oportuna revisión en los registros de mi representada, le comento que hasta el día de hoy, 10 de junio de 2010, a las 15:41 horas, el nombre del dominio “lanetajarochoa.com.mx” no ha sido registrado, por tal motivo me es imposible proporcionarle la información solicitada, puesto que no existe antecedente y/o información de que alguna vez el nombre de dominio en cuestión se haya registrado, asimismo le confirmo que actualmente dicho nombre de dominio se encuentra disponible para su registro.

Adicionalmente, y en relación al nombre de dominio “netasjarochoa.com”, el cual se menciona en los spots transcritos en el oficio antes referido, le informo que representada no es la organización encargada de la administración del nombre de dominio (Top Level Domains TLD).COM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en Derecho, atentamente solicito a esa H. Autoridad, lo siguiente:

ÚNICO. Se me tenga contestando en tiempo y forma el Oficio No. SCG/1242/2010, de fecha 27 de mayo de 2010, girado por esta H. Autoridad.”

Al respecto, debe decirse que el escrito de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante ello, tal indicio **adminiculado** con el Acta circunstanciada realizada por esta autoridad en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, crea convicción respecto de lo aducido por el apoderado legal de Network Information Center

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

México, S.C., en virtud de que se tiene por acreditado que al ingresar a la red de Internet en busca de la dirección electrónica denominada <http://www.lanetajarochoa.com.mx>, el resultado fue que no se encontró el portal mencionado, por tanto, la información proporcionada por el Ingeniero Oscar Alejandro Robles Garay es conteste con la diligencia que llevó a cabo esta autoridad.

3. Escrito de fecha quince de junio de dos mil diez, signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

1. *En contestación al inciso marcado como A) del oficio que nos ocupa, informo que se transmitió solamente la segunda versión del mensaje descrito en ese inciso.*

2. *Por lo que se refiere al inciso B), la difusión del mensaje fue por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM”.*

3. *A fin de dar contestación al inciso C), me permito hacerlo de la siguiente manera:*

a) *La contratación de la difusión de los spots se llevó a cabo por medio de ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., con domicilio en Río Eufrates 16, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. C.P. 06500.*

b) *La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*

c) *El pago total por la difusión de los mensajes de referencia fue de \$18,830.00 (dieciocho mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).*

4. *El número de spots que se difundieron fue de 70 mensajes, con una duración de 30 segundos cada uno, en el periodo del 10 al 15 de febrero de 2010, en la frecuencia 930 Khz. XEU-AM.*

5. *Finalmente, me permito insistir en que mi representada en ejercicio de sus derechos de comercializar sus transmisiones, contrato con la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V., la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso de los radioescuchas a su página de Internet “NETASJAROCHAS.COM”, lo que de ninguna manera implica promoción de Partidos Políticos o Candidatos a puestos de Elección Popular.*

La razón de nuestro dicho se sustenta en lo manifestado en este escrito y para acreditar lo señalado, me permito acompañar las bitácoras de transmisión de la estación XEU-AM, correspondiente a los días 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2010, lo anterior, para los efectos legales conducentes.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

- En esta tesisura, del escrito antes referido se advierte que el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., de la emisora XEU-AM 930 Khz., corrobora que la radiodifusora que representa sí difundió en setenta ocasiones la segunda versión de los spots materia del presente procedimiento.
- Asimismo, que la transmisión de los spots de marras fue contratada por una empresa privada denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, como cliente.
- Que el costo de la contraprestación por la contratación del aludido promocional en la emisora XEU-AM 930 Khz., ascendió a la cantidad de \$18,830.00 (dieciocho mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- Que la temporalidad de transmisión de los spots denunciados en la emisora XEU-AM 930 Khz., fue del diez al quince de febrero de dos mil diez.

Bajo estas premisas, el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., adminiculado con el cúmulo probatorio que obra en autos y que ha sido descrito en el presente apartado, acredita que la segunda versión de los spots denunciados fue transmitido por su representada XEU-AM 930 Khz., durante el periodo transcurrido del diez al quince de febrero de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A dicho escrito anexo la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- ❖ Bitácora de transmisión correspondiente a la estación de radio XEU-AM 930 Khz., durante el periodo comprendido del diez al quince de febrero de dos mil diez, respecto de la campaña denominada: Noticiero Netas Jarochas.

Bajo este contexto, la prueba aportada por el denunciado a solicitud de esta autoridad constituye una documental privada, la cual en principio adquiere valor probatorio indiciario respecto de lo que en ella se precisa en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, estos indicios **adminiculados** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, particularmente con el reporte de monitoreo aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por el apoderado legal de la concesionaria Eco de Sotavento, S.A., correspondiente a la emisora XEU-AM 930 Khz., mediante los cuales se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales referidos en el cuerpo de la presente resolución en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

4. Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

a) No se llevó a cabo ningún tipo de acto jurídico, la transmisión se realizó por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM”.

b) La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

c) En contestación a este inciso, me permito exhibir copia de la factura de promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., sociedad encargada de la comercialización de mensajes, con la que se acredita la razón de mi dicho.”

Anexo al escrito de referencia aportó lo siguiente:

- ❖ Copia simple de la factura número A30431, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, a favor de Escenika Producciones, S.A. de C.V., por un periodo de facturación del nueve al quince de febrero de dos mil diez, por cuenta de María Tepetzi Hernández, respecto del producto denominado: Noticiero Netas Jarochas, con número de contrato 0017860, en cuya descripción se advierte un paquete de 280 spots por XEU y otras, cuyo importe unitario es por la cantidad de \$50,750.00 (Cincuenta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y el monto total por la cantidad de \$58,870.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto de la factura número A30431 aportada por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., debe decirse que la misma fue aportada en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza es valorada como documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

Sin embargo, este indicio **adminiculado** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, esto es, con las documentales aportadas por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante legal de las concesionarias XHTZ, S.A., La Máquina Tropical, S.A. de C.V. y XEJA, S.A, crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante los cuales se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales referidos en el cuerpo de la presente resolución en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, respecto de los que se obtuvo una contraprestación económica.

5. Escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante legal de la persona moral denominada Avarradio Jalapa, S.A. de C.V., en el cual manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Con relación al inciso a), El objeto de la contratación fue netamente comercial, ya que como empresa que se dedica a la contratación de publicidad, para ser transmitida en estaciones radiodifusoras, debemos ser apolíticos.

SEGUNDO.- Con relación al inciso b), La solicitud de contratación de tiempo en radiodifusora, la solicita la empresa “ESCENIKA PRODUCCIONES”, S.A. de C.V., en el caso que nos ocupa la realizó para las estaciones de radiodifusión LA MAQUINA TROPICAL, S.A., XEJA, S.A. Y XHTZ-FM, S.A., concesionaria respectivamente de la estación radiodifusora XHOT-FM, XEJA-AM, y XHTZ-FM, con ubicación en la ciudad de JALAPA, VER., a las que nos une, una relación comercial.

Por lo que hace a la estación radiodifusora XEU-AM, se les manifiesta bajo protesta de decir verdad, QUE NO SE TIENE NINGUN TIPO DE INJERENCIA O NEGOCIACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO SE TIENE REPRESENTACIÓN COMERCIAL ANTE EL PÚBLICO EN GENERAL, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y MENOS AÚN CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD PARA SU TRANSMISIÓN EN ESA ESTACIÓN RADIODIFUSORA, QUE ESTA CONCESIONADA A PERSONAS AJENAS A ESTA EMPRESA, POR LO QUE SE DESCONOCE SI LA EMPRESA “ESCENIKA PRODUCCIONES”, S.A. DE C.V., LA CONTRATO O SE TRANSMITIÓ.

Los datos de la empresa que contrato los anuncios comerciales son los siguientes:

CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.- CLIENTE: “ESCENIKA PRODUCCIONES”, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CALLE RIO EUFRATES 16 COL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.

RFC: EPR070328 P50

CONTACTO: BEATRIZ BAÑUELOS

TERCERO.- La contratación se realizó a través de una orden de transmisión o solicitud, contenida en los contratos de prestación de servicio que a continuación se mencionan:

XHTZ-FM contrato número 0000006990 TZ

XHOT-FM contrato número 0000006990 OT

XEJA-AM contrato número 0000006990 JA

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XHTZ-FM \$12,800.00 MAS IVA.

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XHOT-FM \$12,800.00 MAS IVA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: XEJA-AM \$12,800.00 MAS IVA.

Se remite copia simple de los contratos de prestación de servicio números 0000006990 TZ, 0000006990 OT, y 0000006990 JA, todos de fecha nueve de febrero de 2010, relativo a las ordenes de transmisión "NETASJAROCHAS.COM".

Los SPOTS o anuncios comerciales, contratados se distribuyeron y transmitieron en los términos que se precisan en las ordenes de transmisión para cada una de las estaciones radiodifusoras, como se desprende de las copias simples que se acompañan al presente escrito.

Los SPOTS o anuncios comerciales contratados se distribuyeron en las estaciones radiodifusoras siguiente:

*LA MAQUINA TROPICAL, S.A. XHOT-FM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

*XEJA, S.A. XEJA-AM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

*XXTZ, S.A. XHTZ-FM
DÍAS: SIETE
NÚMERO DE SPOTS: OCHENTA
HORARIO: DISTRIBUIDOS DURANTE E DÍA*

CUARTO.- En respuesta al inciso d), se señala que los promocionales como ustedes lo denominan, fueron para su transmisión por la empresa "ESCENIKA PRODUCCIONES", S.A. de C.V.

QUINTO.- Referente al inciso e), se acompaña al presente escrito, copia de la grabación del spot contratado.

SEXTO.- En respuesta al inciso f), se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la operación o la orden de transmisión se comprenden en las facturas que la empresa hace semestralmente a las radiodifusoras del grupo y que va cubriendo mensualmente mediante transferencias bancarias según la liquides que esta tenga.

[...]"

- En esta tesitura, del escrito antes referido se advierte que el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, representante legal de la persona moral denominada Avanzradio Jalapa, S.A. de C.V., corrobora de nueva cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

que la comercializadora que representa sí contrató con Escenika Producciones, S.A. de C.V. los spots materia del presente procedimiento.

- Asimismo, que la transmisión de los spots de marras fue contratada con un objetivo comercial, en virtud de la solicitud realizada por la empresa privada denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, como cliente en las radiodifusoras XHTZ, S.A., La Máquina Tropical, S.A. de C.V. y XEJA, S.A.
- Que el costo de la contraprestación por la contratación de los aludidos promocionales en cada una de las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz. y XEJA-AM 610 Khz., ascendió a la cantidad de \$14,848.00 (catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que la temporalidad de transmisión de los spots denunciados fue la siguiente:

LA MÁQUINA TROPICAL, S.A. de C.V. XHOT-FM 97.7 Mhz.	XEJA, S.A. XEJA-AM 610 Khz.	XHTZ, S.A. XHTZ-FM 96.6 Mhz
Días: SIETE	Días: SIETE	Días: SIETE
No. de spots: OCHENTA	No. de spots: OCHENTA	No. de spots: OCHENTA
Horario: Distribuidos durante el día	Horario: Distribuidos durante el día	Horario: Distribuidos durante el día

Bajo estas premisas, el escrito signado por el C. Carlos Javier Ferraez Centeno, adminiculado con el cúmulo probatorio que obra en autos y que ha sido descrito en el presente apartado, acredita que los spots denunciados fueron transmitidos por las emisoras: La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., y XHTZ-FM, S.A., concesionarias respectivamente de las estaciones radiodifusoras XHOT-FM, XEJA-AM y XHTZ-FM, durante el periodo transcurrido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A dicho escrito anexo la siguiente documentación:

- ❖ Copias simples de los contratos números 0000006990 TZ, 0000006990 JA y 0000006990 OT, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, celebrados entre la anunciante Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Grupo Avanzado, respecto de la transmisión del promocional denominado Netas Jarochas, en las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz. y XEJA-AM 610 Khz., con fecha de inicio nueve de febrero de dos mil diez y fecha de término quince de febrero de dos mil diez, con duración de treinta segundos, precio \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por ochenta spots, mismos que ascendieron a la cantidad de \$14,848.00 (catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), los cuales que se reproducen a continuación en forma gráfica:

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciado a solicitud de esta autoridad constituyen documentales privadas, las cuales en principio adquieren valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se precisa en atención a su origen, debiendo señalar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- ❖ Tres discos compactos que contienen el audio de los promocionales materia del presente procedimiento, en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Gobernador en el estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO."

"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."

Al respecto es de señalarse que el disco compacto que contiene los audios antes transcritos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, los hechos que en éste se consignan sólo tienen el carácter de indicios.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sin embargo, estos indicios **adminiculados** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por el representante legal de la persona moral denominada Avanzradio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Jalapa, S.A. de C.V., mediante los cuales se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales referidos en el cuerpo de la presente resolución en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

6. Escritos presentados por los denunciados para dar contestación a la solicitud de información solicitada por esta autoridad.

FECHA DEL ESCRITO	NOMBRE DE QUIEN COMPARECE	CONTENIDO
09 de abril de 2010	FERNANDO PAZOS GÓMEZ	En mi carácter de apoderado de Eco de Sotavento, S.A. concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEU-AM..., refiere que aun se encuentra pendiente por resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en el expediente número 579/2008, motivo por el cual se encuentra impedido legalmente para cumplir lo ordenado en las pautas que remita este Instituto Federal Electoral, sin que ello implique violación alguna a las Leyes Electorales aplicables hasta en tanto se resuelva en definitiva la constitucionalidad del acto reclamado..
13 de abril de 2010	J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	En mi carácter de apoderado de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima; Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima; y XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable ..., solicita se le corra traslado con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por sí la hace o es un partido político quien solicita su intervención, a fin de conocer los extremos de la misma y saber si esta descansa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve..., puesto que no se sabe quién acusa, de qué acusa y por qué se acusa.
14 de abril de 2010	J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	En mi carácter de apoderado de Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHTVR-FM..., solicita se le corra traslado primeramente a mi poderdante con la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para determinar si por sí la hace, o es un partido político quien solicita su intervención, a fin de conocer los extremos de la misma y saber si esta descansa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha diez de noviembre..., puesto que no se sabe quién acusa, de qué acusa y por qué se acusa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

FECHA DEL ESCRITO	NOMBRE DE QUIEN COMPARECE	CONTENIDO
13 de mayo de 2010	J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN	<p>En mi carácter de apoderado de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM Sociedad Anónima de Capital Variable, Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima, Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable con distintivo de llamada XHTVR-FM...</p> <p>Merced a que se requiere nuevamente información sobre la presunta difusión de la propaganda en que descansa la denuncia y que se afirma se viola la Legislación Electoral Federal, en ese contexto, no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la nueva petición de requerimiento de información..., por lo que ratifico a nombre de mis poderdantes, en todas y cada una de sus partes el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010 de fecha 30 de abril de 2010.</p>
19 de mayo de 2010	BEATRIZ BAÑUELOS FIERRO	<p>En mi carácter de representante legal de la empresa "Escenika Producciones S.A. de C.V."...</p> <p>Como se muestra el área a su cargo está obligada a hacer del conocimiento del suscrito los hechos que se me imputan de manera clara donde se aprecian los hechos, consideraciones de derecho y pruebas que obren en el expediente para que llegado el momento procedimental oportuno se hagan valer las excepciones de defensa, de derecho y las pruebas que se requieran, puesto que esta autoridad ha comenzado con diligencias partiendo de los hechos que se me imputan.</p>
10 de junio de 2010	J. Bernabé Vázquez Galván	<p>En mi carácter de apoderado de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima, y Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, con distintivo de llamada XHTVR-FM..., tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral, los términos de la respuesta, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es al inicio del procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado con los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales...</p>
10 de junio de 2010	BEATRIZ BAÑUELOS FIERRO	<p>En mi carácter de representante legal de la empresa "Escenika Producciones, S.A. de C.V."..., la diligencia practicada carece de legalidad y motivación al estarse privando de un derecho de igualdad para las partes y privilegiando la denuncia que se formula en mi contra, sin que este impétrate tenga conocimiento de las aseveraciones que se me imputan, por lo que a efecto de estar en igualdad de condiciones se pide corra traslado de copias de la denuncia y de la totalidad de las pruebas que haya aportado el denunciante o alguna de las partes involucradas en los autos.</p>

Al respecto, debe señalarse que los escritos de referencia tiene el carácter de documentales privadas que nada aportan al presente fallo, por tal motivo, únicamente se tienen por formuladas las manifestaciones vertidas en los mismos, sin que sean tomados en consideración para la resolución del presente procedimiento, toda vez que se ciñen a realizar una serie de argumentos tendentes a eximirse de su obligación de proporcionar la información que les fue requerida por esta autoridad.

PRUEBAS APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito de fecha seis de febrero de dos mil diez, signado por el C. Gustavo Lozano Carbonell, dirigido a la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V., en el cual manifestó lo siguiente:

“A través de este conducto me permito requerir de sus servicios con el objeto de que se lleve a cabo la gestoría para la contratación en ocho radiodifusoras del estado de Veracruz de la transmisión de un promocional por el periodo comprendido del 9 al 14 del año en curso.”

- En esta tesitura, del escrito antes referido se advierte que el C. José Bañuelos Fierro, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el sumario en que se actúa exhibió el libelo en mención, del cual se deriva que fue a petición del C. Gustavo Lozano Carbonell que llevó a cabo la contratación con ocho emisoras del estado de Veracruz la difusión de los spots materia del presente procedimiento.

Bajo estas premisas, se colige que la persona moral denominada Escenika Producciones, contrató los spots de marras con las radiodifusoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento no forman parte del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebró en el estado de Veracruz aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2.- Se tiene acreditado que las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, transmitieron los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

3.- Que como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad, concretamente del contenido del Acta Circunstanciada y de la respuesta del apoderado legal de Network Information Center México, S.C., no se localizó la dirección electrónica www.lanetajarocho.com.mx en Internet.

4.- Que tanto el Partido Acción Nacional como el C. Miguel Ángel Yunes Linares, niegan haber contratado por sí o por terceras personas, o bajo cualquier modalidad, tiempos en alguna radiodifusora con el objeto de difundir los promocionales materia del presente procedimiento.

5.- Que los concesionarios de las estaciones denunciadas, refieren que quien contrató la transmisión de los promocionales en los que se alude al portal de internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Angel Yunes Linares, fue la empresa denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."

6.- Que la persona moral denominada Avarradio Jalapa, S.A. de C.V. contrató con la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V. los promocionales difundidos en las emisoras La Máquina Tropical, S.A. de C.V., (concesionaria de la estación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XHOT-FM), XEJA, S.A., (concesionario de la estación XEJA-AM), XHTZ-FM, S.A., (concesionaria de la estación XHTZ-FM),

7. Que de lo manifestado por el C. José Bañuelos Fierro, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el sumario y del escrito de fecha seis de febrero de dos mil diez, signado por el C. Gustavo Lozano Carbonell, dirigido a la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V., se deriva que fue a petición del ultimo de los mencionados la contratación de los promocionales de marras con las emisoras La Maquina Tropical, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora XHOT-FM, XEJA, S.A., concesionaria de la emisora XEJA-AM, XHTZ, S.A., concesionaria de la emisora XHTZ-FM, Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la emisora XEU-AM, Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPW-AM, XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECOV-AM, Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPR-AM, Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHTVR-FM, del estado de Veracruz.

8.- Que las emisoras denunciadas no participaron en la elaboración ni en el contenido del promocional denunciado, ya que fue proporcionado por la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, en virtud de que el material se lo hizo llegar el C. Gustavo Lozano Carbonell.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esta autoridad colige que se tiene por acreditada la difusión de los spots en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo cual en principio se procederá a analizar el material objeto de inconformidad, a efecto de determinar si el mismo debe estimarse como contraventor de la normativa comicial federal; hecho lo anterior, se determinará lo concerniente a la responsabilidad de los denunciados y la posible sanción, si la conducta referida es calificada como ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados originalmente por el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano, mismos que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora XHOT-FM, XEJA, S.A., concesionaria de la emisora XEJA-AM, XHTZ, S.A., concesionaria de la emisora XHTZ-FM, Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la emisora XEU-AM, Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPW-AM, XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECOV-AM, Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPR-AM, Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHTVR-FM**, llevaron a cabo los días nueve al quince de febrero de dos mil diez, la transmisión de los promocionales en los que se alude al portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, y en el que se alude de forma expresa que tal ciudadano es la mejor opción, por tanto lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

OCTAVO.- Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto se considera necesario precisar que esta autoridad al realizar un análisis integral de la documentación que obraba en el expediente al momento de dar inicio al presente procedimiento especial sancionador (por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez), advirtió lo siguiente:

- Que por oficio número IEV/CG/263/II/2010, el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, remitió el escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, suscrito por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con la finalidad de que se sustanciara un procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales La Máquina Tropical, S.A. de C.V., (concesionaria de la estación XHOT-FM), XEJA, S.A., (concesionario de la estación XEJA-AM), XHTZ-FM, S.A., (concesionaria de la estación XHTZ-FM), Eco de Sotavento, S.A., (concesionaria de la estación XEU-AM), todas en el estado de Veracruz, así como en contra del Partido Acción Nacional y del C. Miguel Ángel Yunes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Linares, por la supuesta transmisión en dichas emisoras de los promocionales identificados como *“POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO”* y *“POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”*.

- Que por oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto que había detectado la transmisión de los promocionales referidos en cuatro emisoras adicionales y que no habían sido mencionadas en el escrito de queja, las cuales a saber son: “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz.
- Asimismo, del escrito signado por el representante legal de las personas morales La Máquina Tropical, S.A. de C.V., (concesionaria de la estación XHOT-FM), XEJA, S.A., (concesionario de la estación XEJA-AM) y XHTZ-FM, S.A., (concesionaria de la estación XHTZ-FM), emitido en contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo, se advirtió que las personas encargadas de llevar a cabo la venta y contratación de los promocionales materia del presente proyecto respecto de las emisoras referidas, fueron las personas morales “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.” y “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, la primera de ellas como comercializadora de tiempos en radio y la segunda de ellas como contratante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En virtud de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil diez se dictó acuerdo por el que se dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHOT-FM; “XEJA, S.A.”, concesionario de la estación XEJA-AM; “XHTZ-FM, S.A.”, concesionaria de la estación XHTZ-FM; “Eco de Sotavento, S.A.”, concesionaria de la estación XEU-AM; “Radio XEPW, S.A.”, concesionaria de la estación XEPW-AM; “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la estación XEPR-AM; “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XECOV-AM; y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, por la presunta difusión en radio de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral; del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz, así como de “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, “Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V.” y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que obraban en el expediente únicamente se advertían indicios relacionados con presuntas infracciones respecto a los sujetos de derecho mencionados.

Sin embargo, el dieciséis de julio de dos mil diez a través el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual compareció al presente procedimiento, manifestó que la transmisión del mensaje emitido los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez, fueron solicitados por parte de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., encargada de la comercialización de mensajes en radio.

Asimismo, el día diecinueve de julio del presente año, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, particularmente durante la intervención del C. José Bañuelos Fierro, Representante Legal de la persona moral Escenika Producciones, S.A. de C.V., refirió lo siguiente:

“[...]”

ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR GUSTAVO LOZANO CARBONEL PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SPOTS...

[...]

*ME PERMITO SEÑALAR QUE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO **GUSTAVO LOZANO CARBONELL**, EL CUAL FUE EL RESPONSABLE DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE GESTORÍA DE MI REPRESENTADA PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN CON LAS RADIODIFUSORAS SEÑALADAS, POR CUANTO HACE A QUE SE ESPECIFIQUE EL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES REFERIDOS ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA QUE FUE EL CIUDADANO **GUSTAVO LOZANO CARBONELL** QUIEN CONTRATÓ A ESTA EMPRESA PARA LLEVAR A CABO LA GESTORÍA ANTE LAS RADIODIFUSORAS ANTES SEÑALADAS...”*

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento determina dejar incólume su facultad investigadora y sancionadora respecto de la persona moral **“Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.” y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, a quienes los apoderados legales de Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM y de Escenika Producciones, S.A. de C.V., respectivamente, señalaron como presuntos responsables de la **contratación** de tiempo para la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, se ordena **formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá**

ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad inquisitiva realice las investigaciones que crea convenientes y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., por la presunta contratación de tiempo para la transmisión del promocional *"POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"*.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

En efecto, no debemos olvidar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad.

De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, **lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición del procedimiento.**

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO. Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. **Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.**

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*"

El artículo 49, párrafo 2, del referido código electoral dispone una regla general, consistente en que **los partidos políticos, precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, esto es, a los partidos políticos.

Otra regla de carácter general es la que se advierte en el citado artículo que, en su párrafo 5, establece: *"El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado... al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos..."*.

Del mismo modo, se establece la posibilidad de que aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular configuran una infracción a la normativa electoral a través del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el código federal electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.
5. Los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo dispuesto por la Constitución.
6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 233 del Código y por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.”

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, se considera que, en el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, un candidato o precandidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, por tanto, cualquier conducta que implique un tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibida y podrá ser sancionada.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, consta de los elementos siguientes:

- a. Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- b. El contratante o adquirente sea un partido político, o un aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
- c. La contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

La anterior interpretación, implica que para acreditar la vulneración a los dispositivos normativos aludidos no es indispensable acreditar un vínculo entre el aspirante, precandidato o candidato y la persona contratante o adquirente del espacio publicitario en cualquier modalidad de radio o televisión, o bien, que los primeros ordenaron llevar a cabo la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión, toda vez que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora, por tanto, para cada caso ésta debe de atender al contexto y a las circunstancias en que se realizó el hecho irregular, así como a lo previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, resulta importante tomar en consideración el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la referida Cámara, el doce de septiembre de dos mil siete, en el que se afirma, que uno de los tres objetivos de la citada reforma constitucional es: "*...impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación...*".

Bajo este contexto, la prohibición que se analiza busca garantizar también la plena eficacia de las reglas generales previstas en el artículo 49, párrafos 2 y 5, de la ley electoral federal, en el sentido que la única vía a través de la que los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión, está configurada por los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que precandidatos y candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, **debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.**

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que de una interpretación sistemática del artículo 344, párrafo 1, inciso f), con el numeral 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, es posible colegir que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, puede ampliarse hacia los aspirantes a precandidatos y que dicha conducta no necesariamente debe estar constreñida a que se efectúe en las etapas de precampañas o campañas electorales sino que el hecho se realice dentro de un proceso electoral.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un aspirante, precandidato o candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de precandidatos y candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan no solo en las precampañas o campañas sino en todo el proceso electoral, específicamente en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un aspirante, precandidato o candidato también pueden acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado aspirante, precandidato o candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, éstos negarán la comisión de ese hecho infractor, e incluso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

llevarán a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre ellos, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia aspirante, precandidato o candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

- 1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y
- 2) Tal evento se llevara a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato, precandidato o aspirante accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley establece y destina para tal efecto.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** de la **LITIS** de la presente resolución, a efecto de determinar si el C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a través de la presunta difusión de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, en los que se hacía mención expresa a su nombre, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición de tiempo en radio por sí mismo o por cuenta de terceros para la difusión de su propaganda electoral, así como por la probable omisión de implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico referido.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS**

HECHOS”, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, y en los que se hace alusión al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Angel Yunes Linares.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente transcribir el contenido de los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que los promocionales refieren lo siguiente:

[...]

a) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO”.

b) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”

[...]

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que los promocionales referidos contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en detrimento de los otros partidos políticos, al hacer mención expresa de que con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”. Asimismo, resulta relevante precisar que la difusión de los promocionales se realizó dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, previo al inicio de la etapa de precampañas, específicamente dentro del periodo del **nueve al**

quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras concesionadas a La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A.; XHTZ-FM, S.A.; Eco de Sotavento, S.A.; Radio XEPW, S.A.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Como se observa, de la interpretación sistemática de las hipótesis normativas antes transcritas es posible colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda electoral, toda vez que se trata de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un aspirante, en virtud de que los mismos resalta de manera evidente y en un contexto favorable al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, al hacer mención expresa de que con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”, además de que fueron transmitidos dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, previo al inicio de la etapa de precampañas, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez** en las emisoras de los concesionarios **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A.; XHTZ-FM, S.A.; Eco de Sotavento, S.A.; Radio XEPW, S.A.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**

Sobre este particular, conviene señalar que si bien el C. Miguel Ángel Yunes Linares, al momento de comparecer al presente procedimiento especial manifestó que no tenía conocimiento de la difusión de los mensajes de mérito, hasta el momento en que fue emplazado al presente procedimiento, por tanto no tuvo oportunidad de realizar acción alguna tendente a evitar la transmisión de los mismos, ni ejercer acción legal en contra de los responsables, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el ciudadano de referencia, esta autoridad electoral federal estima que la difusión de los promocionales de marras se realizó con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

finalidad de respaldar sus intenciones para llegar a contender en una precandidatura o cargo de elección popular, toda vez que el contenido de los promocionales de marras tienden a exaltar la imagen y el nombre del denunciado, a fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento aprecia que en atención a que los promocionales de mérito, muestran una preponderancia en el C. Miguel Ángel Yunes Linares, con el objeto de promocionar su nombre con fines de posicionarse ante la ciudadanía, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del individuo de marras, pues lo posiciona frente al electorado.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que el C. Miguel Ángel Yunes Linares adquirió tiempo en radio respecto de la difusión de los promocionales en cuestión, esta autoridad estima que toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que el ciudadano en cuestión fue omiso en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que, a través de un tercero, adquirió tiempo en radio con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura¹.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral adquirida por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la página de Internet www.lanetajarocho.com, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye frases y expresiones que tienden a resaltar el nombre del ciudadano denunciado, promocionándolo en una temporalidad restringida por la normatividad comicial, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que el ciudadano de mérito adquirió a través de terceros tiempo en radio, para la difusión de los materiales denunciados; sin embargo, la finalidad de todo ello fue difundir propaganda electoral alusiva a su nombre, con miras a influir en las preferencias del electorado, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

De esta forma, se encuentra acreditado que a través de los promocionales de marras se difundió el nombre del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, así como que dichos promocionales resaltaban de manera evidente y en un contexto favorable al ciudadano denunciado, al hacer mención expresa de que con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

este año”, elementos que constituyen propaganda electoral a su favor en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, los promocionales denunciados, al ser difundidos dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, previo al inicio de la etapa de precampañas, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, tuvieron como objetivo posicionar la imagen del C. Miguel Angel Yunes Linares, en ese momento aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional frente al electorado, al hacer mención expresa de las frases: “con Yunes viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa resulta de vital relevancia tomar en consideración el contexto en el cual se difundieron los promocionales, esto es, dentro del proceso electoral del estado de Veracruz, días previos al inicio de las precampañas electorales; así como las características de los promocionales, como el hecho de que en el material radiofónico bajo estudio exista una mención expresa al C. Miguel Angel Yunes Linares, en ese momento aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a través de la cual resaltaban de manera evidente y en un contexto favorable la imagen de dicho ciudadano al referir “con Yunes viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”, por tanto, los spots no pueden ser considerados como material de corte publicitario, en virtud de que presentaron al entonces aspirante a precandidato como una opción para la gubernatura del estado de Veracruz y no solo eso sino como la mejor propuesta.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, hubiera contratado directamente la difusión de los consabidos promocionales, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en radio a través de la difusión realizada por las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, de los promocionales denunciados.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Miguel Angel Yunes Linares, hubiera contratado directa o indirectamente la difusión de los promocionales materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el otrora aspirante a**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

precandidato, ya que las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, utilizaron el tiempo que tenían a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, de tiempos en radio y, a través de los cuales se difundió un mensaje en beneficio del C. Miguel Angel Yunes Linares, y consecuentemente de su precandidatura, así como del partido político que lo postulaba.

Lo anterior se considera así, porque dicho ciudadano otorgó un consentimiento velado o implícito respecto de la transmisión del material radiofónico a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que el C. Miguel Angel Yunes Linares se benefició por la difusión de dicho material radiofónico, transmitido particularmente en la entidad federativa en la que fue uno de los contendientes a cargo de Gobernador.

Asimismo, se advierte que los mensajes tuvieron como propósito apoyar las aspiraciones del C. Miguel Angel Yunes Linares, a la precandidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

No obstante, aun cuando el aspirante a la precandidatura a la gubernatura tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión de los consabidos promocionales, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, en virtud del contexto y las circunstancias en que se desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva e idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral como aspirante a su precandidatura, pues la sola manifestación que realizó en su escrito respecto a que se deslindaba de la responsabilidad**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

de los hechos que le son imputados y que una vez determinado el responsable en el sumario en que se actúa procedería en su contra, no es suficiente para los efectos de eximirse de la conducta infractora que ha quedado debidamente acreditada en el presente apartado.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un precandidato o candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto y fuera del tiempo previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. “Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material radiofónico denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como una opción a un puesto de elección popular, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial veracruzana.

Lo anterior, toda vez que los promocionales en cuestión se difundieron del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez [dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz]**, días previos al inicio de las precampañas electorales **[diecisiete de marzo de dos mil diez]**, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, ámbito territorial en el cual el C. Miguel Angel Yunes Linares contendió para un cargo de elección popular, por lo que esta autoridad colige que el entonces aspirante estuvo en aptitud de conocer su difusión y de deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que el entonces aspirante a precandidato, sí tuvo la posibilidad de llevar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

a cabo un deslinde de los promocionales, difundido por las emisoras antes referidas, días previos al inicio de las precampañas electorales y dentro del proceso electoral local, en los que se promociono su imagen.

En tales condiciones, se considera que el entonces aspirante a precandidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral en la que se contenía su nombre y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los electores, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia**, cuando su implementación esté produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idóneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juricidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **e) Razonabilidad**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Miguel Angel Yunes Linares, otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, omitió implementar **actos idóneos y eficaces** para garantizar que la conducta de **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

FM, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión de los promocionales que vulneraron la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que estuvo en posibilidad de tener conocimiento del hecho ilícito por estar inmerso en el proceso electoral local.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiofónicas hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multirreferido ciudadano, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los aspirantes con el objeto de que se abstengan de contratar o **adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión**.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a su favor en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que **adquirió tiempo en radio** para la difusión de dos materiales que contenían propaganda con fines electorales tendentes a influir en

las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, toleró implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** en el presente fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

UNDÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Miguel Angel Yunes Linares, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o **adquisición** en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los precandidatos o candidatos a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Miguel Angel Yunes Linares, **adquirió tiempo aire en radio para la difusión de dos promocionales** con características electorales, los cuales fueron transmitidos dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, previo al inicio de la etapa de precampañas, en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, mismos que estaban destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Veracruz, pues presentaban a dicho ciudadano como una opción a la gubernatura de esa entidad federativa, al referir que con Yunes venía lo mejor y que se descubriera quien gobernaría Veracruz este año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, violentó lo dispuesto en el artículo 41,

Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Efectivamente, las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de las expresiones favorables hacia el C. Miguel Angel Yunes Linares contenidas en los promocionales de marras, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable su imagen, al hacer mención expresa de que con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”, lo que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás precandidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda veracruzana.

Asimismo, como se expresó ya con antelación en este fallo, dicho ciudadano se encontraba en posibilidad de implementar acciones idóneas tendentes a deslindarse de dicha conducta, lo cual no aconteció.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. Miguel Angel Yunes Linares trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Veracruz; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus precandidatos y candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al entonces aspirante a precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz postulado por el Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido tiempo aire para la difusión** en radio de dos promocionales con características electorales, destinados a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Veracruz, contenido en el que se hizo referencia a su nombre y resaltó de manera evidente y en un contexto favorable su persona, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, en los términos que se expresan a continuación:

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHOT-FM	97.7 MHZ	9/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	10/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	11/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	12/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	13/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	14/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEU-AM	930 KHZ	10/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	11/02/2010	15
XEU-AM	930 KHZ	12/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	13/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	14/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	15/02/2010	13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEJA-AM	610 KHZ	9/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	10/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	11/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	12/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	13/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	14/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTZ-FM	96.6 MHZ	9/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	10/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	11/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	12/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	13/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	14/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, se realizó dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, días previos al inicio de la etapa de precampañas.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Miguel Angel Yunes Linares no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local por las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, de conformidad con los cuadros detallados en los incisos que anteceden.

Intencionalidad

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el ciudadano antes referido, no realizó actos tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión del material objeto de inconformidad, que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable su imagen y que fueron difundidos en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, días previos al inicio de la etapa de precampañas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos en distintas emisoras; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que el material radiofónico tildado de

ilegal sólo se difundió en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, lo que implica una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Miguel Angel Yunes Linares, se cometió dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, días previos al inicio de la etapa de precampañas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Veracruz, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato, candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, consistió en adquirir tiempo en radio a través de la difusión de dos promocionales, que tuvieron como medios de ejecución la señales de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el otrora aspirante a precandidato a la gubernatura veracruzana, Miguel Angel Yunes Linares, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Miguel Angel Yunes Linares, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Miguel Angel Yunes Linares por adquirir propaganda electoral alusiva a su persona, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

*no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.
Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político
no podrá registrarlo como candidato;”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos a sus precandidatos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los promocionales denunciados fueron difundidos los días **nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez** de la forma siguiente: **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

En tal virtud, tomando en consideración que los promocionales denunciados fueron transmitidos **314 (trescientos catorce)** veces en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, que los mismos contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al C. Miguel Angel Yunes Linares, una sanción consistente en una multa de **doscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$15,226.90 (quince mil doscientos veintiseis pesos 90/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. Miguel Angel Yunes Linares, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del promocional objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por C. Miguel Angel Yunes Linares, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***al haber adquirido tiempo aire para la difusión en radio, de la propaganda objeto de inconformidad***, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Veracruz.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano referido, en comparación con los ingresos y egresos que el mismo tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente su patrimonio.

Lo anterior, en virtud de que obran en los autos del sumario en que se actúa copias de su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2009, proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF-DG/5312/2010 girado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente que con el presente se resuelve.

Al respecto, es preciso referir que en tales documentales se precisan los datos fiscales tomados en consideración por esta autoridad al momento de imponer la multa correspondiente al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por la infracción a lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Al respecto es preciso señalar, que la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante del denunciado, se advierte que durante el periodo fiscal 2009 el C. Miguel Ángel Yunes Linares percibió por concepto de "Total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados", la cantidad de \$3, 017,088.00 (TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Por lo anterior, es posible afirmar que el monto impuesto al denunciado, tomó en consideración lo asentado en su declaración fiscal correspondiente al periodo 2009, así como los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada, misma que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad ordinaria**, lo que permite determinar qué:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- El C. Miguel Ángel Yunes Linares, tiene una capacidad económica de **\$3,017,088.00 (TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente el denunciado referido no puede ser afectado con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **00.50%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna pueden calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DUODECIMO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** de la **LITIS** del presente fallo, a efecto de determinar si las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM**; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación **XEJA-AM**; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación **XHTZ-FM**; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación **XEU-AM**; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPW-AM**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPR-AM**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XECOV-AM** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta difusión de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Angel Yunes Linares, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta conveniente citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por los concesionarios denunciados, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que será considerada como infracción por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que los representantes legales de los concesionarios de radio denunciados al comparecer al presente procedimiento hayan manifestado en su defensa que la transmisión de los mensajes de marras se realizó dentro del contexto de la publicidad del portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, y que sus representadas no difundieron propaganda en radio dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de un partido político o de un aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Razón por la cual aducen que su actividad se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de prensa, de expresión y del derecho a la información.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad no es posible amparar la conducta emitida por las personas morales denunciadas, en las garantías de libertad de prensa, de expresión y derecho a la información, ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece.

Asimismo, debe decirse que tomando en consideración la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía *mutatis mutandis* es posible colegir que dadas las características de los promocionales materia del presente asunto los mismos revisten el carácter de propaganda electoral. Al respecto se transcribe a continuación la tesis referida:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”

En efecto, los promocionales denunciados, al incluir expresamente las frases con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”, promocionaron de manera indubitable al C. Miguel Angel Yunes Linares, con lo cual los citados promocionales configuran **propaganda electoral**.

Bajo este contexto, el hecho imputado a las personas morales referidas no pueden ser contemplados dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio de la libertad de expresión, prensa y derecho a la información como pretenden hacerlo valer los denunciados, toda vez que como ha quedado expuesto dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución.

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral (**Escenika Producciones, S.A. de C.V.**), dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o por terceras personas, propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de lo aducido por las partes, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas (**La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** y **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**), se desprende que **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, fue quien ordenó la transmisión de los citados promocionales, hecho que además no fue controvertido por las partes al comparecer al presente procedimiento.

En efecto, de los escritos signados por los representantes de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; se advierte que **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** contrató con los concesionarios denunciados la transmisión de los promocionales de marras.

Toda vez que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento se advirtió que los concesionarios de merito ratificaron en todas y cada una de sus partes los escritos presentados con anterioridad, mismos que han sido previamente valorados, asimismo el representante de la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, aceptó haber realizado la contratación de los promocionales denunciados en las ocho emisoras denunciadas y que se identifican con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, a solicitud del C. Gustavo Lozano Carbonell, proporcionado tal empresa el contenido del promocional a difundir.

En esta tesitura, esta autoridad advierte que se encuentra acreditado que los promocionales difundidos en radio, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, concesionadas a las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; **Radio XEPW, S.A.**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, fueron contratados por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; **Radio XEPW, S.A.**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el código de la materia, toda vez que dentro del proceso electoral local 2009-2010, difundieron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda electoral alusiva al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con expresiones que identifican perfectamente al C. Miguel Angel Yunes Linares como aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, y cumplen con la finalidad de promocionar su candidatura, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; **Radio XEPW, S.A.**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, difundieron propaganda electoral del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Nacional, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, violando de esta manera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en radio.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por las personas morales en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno una censura previa, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

"Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

"Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

l.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, transgredieron lo dispuesto por el

² RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS **CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**. Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda electoral, ordenada por persona distinta a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOTERCERO.- Que previo a iniciar la individualización de la sanción correspondiente a los concesionarios de radio a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir, en el presente considerando se realizará el estudio de manera uniforme respecto de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, tomando en consideración que la multa que en su caso pudiera aplicarse a cada concesionaria denunciada, se calculará de manera individual, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras radiofónicas de las que son concesionarias, propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que el haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los concesionarios denunciados fue la transmisión de propaganda electoral ordenada por persona distinta a este Instituto los días **nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez**, de la siguiente forma: a La Máquina Tropical, S.A. de C.V., al haber difundido **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz.; a XEJA, S.A., al haber difundido **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz.; a XHTZ-FM, S.A., al haber difundido **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., Eco de Sotavento, S.A., al haber difundido **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., al haber difundido **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., al haber difundido **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., XECOV-AM, S.A. de C.V., al haber difundido **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., al haber difundido **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., todas en el estado de Veracruz, es decir un total de **314 (trescientos catorce) impactos de los promocionales materia del presente procedimiento**, mismos que contienen propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó **del nueve al quince de febrero de dos mil diez**, en los términos que se expresan a continuación:

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHOT-FM	97.7 MHZ	9/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	10/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	11/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	12/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	13/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	14/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	15/02/2010	20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEU-AM	930 KHZ	10/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	11/02/2010	15
XEU-AM	930 KHZ	12/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	13/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	14/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	15/02/2010	13

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEJA-AM	610 KHZ	9/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	10/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	11/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	12/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	13/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	14/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTZ-FM	96.6 MHZ	9/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	10/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	11/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	12/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	13/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	14/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, se realizó dentro del proceso electoral local, antes de la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a la gubernatura del estado de Veracruz.

- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Veracruz, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de estaciones radiofónicas con cobertura local.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., Eco de Sotavento, S.A., Radio XEPW, S.A., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V.,

concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, si bien no realizaron la contratación en forma directa con el C. Miguel Ángel Yunes Linares o con el Partido Acción Nacional de los promocionales en comento, el hecho indudable es que se difundieron en las estaciones radiofónicas a que se ha hecho referencia, en los que se incluye, con plena conciencia de la naturaleza electoral, la mención del nombre del C. Miguel Ángel Yunes Linares, así como la referencia de “entérate por qué con Yunes viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por ocho estaciones radiofónicas y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió durante el periodo comprendido del **nueve al quince de febrero de dos mil diez.**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., Eco de Sotavento, S.A., Radio XEPW, S.A., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., se cometieron antes del inicio del periodo de precampañas del proceso electoral local 2009-2010, es decir, antes de determinar quiénes serían los precandidatos a la gubernatura del estado de Veracruz.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún aspirante, precandidato o candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas por las estaciones XHOT-FM 97.7 Mhz., XEU-AM 930 Khz., XEJA-AM 610 Khz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEPW-AM 1200 Khz., XEPR-AM 1020 Mhz., XECOV-AM 790 Khz., XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz, con cobertura local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñeron a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, sin estar ordenado por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que la misma se realizó antes del inicio de la etapa de precampañas dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese orden de ideas, se destaca que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los concesionarios de las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XEU-AM 930 Khz., XEJA-AM 610 Khz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEPW-AM 1200 Khz., XEPR-AM 1020 Mhz., XECOV-AM 790 Khz., XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz, hayan sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1,

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, por la difusión de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Como se ha mencionado anteriormente, los promocionales materia del presente fallo, fueron difundidos los días **nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez** de la forma siguiente: **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral de carácter local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En tal virtud, tomando en consideración que **La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM**, en el estado de Veracruz, transmitió **80 (ochenta) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **XEJA, S.A., concesionaria de la estación XEJA-AM 610 Khz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **80 (ochenta) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **XEJA, S.A., concesionaria de la estación XEJA-AM 610 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM 96.6 Mhz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **80 (ochenta) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM 96.6 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En tal virtud, tomando en consideración que **Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM 930 Khz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **70 (setenta) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación **XEU-AM 930 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.)**.

Ahora bien, tomando en consideración que el representante de los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, no proporcionó la información que le fue requerida por esta autoridad mediante diversos proveídos que constan en autos, es de referirse que tal conducta ha causado lesiones graves en el desarrollo del presente sumario, por tanto aún y cuando no se culminó la investigación respecto de los hechos imputados a sus representadas, se encuentra acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte de tales concesionarias respecto a la transmisión del promocional denunciado en las emisoras de referencia, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en esta tesitura esta autoridad considera necesaria la imposición de las sanciones que se detallan a continuación, no obstante que solo fue detectado un impacto por la Dirección Ejecutiva en mención, lo anterior a efecto de inhibir la realización de este tipo de conductas por parte de los concesionarios Radio XEPW, S.A., "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", toda vez que demostró una actitud contumaz en el desarrollo del presente procedimiento.

En tal virtud, tomando en consideración que **Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM 1200 Khz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **1 (uno) impacto** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación **XEPW-AM 1200 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM 1020 Khz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **1 (uno) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación **XEPR-AM 1020 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**.

En tal virtud, tomando en consideración que **XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM 790 Khz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **1 (un) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **XECOV-AM 790 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En tal virtud, tomando en consideración que **Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM 106.9 Mhz.**, en el estado de Veracruz, transmitió **1 (un) impactos** de los promocionales denunciados, los cuales contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional; que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local y el daño que se generó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **XHTVR-FM 106.9 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez, difundieron propaganda electoral en favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, porque el actuar de las personas morales denunciadas fue intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Dada la cantidad que se impone como multa a las radiodifusoras aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas compañías tienen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, en virtud de que obran en los autos del sumario en que se actúa copias de las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2009 de las personas morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, que en el presente expediente se sancionan, las cuales fueron exhibidas por los apoderados legales de las mismas, así como el Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UF-UG/5106/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra de igual forma en los autos del expediente que con el presente se resuelve.

Al respecto, es preciso referir que en tales documentales se precisan los datos fiscales tomados en consideración al momento de imponer la multa correspondiente a La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, por la infracción a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las constancias que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.

Al respecto es preciso señalar, que la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Información que corrobora el contenido de las documentales privadas que se exhibieron ante esta autoridad por los representantes legales de las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM, en el estado de Veracruz, en el sumario en que se actúa, relacionadas con las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2009 de sus representadas, en atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al emplazarlo al presente procedimiento.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias aportadas tanto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como por el representante de las personas morales denominadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., Eco de Sotavento, S.A., Radio XEPW, S.A., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., en el estado de Veracruz, se advierte que durante el periodo fiscal 2009 contaron con los ingresos por los siguientes conceptos en su caso: Ingresos netos, capital social proveniente de aportaciones, utilidades acumuladas, utilidad fiscal del ejercicio, capital contable, cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), contribuciones a favor, otros activos circulantes y saldo promedio anual de créditos. Lo que se muestra de manera gráfica con la tabla que a continuación se adiciona por cada concesionario:

XHOT-FM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$628,898.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$151,403.00
Contribuciones a favor	\$177,766.00
Otros activos circulantes	\$0
TOTAL	\$958,067.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XEJA-AM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$956,338.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$126,111.00
Contribuciones a favor	\$249,528.00
Otros activos circulantes	\$454.00
TOTAL	\$1,332,431.00

XHTZ-FM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$805,454.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$120,739.00
Contribuciones a favor	\$124,360.00
Otros activos circulantes	\$227.00
TOTAL	\$1,050,780.00

XEU-AM

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$2'392,232.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$67,526.00
Contribuciones a favor	\$1'619,640.00
Otros activos circulantes	0
TOTAL	\$4,079,398.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XEPW-AM

Utilidad fiscal del ejercicio	\$284,848.00
TOTAL	\$248,848.00

XECOV-AM

Utilidad fiscal del ejercicio	\$110,617.00
TOTAL	\$110,617.00

XHTVR-FM

Utilidad fiscal del ejercicio	\$335,610.00
TOTAL	\$335,610.00

Lo que hace presumir a esta autoridad que la utilidad fiscal no es el único rubro por el que se pueden deducir los ingresos gravables, como ha quedado demostrado con las cifras a que hemos hecho referencia, por tanto al realizar un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio de los sujetos regulados, se concluye que la capacidad económica de los infractores, puede valorarse en:

XHOT-FM	\$958,067.00
XEJA-AM	\$1,332,431.00
XHTZ-FM	\$1,050,780.00
XEU-AM	\$4,079,398.00
XEPW-AM	\$248,848.00
XECOV-AM	\$110,617.00
XHTVR-FM	\$335,610.00

En consecuencia, tales personas morales se encuentran en posibilidad económica para cubrir los pasivos que generen, toda vez que, es de observarse que al contar con ese capital por concepto de cuentas y documentos por cobrar nacionales y extranjeros, contribuciones a favor y otros activos circulantes poseen activos para cubrir sus obligaciones frente a sus acreedores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Al respecto es preciso referir, que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que las personas morales denunciadas La Máquina Tropical, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOT-FM; XEJA, S.A., concesionario de la estación XEJA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM; Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM; XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, cuenten con diversos pasivos, en su caso, tales como: cuentas y documentos por pagar nacionales (total), contribuciones por pagar, saldo promedio anual de las deudas, pérdida del ejercicio, suma pasivos, otros pasivos, pérdida de operación total y pérdida neta; sin embargo, atento a las circunstancias antes apuntadas y que han quedado debidamente reseñadas en el desarrollo del presente considerando correspondiente a la individualización de la sanción a imponer a las personas morales denunciadas, los pasivos que poseen las emisoras denunciadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales y el desarrollo de la cultura democrática del país a través de las campañas publicitarias desplegadas por las autoridades electorales.

Ahora bien, respecto a **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionario de la emisora XEPR-AM**, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios números SCG/1534/2010 y SCG/1904/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del concesionario en mención, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna y sin que el representante de dicha concesionaria haya aportado información alguna al respecto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Es por ello que el monto impuesto a las personas morales denunciadas, fue en atención a lo asentado en las declaraciones fiscales de las personas morales denunciadas correspondientes al periodo 2009, tomando en consideración de igual forma los elementos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por La Máquina Tropical, S.A. de C.V., XEJA, S.A., XHTZ-FM, S.A., Eco de Sotavento, S.A., Radio XEPW, S.A., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., XECOV-AM, S.A. de C.V., y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., en el estado de Veracruz, mismas que como ha sido descrito en el cuerpo del presente fallo ha sido intencional, sistemática y calificada como de **gravedad ordinaria**, lo que permite determinar qué:

- La Máquina Tropical, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$958,067.00 (Novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

equivale al **2.51%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

- XEJA, S.A. tiene una capacidad económica de **\$1,332,431.00 (un millón trescientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)** lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.81%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- XHTZ-FM, S.A., tiene una capacidad económica de **\$1,050,780.00 (Un millón cincuenta mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **2.29%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- Eco de Sotavento, S.A., tiene una capacidad económica de **\$4,079,398.00 (Cuatro millones setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.59%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- Radio XEPW, S.A., tiene una capacidad económica de **\$284,848.00 (Doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.77%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- XECOV-AM, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$110,617.00 (Ciento diez mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **4.57%** de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

- Radio Tuxpan, S.A. de C.V., tiene una capacidad económica de **\$335,610.00 (Trescientos treinta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.50%** de su capacidad económica (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivas, o bien, de carácter gravoso para las personas morales en cita.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMOCUARTO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** de la **LITIS** del presente fallo, a efecto de determinar si las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene recordar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, y se hace mención expresa del C. Miguel Ángel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se acreditó que los promocionales de mérito constituyen propaganda electoral, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos.

Al respecto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por las personas morales denunciadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)”

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que será considerada como infracción por parte de cualquier persona física o moral, **contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, es decir entre las personas morales **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.** y **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 345, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en **la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditada la difusión del promocional en radio, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, concesionadas a las empresas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; **Radio XEPW, S.A.**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, y que la difusión del promocional es atribuible a **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** fue quien contrató la difusión de los promocionales de marras a solicitud del C. Gustavo Lozano Carbonell, como quedó evidenciado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento, y que particularmente tratándose de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM y **XHTZ-FM, S.A.**, celebró un contrato de prestación de servicios de transmisión con la comercializadora **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**

En tal virtud, y toda vez que se ha acreditado que los promocionales de marras están **dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Veracruz**, específicamente a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, y que la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral sino contratada por la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, esta autoridad advierte una distorsión grave del esquema de distribución de tiempos en radio. Toda vez que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

otorgaron de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V** fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del proceso electoral local 2009-2010, previo al inicio de la etapa de precampañas, contrataron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda favorable al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que *propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*³

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V**, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con expresiones que identifican perfectamente al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y

³ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.** celebraron un contrato de prestación de servicios de transmisión únicamente respecto de **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM y **XHTZ-FM, S.A.**, sin embargo, a través del mismo se difundió propaganda electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el representante legal de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, al dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha ocho de marzo de dos mil diez manifestó que **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, es la empresa comercializadora que representa a varias estaciones radiodifusoras en el estado de Veracruz, como son las de sus representadas, afirmación que fue ratificada por **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, a través de su escrito de fecha cinco de julio del mismo año.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, responsable de la comercialización de los tiempos de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx y promocionó al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo que implica que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Del mismo modo, la hipótesis normativa referida en el párrafo que antecede se acredita a través de la conducta desplegada por la empresa **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, en virtud de que fue ésta la que solicitó la difusión de los promocionales de marras a las emisoras identificadas con las siglas XHOT-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, según consta en los autos del expediente en que se actúa.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es que existe una restricción para cualquier persona física o moral, de **contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece con las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial del portal de Internet www.lanetajarocho.com.mx, las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, contrataron en radio, propaganda en la que aparece una mención expresa del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, incluyendo en dichos promocionales las frases con Yunes "viene lo mejor" y "descubre quien gobernará Veracruz este año", se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, la *equidad* en el proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que como ha quedado debidamente acreditado, la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, ordenó la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral.

Razón por la cual se estima que las emisoras denunciadas, al contratar los promocionales del multialudido portal de internet, no tuvieron como finalidad sólo la promoción del mismo con objetivos comerciales, sino contrario a ello, es de advertirse que su difusión fue realizada con fines electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aducido por los representantes de las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, quienes manifestaron en sus escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegato el día diecinueve de julio de dos mil diez, de forma genérica que ratificaban en todas y cada una de sus partes los escritos presentados con anterioridad, asimismo el representante de la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, aceptó haber realizado la contratación de los promocionales denunciados en las ocho emisoras denunciadas y que se identifican con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, a solicitud del C. Gustavo Lozano Carbonell, proporcionado tal empresa el contenido del promocional a difundir, por su parte la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, manifestó de igual forma que fue la empresa Escenika Producciones quien contrató la difusión de los promocionales objeto del procedimiento que se resuelve y quien les proporcionó el material a transmitir.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron promocionales en radio que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de las personas morales **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOQUINTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**. (Se transcribe).

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, es el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, son responsables de la contratación para la difusión de los promocionales en los que se alude al portal de internet www.lanetajarochoa.com.mx y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente haber proporcionado el material a transmitir en las emisoras denunciadas, en virtud de que el C. Gustavo Lozano Carbonell se los hizo llegar para tal efecto, spots mediante los cuales se promocionó al C. Miguel Ángel Yunes Linares aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, a través de lo cual conculcaron lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales a favor de tal ciudadano.

Concretamente, respecto de la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, por la contratación de los promocionales de marras con las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM 97.7 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XHTZ-FM 96.6 Mhz, XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz.

Y respecto de la empresa **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, por la contratación de los spots denunciados únicamente en las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XHTZ-FM 96.6 Mhz, de las cuales es representante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero del presente año (Lo anterior atento a lo reportado por los representantes legales de las concesionarias La Maquina Tropical, S.A., XEJA, S.A., y XHTZ-FM, S.A., y Eco de Sotavento, S.A., en consonancia con lo detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, fueron transmitidos al menos **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Al respecto es preciso señalar que **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, contrató con **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** la difusión de **240 (doscientos cuarenta impactos)**, en las siguientes emisoras: **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz.

De igual forma resulta atinente referir que **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, contrató con **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** la difusión de **70 (setenta impactos)**, en la siguiente emisora: XEU-AM 930 Khz., concesionada a Eco de Sotavento, S.A.

Y finalmente **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, realizó la contratación de la totalidad de los promocionales denunciados con las emisoras: XHOT-FM 97.7 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XHTZ-FM 96.6 Mhz, XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., es decir de los **314 (trescientos catorce) impactos**

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Veracruz, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de señales de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas contrataron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyeron en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, difundida en las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, en los que se escuchan las frases con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por ocho emisoras de radio, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, se cometió durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la

gubernatura del estado de Veracruz, la representación popular y los miembros de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiales XHOT-FM 97.7 Mhz., ochenta impactos; XHTZ-FM 96.6 Mhz., ochenta impactos; XEJA-AM 610 Khz., ochenta impactos; XEU-AM 930 Khz., setenta impactos; XEPW-AM 1200 Khz, un impacto; XHTVR-FM 106.9 Mhz., un impacto; XEPR-AM 1020 Khz., un impacto, y en XECOV-AM 790 Khz., un impacto en el estado de Veracruz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las empresas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.** hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidentes a las denunciadas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, por la contratación de tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados, pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron los siguientes: **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral de carácter local.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **314 (trescientos catorce)** impactos difundidos en las emisoras XHOT-FM concesionada a la empresa **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; XEJA-AM concesionada a la empresa **XEJA, S.A.**; XHTZ-FM concesionada a la empresa **XHTZ-FM, S.A.**; XEU-AM concesionada a la emisora **Eco de Sotavento, S.A.**; XEPW-AM concesionada a la empresa **Radio XEPW, S.A.**; XEPR-AM concesionada a la empresa **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; XECOV-AM concesionada a la empresa **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, y XHTVR-FM concesionada a la empresa **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, con una multa de quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De igual forma, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.** con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **240 (doscientos cuarenta)** impactos en las emisoras XHOT-FM concesionada a la empresa **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; XEJA-AM concesionada a la empresa **XEJA, S.A.** y XHTZ-FM concesionada a la empresa **XHTZ-FM, S.A.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, con **una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero del presente año, se difundieron en las señales de las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz.; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de las personas morales denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las empresas aludidas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que por lo que respecta a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-36-00-01-00-2010-002117, de fecha trece de julio de dos mil diez, suscrito por la Lic. Leticia Jeanett Martínez Medina, Encargada de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal se desprende que como resultado de la consulta realizada en su base de datos, se observa que la última Declaración Anual presentada por dicho contribuyentes es por el Ejercicio Fiscal 2007, motivo por el cual y al ser la única con la que cuenta esta autoridad, habrá de ser la que se tome en consideración para los efectos del presente apartado, en virtud de que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2007, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2007, presentada por la persona moral denunciada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de la autoridad hacendaria, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, manifestó tener una utilidad fiscal del ejercicio 2007 de \$615,464.00 (seiscientos quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, la forma apropiada de argumentar la capacidad económica del infractor en este caso en particular es tomando en cuenta los siguientes conceptos que forman parte del activo, es decir los bienes y derechos a favor de la persona moral: Otros activos circulantes (\$67,420) y cuentas y documentos por cobrar nacionales (\$5'898,634.00), lo que nos da un total de \$5,966,054.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Por tanto, haciendo un análisis técnico de los conceptos que integran el patrimonio del sujeto regulado se concluye que la capacidad económica del infractor puede valorarse en \$5,966,054.00, lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.50 %** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Ahora bien, respecto a la capacidad económica de la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.** de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la presentada por el apoderado legal de dicha persona moral de la que se advierte lo siguiente:

Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total)	\$6'394,219.00
Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total).	0
Utilidad fiscal del ejercicio	\$2'498,926.00
Contribuciones a favor	\$1'915,988.00
Otros activos circulantes	\$87,453.00
TOTAL	\$10'896,586.00

Lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.13%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**

Finalmente, resulta inminente aperebir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMOSEXTO.- Que en el presente apartado, corresponde conocer del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D)** de la **LITIS** del presente fallo, a efecto de determinar si el **Partido Acción Nacional**, a través de la presunta difusión de dos mensajes, mediante los cuales se promocionaba el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, y en los que se hacía mención expresa al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por sí o por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral a favor de su entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica en cuestión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita al C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, resulta oportuno recordar que este órgano resolutor ha acreditado en el cuerpo de la presente resolución que los promocionales de marras contenían propaganda electoral, en virtud de que resaltaban de manera evidente y en un contexto favorable al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en detrimento de los otros partidos políticos, al hacer mención expresa de las frases: "con Yunes viene lo mejor" y "descubre quien gobernará Veracruz este año". Asimismo, resulta relevante precisar que la difusión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

promocionales se realizó dentro del proceso electoral local de la entidad federativa referida, previo al inicio de la etapa de precampañas, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, en las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz.

Asimismo, ha quedado demostrado que los promocionales en cuestión constituyen propaganda electoral, toda vez que presentan al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, como una buena opción para gobernar dicha entidad federativa, pues dichos promocionales refieren que con Yunes viene lo mejor y que se descubra quién gobernara Veracruz, además de que fue transmitido días previos al inicio de la etapa de precampañas, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, en las emisoras de las persona morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, dentro del proceso electoral local.

De conformidad, con lo expresado, esta autoridad considera que atento a las características de los promocionales denunciados y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tales mensajes constituyen propaganda a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en ese momento aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, distinta a la que le corresponde a este último como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de menciones alusivas a quien aspiraba a la precandidatura a la gubernatura de la entidad federativa en mención, implica una promoción a dicho aspirante y al instituto político en el cual militaba, posicionándolos frente al electorado respecto de sus demás contendientes políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga el nombre del entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, permite afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a ambos sujetos, como participantes de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

En efecto, la circunstancia de que se pretenda esgrimir que el material denunciado tenía un contenido de carácter informativo para la ciudadanía del estado de Veracruz, con la finalidad de hacer de su conocimiento los distintos eventos que se venían efectuando, o en su caso comercial para el portal de Internet www.lanetajarochoa.com.mx, en el caso concreto y dadas sus características, no es obstáculo para determinar la existencia de propaganda electoral pues se introducen elementos marginales o circunstanciales que administrados entre sí, permiten relacionar el promocional con el instituto político referido y su otrora aspirante a precandidato a Gobernador.

Lo anterior, porque esta autoridad considera que los contenidos informativos presentan características distintas a la publicidad, y en el caso a estudio, los elementos que conforman los promocionales objeto de inconformidad, carecen de una finalidad netamente informativa, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlos como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario con las características de los que son objeto del presente sumario constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos, precandidatos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto

Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político, precandidato o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre ese particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Así en el caso concreto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar actualizan este último supuesto constitucional, pues de los promocionales en cuestión se advierte que:

- 1) Los hechos denunciados se suscitaron en el estado de Veracruz. Es decir, las emisoras que transmitieron los promocionales de marras tenían cobertura en la entidad federativa en la cual el C. Miguel Angel Yunes Linares aspiraba a ser precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.
- 2) Los radioescuchas de las emisoras a través de las cuales se difundieron los promocionales radiofónicos que contienen propaganda electoral de a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, podrían ser potenciales electores.
- 3) Los promocionales denunciados están centrados en resaltar la persona del militante de Partido Acción Nacional (C. Miguel Ángel Yunes Linares) lo cual evidenciaba un apoyo a su aspiración como precandidato a la gubernatura de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

4) El contenido de los promocionales referían que con Yunes venía lo mejor y que se descubriera quien gobernaría el estado de Veracruz, afirmaciones que exaltan la persona del entonces aspirante a precandidato, dentro del proceso electoral local.

5) En todo caso, los hechos ocurren en un tiempo preciso: en pleno proceso electoral, días previos al inicio de la etapa de precampañas, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez.**

Por ello, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor del Partido Acción Nacional y de su militante el C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por dicho instituto político, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

De ello se deriva que el material transmitido fue solicitado y pagado, tal y como lo manifiestan los representantes legales de las radiodifusoras en las que fueron transmitidos los promocionales motivo de inconformidad, por persona distinta al Instituto Federal Electoral, lo que sustenta la violación por parte del entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, y del instituto político en el cual milita a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución General, a saber:

“...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

‘Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...’

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, **se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.***

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

“Artículo 228

1. (...)

2. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En este sentido, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues quedó acreditado que en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, días previos al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral local del estado de Veracruz, se difundió propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el instituto político denunciado haya desplegado conducta idónea y eficaz con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Linares, militante del Partido Acción Nacional, instituto político que con posterioridad a los hechos lo postulo como precandidato a gobernador del estado de Veracruz, se dio bajo la particularidad de **adquisición de propaganda hacia el otrora aspirante**, ya que las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, utilizaron el tiempo que tienen a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas, propaganda electoral a favor de un aspirante a cargo de elección popular**.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a las radiodifusoras con el otrora aspirante denunciado, o con el instituto político en el que milita, con la difusión de la propaganda electoral, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido Acción Nacional, tuvo conocimiento de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

transmisión y difusión en radio del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, días previos al inicio de la etapa de precampañas, del proceso electoral local de la entidad federativa referida, sin embargo no realizó una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien el instituto político denunciado, afirma no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de la citada propaganda electoral, lo cierto es que la prohibición para adquirir, por si o por cuenta de terceros, tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, se configuró desde el momento en que las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, difundieron propaganda electoral en radio a favor de su entonces aspirante a precandidato a Gobernador por el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que implicó un consentimiento velado o implícito por la transmisión del material en cuestión.

En tales circunstancias, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el instituto político denunciado, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es, de los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, hacia el otrora aspirante que dicho partido político postuló con posterioridad como precandidatos al cargo de Gobernador en Veracruz.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegaron las radiodifusoras en comento al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción.

Sobre este particular, conviene señalar que como ha quedado asentado en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, el Partido Acción Nacional al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, presentó escrito, mediante el cual manifiesta que en ningún momento aprobó erogación alguna para pagar los spots radiofónicos motivo del presente asunto, ni documento alguno mediante el cual se haya determinado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

pagar a las radiodifusoras en mención, por lo que se negó los hechos que motivaron el presente sumario, señalando que como partido político no tuvo participación alguna en los promocionales en cuestión, cuyo texto obra en el capítulo antes referido del presente fallo, mismo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, documento a través del cual pretende deslindarse de la difusión ilegal del consabido material radiofónico.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral estima que dichas acciones, no son suficientes, ni mucho menos idóneas para tener por acreditado que el instituto político denunciado o su militante el C. Miguel Angel Yunes Linares hubiesen implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora denunciada, así como garantizar que el actuar de los concesionarios de radio denunciados, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de la entidad política denunciada.

Se afirma lo anterior, toda vez que las manifestaciones realizadas por el C. Everardo Rojas Soriano en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales negó la adquisición o contratación de la difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizaron mediante escrito presentado a esta autoridad el día diecinueve de julio de dos mil diez, fecha en que fue emplazado a comparecer al presente procedimiento.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el dirigente referido en el párrafo que antecede haya realizado las declaraciones en cuestión, lo cierto es que dichos actos constituyen simples manifestaciones que no producen efecto jurídico alguno, y que por tanto, no constituyen un elemento idóneo para deslindarse de la conducta infractora y evitar que se le pueda fincar alguna responsabilidad al consabido instituto político.

De lo anterior, es válido afirmar que el instituto político denunciado se limitó a negar los hechos denunciados, sin conducir su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos y eficaces** para garantizar que la conducta de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito diecinueve días antes de dicho deslinde.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Acción Nacional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas radiofónicas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas radiodifusoras hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de

conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la multicitada entidad política denunciada ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dicho ente dirigido a las radiodifusoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en radio diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del instituto político denunciado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirió propaganda a favor de su militante, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En este sentido, conviene reproducir el contenido de la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido reza:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia**, cuando su implementación esté produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idóneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y **e) Razonabilidad**, si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió propaganda electoral en radio a favor de su otrora aspirante a precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DECIMOSÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de su entonces aspirante a precandidato a gobernador por el estado de Veracruz, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión radiofónica de la propaganda electoral alusiva al C. Miguel Angel Yunes Linares.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con

finas electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en radio, de un promocional alusivo a su entonces aspirante a precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz, los días nueve al quince de febrero de dos mil diez, el cual estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en el estado de Veracruz, así como por la omisión a su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, pues no demostró haber rechazado la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de

una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre las radiodifusoras y el instituto político denunciado, lo cierto es que, **si se demostró la adquisición de propaganda a través de un tercero**, esto es a través de las emisoras radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, hacia el candidato que el Partido Acción Nacional postuló para ejercer el cargo de Gobernador en Veracruz.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido Acción Nacional, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en radio para la difusión de propaganda alusiva a su persona en el momento en que era aspirante a precandidato a la Gobernatura de Veracruz, transmitida en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero del presente año a través de las frecuencias de radio **XHOT-FM 97.7 Mhz.**, **XHTZ-FM 96.6 Mhz.**, **XEJA-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz,, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Veracruz, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, en los términos que se expresan a continuación:

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHOT-FM	97.7 MHZ	9/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	10/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	11/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	12/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	13/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	14/02/2010	10
XHOT-FM	97.7 MHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEU-AM	930 KHZ	10/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	11/02/2010	15
XEU-AM	930 KHZ	12/02/2010	14
XEU-AM	930 KHZ	13/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	14/02/2010	7
XEU-AM	930 KHZ	15/02/2010	13

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEJA-AM	610 KHZ	9/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	10/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	11/02/2010	10

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

XEJA-AM	610 KHZ	12/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	13/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	14/02/2010	10
XEJA-AM	610 KHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTZ-FM	96.6 MHZ	9/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	10/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	11/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	12/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	13/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	14/02/2010	10
XHTZ-FM	96.6 MHZ	15/02/2010	20

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1

EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	Número de Impactos
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, se realizó dentro del proceso electoral local del estado de Veracruz, días previos al inicio de la etapa de precampañas.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, el C. Miguel Angel Yunes Linares no realizó ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido a nivel local por las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, de conformidad con los cuadros detallados en los incisos que anteceden.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de las radiodifusoras denunciadas y de su entonces aspirante a precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de un contenido en radio, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente del estado de Veracruz, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz.; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se difundió en una fecha, esto es, del día **nueve al quince de febrero de dos mil diez**.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009-2010, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Veracruz.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional violentó el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Veracruz, al favorecer al instituto político en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional, adquirió tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente del estado de Veracruz, y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "**REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**" [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado en alguna determinación que haya causado estado al momento de emitir la presente por la infracción al artículo artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 49, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) e i) y 342 inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos no fueron contratados ni autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, difundidos durante el periodo comprendido del día **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, fueron los siguientes: **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar al denunciado con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber adquirido tiempo en radio dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., , que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con **una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,052.56 (Veinticinco mil cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Acción Nacional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que durante el periodo comprendido del día **nueve al quince de febrero de dos mil diez**, se difundió en las señales de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, propaganda electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los partidos políticos la adquisición en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el instituto político denunciado causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidatoa Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$735'555,936.77** (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.003%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/579/2010, DEPPP/DPPF/762/2010, DEPPP/DPPF/919/2010 y DEPPP/DPPF/762/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$61'296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.040%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG469/2009; CG598/2009; CG668/2009 y CG59/2010, QPRI/JD01/008/2009 y acumulados QPRI/JD01/009/2009, QPRI/JD01/010/2009, QPRI/JD01/021/2009 y PEPRI/JD01/PUE/013/2009; PEPRI/JD01/013/2009 y CD/R/21/01/07/2009; CD/PESCF/JD10/PUE/002/2009; 12CD/PUE/PE/003/2009 (CD/A/12/003/2009); 12CD/PUE/PE/005/2009; 12/011/07/2009/PUE (CD/A/12/10/2009); CD/PE/HMCR/JD23/DF/003/2009; por lo que a la ministración que recibió en el mes de julio de dos mil diez se le debe descontar un total de \$1'532,408.20 (Un millón quinientos treinta y dos mil cuatrocientos ocho pesos 20/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$59'763,919.86 (cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil novecientos diecinueve pesos 86/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.041%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.003%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$25,052.56 (Veinticinco mil cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado resulta atinente precisar, que al realizar el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, acordó requerir, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d), en uso de sus facultades de investigación a los representantes legales de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, a efecto de que proporcionen la siguiente información:

“A) Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO” o en su caso del promocional “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”, el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

B) De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:

I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados;

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia;

C) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y,

D) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Mismo que fue notificado por esta autoridad mediante oficios números SCG/663/2010 y SCG/664/2010, respectivamente, a los representantes legales de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, todas en el estado de Veracruz. Al requerimiento de mérito, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las concesionarias "Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", dio contestación, pero de forma diversa a lo ordenado, sin dar cabal cumplimiento a la solicitud de información hecha por esta autoridad.

Por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, se tuvo por recibido el escrito de mérito y se dio contestación a lo aludido por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de dichas personas morales, y que a la letra refieren, en parte que interesa:

“[...] **CUARTO.-** En relación con lo manifestado por el apoderado de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., respecto de las siguientes solicitudes: **a)** Se le corra traslado con la denuncia que dio origen al presente procedimiento a efecto de encontrarse en posibilidad de saber de qué se le acusa, quién lo acusa y porqué se le acusa, y **b)** Se le corra traslado con las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las cuales se fundó el acuerdo emitido por el suscrito, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dígasele al promovente que por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso a) precedente **no ha lugar a acordar** de conformidad tales peticiones, toda vez que la solicitud de información que se efectuó al apoderado legal de las concesionarias: Radio XEPW, S.A.; XECOV-AM, S.A. de C.V.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V., se realizó en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad para allegarse de elementos necesarios previos a determinar la procedencia o no del inicio de un procedimiento especial sancionador, por tanto, al no haberse tratado de un emplazamiento sino de un requerimiento de información, esta autoridad no vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso en contra del apoderado legal en cita por no haberse corrido traslado con las constancias que obran en autos, aspecto que en el momento procesal oportuno llevará a cabo esta autoridad en caso de así advertirlo; asimismo, por lo que respecta a la solicitud identificada en el inciso b) precedente, **no ha lugar a acordar** de conformidad su solicitud en cuanto a que se le corra traslado con las supracitadas ejecutorias del máximo órgano judicial electoral, toda vez que son sentencias en las que se funda la solicitud de información requerida por esta autoridad, las cuales son consultables al público a través de la página de Internet correspondiente al mencionado órgano electoral judicial, máxime que son aspectos de derecho, mismos que el suscrito no se encuentra obligado a proporcionar. **Ahora bien**, toda vez que en forma genérica el Licenciado J. Bernabé Vázquez Galván, se ciñe a realizar manifestaciones tendentes a desvirtuar una presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

imputación a sus representadas, ténganse las mismas por no realizadas, en virtud de que no guardan relación con el desahogo al requerimiento de información que se le formuló. En consecuencia, gírese nuevo oficio al apoderado legal de las concesionarias en cita a efecto de que responda a lo solicitado mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, apercibido de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad, podría ser sujeto a un procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

En razón de lo anterior, se giró el oficio número SCG/0997/2010, dirigido al Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, a efecto de que diera contestación al requerimiento de merito en nombre de las personas morales que representa.

Al pedimento en cuestión, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de la concesionaria “Radio XEPW, Sociedad Anónima”, “XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima”, y “Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable”, adujo primordialmente lo siguiente:

[...]

*Merced a que se requiere nuevamente información sobre la presunta difusión de la propaganda en que descansa la denuncia y que se afirma se viola la Legislación Federal Electoral, en ese contexto, **no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la nueva petición de requerimiento de información**, porque desde la fecha que se radicó la denuncia, 26 de febrero de 2010, al día de hoy, han transcurrido más de 40 días, plazo que tiene la autoridad electoral para la integración del presente asunto, por lo que ratifico a nombre de mis poderdantes, en todas y cada una de sus partes, el escrito de 13 de abril de 2010, para que surta las veces de respuesta al oficio SCG/0997/2010 de fecha 30 de abril de 2010.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó requerir de nueva cuenta al Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las multicitadas personas morales, en los siguientes términos:

*“Gírese nuevamente oficio al apoderado legal de las concesionarias Radio XEPW, Sociedad Anónima, XECOV-AM, S.A. de C.V., Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. y Radio Tuxpan, S.A. de C.V. con distintivo de llamada XHTVR-FM, a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído responda a lo solicitado mediante proveídos de fecha veinticuatro de marzo y doce de mayo de dos mil diez, **apercibido** que para el caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, y dado que ésta es la tercera vez que se formula el requerimiento de mérito, será sujeta a un procedimiento administrativo sancionador, por la posible violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que mediante oficio número SCG/1241/2010, se notifico el requerimiento referido, en el cual se hacia la precisión que caso de no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma, serían sus representadas sujetas a un procedimiento administrativo sancionador.

A dicho requerimiento, con fecha diez de junio de dos mil diez, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado de las concesionarias “Radio XEPW, Sociedad Anónima”, “XECOV-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, Sociedad Anónima”, y “Radio Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable”, presentó un escrito en el cual hacia de nueva cuenta diversas manifestaciones, pero sin dar contestación a los cuestionamientos hechos por esta autoridad, libelo que en su parte conducente refiere:

“[...]

*En ese contexto, esta Autoridad Electoral, **no puede obligar a mis poderdantes a que le infieran en cualquiera de los escritos antes citados, incluyendo éste, lo que pretende en la información que requiere, porque soslaya que la propia Autoridad Electoral autorizada para practicar los monitoreos, le indica que no se refiere a ninguna de sus pautas, y lo anterior es***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

materia de prueba que corresponde acreditar a la denunciante, y con base en esos elementos establecer si ha lugar o no, a iniciar un procedimiento especial sancionador, y es precisamente en este en donde se forma la litis concluida la audiencia de ley, por lo tanto, se reitera que a contrario sensu tiene aplicabilidad la rendición de informes con anterioridad, incluyendo éste, lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, porque se ha requerido y se ha contestado, y no tiene porque no satisfacerle a esta Autoridad Electoral, los términos de la respuestas, pues el momento procesal oportuno para valorarlas, no es a inicio de procedimiento, sino concluido éste, por lo que se reitera que se tenga rendido el presente informe, adminiculado a los anteriores, y que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales correspondientes, amén de que se ratifican íntegramente, para que en su caso, y toda vez que se anuncia un procedimiento especial sancionador, contrario a los principios rectores del ejercicio de la función electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el reunir elementos de juicio que la denunciante no aporta, determina una plena parcialidad con que actúa esta Autoridad Electoral, pues no se está estrictamente apegado a la normatividad aplicable al caso, pues de constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en forma expresa determinó que la solicitud de monitoreo era extemporánea y además que no se refería a ninguna pauta autorizada para tal efecto, aún así esta autoridad actúa con plena parcialidad, por lo que no se ciñe al principio de autonomía.

[...]

Con fecha doce de julio de dos mil diez, esta autoridad acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, de las concesionarias denominadas “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.,” “XEJA, S.A.,” “XHTZ-FM, S.A.,” “Eco de Sotavento, S.A.,” “Radio XEPW, S.A.,” “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.,” “XECOV-AM, S.A. de C.V.,” y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.,” todas en el estado de Veracruz, así como en contra de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

personas morales “Escenika Producciones, S.A. de C.V.” y “Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.”, y del C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Mismo acuerdo en el que se ordenó que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, apoderado legal de las concesionarias “Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.” y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, diera contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“a) Tomando en consideración el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, suscrito por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, del que se desprende que su representada difundió el promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. Esta autoridad solicita informe si la difusión del promocional referido fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada;

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:

- I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;*
- II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;*

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia;

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional de mérito; y

d) Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que en el caso de no atender el requerimiento de referencia, las personas morales que representa serían sujetas a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no entregar la información requerida por este Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o en su caso, fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Por lo que, con fundamento en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento administrativo sancionador ordinario.**

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora en ejercicio de su facultad inquisitiva realice las investigaciones que crea convenientes y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda respecto a “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, “XEJA, S.A.”, “XHTZ-FM, S.A.”, “Eco de Sotavento, S.A.”, “Radio XEPW, S.A.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, todas en el estado de Veracruz, por la negativa a entregar la información requerida por este Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su

consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

**VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. POR LA PROBABLE
REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña, POR PARTE
DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

DECIMONOVENO. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competētia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En esa tesitura, y tomando en consideración lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-13/2009, esta considera que lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que obran en autos al Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que en el marco de sus atribuciones, resuelva lo procedente respecto a las conductas atribuibles al Partido Acción Nacional y el C. Miguel Ángel Yunes Linares, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Se estima que la consideración antes vertida es conforme con lo previsto en el artículo 116 de la Carta Magna, máxime que de la revisión al Código Electoral (número 307) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico de lo previsto en el “Libro Sexto”, denominado de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, se advierte que dicho Instituto tiene atribuciones para conocer de las infracciones en que incurran los precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, etc.

La anterior determinación, se robustece a la luz de las argumentaciones vertidas por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver la referida contradicción de criterios. A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que en el caso resulta *mutatis mutandi* aplicable a la conducta que se aluden, misma que es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

“En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República y el Distrito Federal tienen un régimen electoral con reglas mínimas de cumplimiento obligatorio que fija la Constitución General. Una vez que se cumple con estas normas constitucionales, cada Estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, con autonomía regulan y establecen la normativa de sus procesos electorales, cuya ejecución y vigilancia corre a cargo de sus propias autoridades administrativas y jurisdiccionales, según sea el caso.

Por regla general, las autoridades administrativas locales tienen entre sus atribuciones: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos; vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos por parte de los partidos políticos y ciudadanos en esa materia; garantizar la celebración de elecciones para la renovación de sus poderes, y sancionar conductas que se aparten de la normativa electoral local, en tanto que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de conocer y resolver las controversias e impugnaciones que se presenten en torno a esos asuntos.

Es factible que en el ejercicio y realización de las funciones electorales locales, a cargo de las autoridades administrativas de cada Estado y del Distrito Federal, existan puntos de contacto o elementos vinculados con la materia de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se deben armonizar y respetar ambas esferas competenciales, sin que ello implique un menoscabo o dilación en el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad local vigila, investiga y, en su caso, sanciona actos anticipados de precampaña o campaña, o el rebase del tope de gastos legalmente fijados para ese efecto, o bien, la actualización de alguna irregularidad electoral que, por sí misma o en conjunto con otras, pueda actualizar alguna causa de nulidad de elección.

En supuestos como los planteados (actos anticipados de precampaña o campaña, y rebase del tope de gastos, así como anulación de una elección), no hay duda de que, a nivel local, compete a las autoridades estatales y del Distrito Federal, su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración, y en ese sentido, la propaganda en radio y televisión puede constituir uno de los elementos a tomar en cuenta para configurar violaciones en esos temas.

Esto es, dentro de los actos anticipados de precampaña o campaña y rebase de tope de gastos, así como anulación de una elección, es posible que uno de los elementos que se investigue y que sirva de base para sancionar esos hechos o anular una elección, constituya propaganda en radio y televisión de un partido político, de un aspirante, precandidato o candidato. En este caso, ese tipo de propaganda será analizada exclusivamente a la luz de la normativa local, para que la autoridad estatal o del Distrito Federal determine si la misma prueba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña o rebase

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

de tope de gastos, o bien, algún elemento que, eventualmente, sirva para anular una elección, pero no podrá investigar ni pronunciarse sobre esa propaganda a partir de la normativa federal, esto es, por cuanto hace al tópico de la administración de tiempos en radio y televisión (entendida en su acepción más amplia), porque ello es competencia del Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, en el supuesto planteado a manera de ejemplo, la autoridad local se debe limitar a revisar y determinar si la propaganda en radio y televisión se difundió antes del periodo de precampaña o campaña, o bien, si su costo debe sumarse a las erogaciones permitidas a los candidatos y partidos políticos, o si debe considerarse para el efecto de anular una elección, y, en su caso, la autoridad federal deberá investigar y sancionar infracciones electorales de su competencia, por ejemplo, el acceso, contratación y asignación de tiempos en radio y televisión.

Así, un mismo hecho -propaganda en radio y televisión- puede dar lugar a distintas conductas antijurídicas susceptibles de revisarse y sancionarse, por una parte, por la autoridad federal y, por otra parte, por la autoridad local, en el respectivo ámbito de sus competencias.

De esta forma, la propaganda en radio y televisión puede constituir un elemento que se tome en consideración en procedimientos y sanciones diversas, a cargo de autoridades del ámbito federal y local que no son incompatibles entre sí, dado que se analizan a partir de supuestos jurídicos diferentes, previstos en legislaciones de distintos ámbitos y niveles.

Si en el desarrollo y realización de las facultades de vigilancia y sanción de carácter local, las autoridades estatales advierten conductas infractoras de naturaleza federal, relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de sus procesos electorales, entonces están obligadas a denunciarlas ante el Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las determinaciones firmes de la autoridad federal en materia de radio y televisión, también pueden ser valoradas e incluidas por las autoridades locales como parte de su investigación, procedimiento o sanción exclusivo de su competencia; máxime que, como se explicó y fundamentó, las infracciones en esa materia serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, así como la sanción a los concesionarios y permisionarios infractores.

El carácter expedito del procedimiento especial sancionador, especialmente, cuando está relacionado con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas (artículo 368, párrafo 1, del código federal electoral), permite advertir la coherencia del sistema normativo. Se sujeta a plazos breves lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

relativo a cuestiones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión para que, en forma oportuna, se tengan decisiones firmes y definitivas en la materia que atañen al ámbito de competencia de la autoridad federal, las cuales sirven como elementos probatorios o de base en procedimientos o procesos que corresponden decidir a una autoridad local. Por ello, es que la autoridad federal debe ser consciente de esta circunstancia, para resolver en forma oportuna, ya que sus determinaciones o resoluciones pueden ser elementos a considerar por una instancia local.

Esto es, en el curso de una investigación o procedimiento sancionador electoral de naturaleza estatal, las autoridades electorales pueden incluir al respectivo expediente la determinación o resolución firme de la autoridad federal respecto de la materia de radio y televisión, derivada de un procedimiento administrativo sancionador, y tomarla en consideración en su propia resolución.

Además, las autoridades locales pueden solicitar el apoyo y colaboración de autoridades federales, a efecto de contar con los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas y sanciones de naturaleza estatal¹⁶, e inclusive, pueden solicitar al Instituto Federal Electoral, cuando exista base legal y causa justificada para ello, la suspensión inmediata de cualquier propaganda político o electoral en radio o televisión que resulte violatoria del ordenamiento jurídico estatal.¹⁷

¹⁶ Así se establece, por ejemplo, en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en el artículo 2º, párrafo primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

¹⁷ Así se establece, por ejemplo, en el artículo 38 del Código Electoral de Aguascalientes, y en el 72 de la Ley Electoral de Tabasco.

También las autoridades administrativas electorales locales pueden requerir información a particulares, para contar con los elementos suficientes para resolver lo conducente respecto a la violación a su marco legal.

Las autoridades estatales están en posibilidad de allegarse de los elementos necesarios para cumplir con sus obligaciones en el ámbito de su competencia, ya sea tomando en cuenta una resolución firme del Instituto Federal Electoral, o bien, solicitando a dicho Instituto, a otras autoridades federales, locales, o a particulares, datos e información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Bajo esta lógica, las determinaciones de competencia exclusiva de las autoridades estatales y del Distrito Federal serán susceptibles de ser revisadas y, en su caso, confirmadas, modificadas o revocadas por sus autoridades jurisdiccionales locales y, de actualizarse la competencia, por la respectiva Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la revisión de las determinaciones del Instituto Federal Electoral es competencia exclusiva de esta Sala Superior, según se explicó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Este orden competencial implica que, cuando una autoridad local invada la esfera de atribuciones de la autoridad federal en materia de radio y televisión, entonces el competente para conocer del asunto es la Sala Superior, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas.

En otros términos: Siempre que una autoridad jurisdiccional local o alguna Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación detecte que el asunto de su conocimiento está relacionado con la administración de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a esta Sala Superior, que es la autoridad competente para resolver ese tipo de conflictos, sin que sea factible su escisión o división, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.¹⁸

¹⁸ Consultable en las páginas 64 y 65 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet www.trife.org.mx.

En cambio, si el asunto está relacionado con propaganda transmitida en radio y televisión, pero considerada ésta únicamente como parte de los supuestos legales locales y no se invadió la competencia del Instituto Federal Electoral, entonces las autoridades jurisdiccionales estatales o del Distrito Federal, y la Sala Regional respectiva podrán conocer y resolver la controversia.

De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

(...)"

En consecuencia, y con base en lo antes expuesto, remítase copia certificada de las constancias que obran en autos al Instituto Electoral Veracruzano, para que actúe conforme a derecho, según corresponda.

VIGÉSIMO. Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora candidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de los artículos 54, párrafo 1, numeral II, 58 y 60 del Código Electoral (número 307) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIGÉSIMOPRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del otrora **aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al otrora aspirante a **precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, una sanción consistente en una multa de **doscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$15,226.90 (quince mil doscientos veintiseis pesos 90/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **UNDECIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM; **Eco de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM 97.7 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada XEJA, S.A., concesionaria de la estación **XEJA-AM 610 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación **XHTZ-FM 96.6 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral denominada Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación **XEU-AM 930 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

NOVENO. Se impone a la persona moral Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación **XEPW-AM 1200 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

DÉCIMO. Se impone a la persona moral Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación **XEPR-AM 1020 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

UNDÉCIMO. Se impone a la persona moral denominada XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **XECOV-AM 790 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

DUODÉCIMO. Se impone a la persona moral denominada Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación **XHTVR-FM 106.9 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

DECIMOTERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMOCUARTO. En caso de que las persona morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; con Registro Federal de Contribuyentes MTR920906KN3; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM, con Registro Federal de Contribuyentes XEJ661110FBA, y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XHT790528LP7, todas con domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Carlos Ferréaz Centeno, así como las empresas **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; con Registro Federal de Contribuyentes ESO771025A98, con domicilio fiscal ubicado en Melchor Ocampo número 119, séptimo piso, colonia Centro, código postal 91700 en Veracruz, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Fernando Pazos Gómez, **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM, con Registro Federal de Contribuyentes RXE7306227V5, con domicilio fiscal ubicado en Calle Unión Michoacán, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 93300, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM y **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; ambas con domicilio fiscal ubicado en Doce Oriente sin número, colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda, y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; domicilio fiscal ubicado en Boulevard Ruíz Cortines esquina Heriberto Kehoe, sin número colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Emilio Velasco Guzmán;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

así como el otrora aspirante a **precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, con Registro Federal de Contribuyentes YULM521205CJ0 y domicilio fiscal ubicado en Calle Londres, número 161, entre Juárez y Cuauhtémoc, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en México Distrito Federal, incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOQUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DECIMOSEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.).** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.

DECIMOSÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.

DECIMOCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMONOVENO. En caso de que la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes EPR070328P50 y domicilio fiscal ubicado en Calle Río Eufrates, número exterior 16, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México Distrito Federal y cuyo representante legale según consta en autos es la C. Beatriz Bañuelos Fierro y **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GAX830826T49 y domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Carlos Ferráez Centeno, incumplan con el resolutivo identificado como **DÉCIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIGÉSIMO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.

VIGÉSIMOPRIMERO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos treinta y seis** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$25,052.56 (Veinticinco mil cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo.

VIGÉSIMOSEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010

de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas”, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

VIGESIMOTERCERO. Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., y del C. Gustavo Lozano Carbonell por la presunta contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

VIGESIMOCUARTO.- Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de los concesionarios Radio XEPW, S.A.”, “XECOV-AM, S.A. de C.V.”, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, .S.A.” y “Radio Tuxpan, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.

VIGÉSIMOQUINTO. Dese vista al Instituto Electoral Veracruzano, con copia certificada de las constancias que obran en autos para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de precampaña, en términos del considerando **DECIMONOVENO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**

VIGESIMOSEXTO. Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **VIGÉSIMO** de este fallo.

VIGÉSIMOSÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

VIGESIMOCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**